

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.-

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-029-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Quito D.M., 14 de diciembre de 2021.- **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 4 de febrero de 2021, en uso de mis facultades, dentro del presente proceso de investigación, en lo principal indico lo siguiente:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- El 4 de julio de 2019 mediante providencia emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante también INICPD) avocó conocimiento y dispuso la apertura del presente expediente con N°. SCPM-IGT-INICPD-029-2019, e inició la fase de barrido de oficio por un término no mayor a treinta días, contados a partir de la presente fecha.
- El informe de barrido de 16 de agosto de 2019 elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (DNICPD) dentro del expediente N°. SCPM-IGT-INICPD-029-2019, en el cual recomendó que se inicie la etapa de investigación preliminar, a fin de determinar o desvirtuar la existencia de indicios sobre el presunto cometimiento de prácticas desleales, particularmente violación de norma, en el sector de medicamentos sujetos al Régimen de Fijación Directa de Precios.
- El 21 de junio de 2019, mediante resolución emitida dentro del expediente administrativo N°. SCPM-IGT-INICPD-029-2019 la INICPD resolvió acoger el informe de barrido elaborado por la DNICPD de fecha 16 de agosto de 2019, ordenar el inicio de oficio de la investigación preliminar dentro de este expediente, por un término no mayor a ciento ochenta días.
- El 26 de agosto de 2019, la INICPD mediante providencia dispuso rectificar el error material correspondiente a la fecha de resolución de inicio de la investigación preliminar consta la fecha “21 de junio de 2019”, siendo lo correcto “21 de agosto de 2019”.
- El cuestionario I elaborado por la DNICPD, en el cual se solicitó información económica y relacionada con las conductas investigadas a los operadores económicos participantes en el mercado de medicamentos.



- El 06 de noviembre de 2019, la Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, mediante providencia dispuso agregarse al expediente el Cuestionario I, elaborado por DNICPD, así como corrió traslado con dicho cuestionario a los operadores económicos.
- El 14 de noviembre de 2019 mediante escrito con ID 149734, el operador económico QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA., entregó la información solicitada a través de cuestionario I.
- El 18 de noviembre de 2019 mediante escrito con ID 149978, el operador económico, NOVARTIS ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida a través de cuestionario I.
- El 20 de noviembre de 2019 mediante escrito con ID 150082, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario I.
- El 20 de noviembre de 2019, mediante escrito con ID 150091, el operador económico GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario I.
- El 21 de noviembre de 2019, a través de escrito con ID 150170, el operador económico LABORATORIOS BAGO DEL ECUADOR S.A., entregó la información requerida en el cuestionario I.
- El 21 de noviembre de 2019, mediante escrito con ID 150257, el operador económico LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., entregó la información solicitada a través del cuestionario I.
- El 22 de noviembre de 2019, a través de escrito con ID 150298, el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., la información requerida en el cuestionario I.
- El 22 de noviembre de 2019 mediante escrito con ID 150341, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario I.
- El 22 de noviembre de 2019, mediante escrito con ID 150342, el operador económico MAGMA ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida a través de cuestionario I.



- El 22 de noviembre de 2019 mediante escrito con ID 150402, el operador económico ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS C.A., entregó la información requerida en el cuestionario I.
- El 26 de noviembre de 2019 mediante escrito con ID 150569, el operador económico FARMALIGHT S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida a través de cuestionario I.
- El 05 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 151440, el operador económico GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A., entregó la información requerida en el cuestionario I.
- El 09 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 151470, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., entregó la información requerida en el cuestionario I.
- Los cuestionarios II, III y IV elaborados por la DNICPD, en los cuales requirió información económica y relacionada con las conductas a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y los operadores económicos.
- El 17 de diciembre de 2019 la Intendencia mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos, los cuestionarios II, III y IV, elaborado por la DNICPD y corrió traslado con dichos cuestionarios.
- El 23 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 152600, el operador económico GRUPO FARMA DEL ECUADOR S.A., solicitó prórroga para entregar la información requerida a través de cuestionario III.
- El 23 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 152617, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario III.
- El 24 de diciembre de 2019, mediante escrito con ID 152635, el operador económico LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., entregó el extracto no confidencial de la información requerida a través de cuestionario I.
- El 24 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 152642, el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEÚTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., entregó la información requerida en el cuestionario III.



- El 24 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 152702, el operador económico CORPORACIÓN MAGMA ECUADOR S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario I.
- El 24 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 152705, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., entregó la información requerida en el cuestionario I.
- El 26 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 152745, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario I.
- El 26 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 152747, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida a través de cuestionario III.
- El 26 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 152827, el operador económico LABORATORIOS LA SANTÉ CIA. LTDA., aclaró su razón social.
- El 27 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 152988, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., solicitó prórroga para remitir la información solicitada a través de cuestionario III.
- El 27 de diciembre de 2019 mediante escrito con ID 152991, el operador económico CORPORACIÓN MAGMA ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información solicitada a través de cuestionario III.
- El 02 de enero de 2020 mediante escrito con ID 153108, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información solicitada mediante cuestionario III.
- El 02 de enero de 2020 mediante escrito con ID 153124, el operador económico LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., solicitó prórroga para entregar la información requerida a través de cuestionario III.
- El 06 de enero de 2020 mediante escrito con ID 153382, el operador económico ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS C.A., entregó la información requerida a través de cuestionarios I y III.
- El 06 de enero de 2020 mediante escrito con ID 153386, el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEÚTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., entregó la información solicitada a través de cuestionario III.



- El 08 de enero de 2020 mediante escrito con ID 153578, el operador económico GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A., entregó la información solicitada mediante cuestionario III.
- El 08 de enero de 2020 mediante escrito con ID 153602, el operador económico CORMIN CIA. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario III.
- El 08 de enero de 2020 mediante escrito con ID 153618, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario III.
- El 09 de enero de 2020 mediante escrito con ID 153680, el operador económico MEDIGENER DE EDUADOR CIA. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario III.
- El 10 de enero de 2020 mediante escrito con ID 153796, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., entregó la información requerida a través de cuestionarios I y III.
- El 11 de enero de 2020 mediante escrito con ID 153870, la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), entregó la información solicitada mediante cuestionario II.
- El 12 de febrero de 2020 mediante escrito con ID 156866, el operador económico FARMALIGHT S.A., entregó la información requerida a través de cuestionarios I y III.
- El 12 de febrero de 2020 mediante escrito con ID 156869, el operador económico FARMALIGHT S.A., entregó la información solicitada a través de cuestionario III.
- Los cuestionarios V, VI, VII, VIII y IX elaborados por la DNICPD, en la cual requirió información relacionada con las conductas y los medicamentos de los operadores económicos investigados.
- El 04 de marzo de 2020 la INICPD mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos, los Cuestionarios V, VI, VII, VIII y IX elaborado por la DNICPD, corriendo traslado con dichos cuestionarios a los operadores económicos.
- El 9 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159021, el operador económico MERCK C.A., entregó la información solicitada a través de cuestionario V.



- El 10 de marzo de 2020, mediante escrito con ID 159127, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., cual solicitó prórroga para remitir el extracto no confidencial de la información entregada mediante cuestionario III.
- El 10 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159139, el operador económico ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A. ECUAQUIMICA., entregó la información requerida mediante cuestionario IX.
- El 10 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159143, el operador económico SAVAL DEL ECUADOR LABSAVAL S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario V.
- El 10 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159188, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., entregó el extracto no confidencial de la información requerida en los cuestionarios I y III.
- El 11 de marzo de 2020 mediante Oficio Nro. MSP-SNGSP-2020-0138 con ID 159264, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, solicitó prórroga para remitir la información requerida en cuestionario IV.
- El 11 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159281, el operador económico LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida en cuestionario V.
- El 11 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159333, el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEÚTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., entregó el extracto no confidencial de la información remitida en cuestionarios I y III.
- El 11 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159352, el operador económico ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A., entregó la información requerida a través de cuestionario IX.
- El 12 de marzo de 2020, la reunión de trabajo con el Servicio de Rentas Internas (SRI) y servidores de la INICPD.
- El 12 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159419, el operador económico INDUSTRIAS REUNIDAS CIA LTDA INDUNIDAS LABORATORIOS INDUNIDAS., remitió la información solicitada a través de cuestionario V.
- El 12 de marzo de 2020, la reunión de trabajo con la Secretaría Técnica de Fijación de Precios y servidores de la INICPD.



- El 13 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159600, el operador económico JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario V.
- El 13 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159610, el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEÚTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., entregó la información solicitada a través de cuestionarios V y IX.
- El 13 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159653, el operador económico KRONOS LABORATORIOS C. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionario V.
- El 13 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159660, el operador económico GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario IX.
- El 13 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159663, el operador económico EUROFARMA S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario V.
- El 13 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159689, el operador económico LABORATORIOS BIOGENET S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario V.
- El 13 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159706, el operador económico LABORATORIOS MEGALABS S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario V.
- La resolución N.º SCPM-DS-2020-14, de 16 de marzo de 2020, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado en lo principal resolvió:

(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos que inicien o que se encuentren en trámite en los distintos órganos de investigación, sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 16 de marzo 2020, inclusive, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria o, se resuelva la derogatoria de la presente Resolución.
(...)
- El 16 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159845, el operador económico CORPORACIÓN MAGMA ECUADOR S.A., remitió la información a través de cuestionario III.



- El 16 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159848, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario III.
- El 16 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159854, el operador económico ELI LILLY INTERAMERICA INC., entregó la información requerida en cuestionario V.
- El 16 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159855, el operador económico MERCK SHARP & DOHME INTER AMERICAN LLC, solicitó prórroga para remitir la información requerida en cuestionario V.
- El 16 de marzo de 2020 mediante escrito con ID 159858, el operador económico SANFER-BUSSIE ECUADOR S.A., entregó la información solicitada a través de cuestionario V.
- El 28 de abril de 2020 mediante escrito con ID 160701, el operador económico GARCOS S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario V.
- El 28 de abril de 2020 mediante escrito con ID 160702, el operador económico PROPHAR S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario V.
- El 11 de mayo de 2020 mediante escrito con ID 161971, el operador económico GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario V.
- El 21 de mayo de 2020 mediante escrito con ID 162267, la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECAUDACION Y ASISTENCIA AL CIUDADANO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., remitió la información solicitada a través de cuestionario VIII.
- El 27 de mayo de 2020 mediante escrito con ID 162417, el operador económico FARMAENLACE CIA. LTDA., entregó la información solicitada mediante cuestionario VII.
- El 29 de junio de 2020 mediante escrito con ID 163644, el operador económico CORMIN CIA. LTDA., remitió la información requerida a través de cuestionario IX.
- El 29 de junio de 2020 mediante escrito con ID 163643, el operador económico CORMIN CIA. LTDA., entregó el extracto no confidencial de la información remitida mediante cuestionario III.
- El 29 de junio de 2020 mediante escrito con ID 163684, el operador económico ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario V.



- El 30 de junio de 2020 mediante escrito con ID 163750, el operador económico GARCOS S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario V.
- La resolución No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, el señor Superintendente, *inter alia*, resolvió:

Artículo 5.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el régimen de conductas anticompetitivas tipificadas en los artículos 9, 10, 11, 25, 26 y 27 de la LORCPM, sustanciados por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; la Intendencia Regional; y, la Comisión de Resolución de Primera Instancia (...)

- El 10 de julio de 2020 mediante escrito con ID 164245, el operador económico SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., entregó la información solicitada mediante cuestionario V.
- El 10 de julio de 2020 mediante escrito con ID 164247, el operador económico MERCK SHARP & DHOME (INTER AMERICAN) LLC, remitió la información requerida a través de cuestionario V.
- El 15 de julio de 2020 mediante escrito con ID 164620, el operador económico PHARMABRAND S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario V.
- El 15 de julio de 2020 mediante escrito con ID 164623, el operador económico UNIQUE STAR PHARM U.S PHARM S.A., entregó la información requerida a través de cuestionario V.
- El 21 de julio de 2020 mediante escrito con ID 165087, el operador económico ABEFARM S.A. ABF, remitió la información solicita mediante cuestionario VII.
- El 21 de julio de 2020 mediante escrito con ID 165088, el operador económico ECONOFARM S.A., entregó la información requerida a través de cuestionario VII.
- El 21 de julio de 2020 mediante escrito con ID 165091, el operador económico FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINA S.A. FARCOMED., entregó la información requerida a través de cuestionario VII.
- El 31 de julio de 2020 mediante escrito con ID 166072, el operador económico QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionarios V y IX.



- Los cuestionarios X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI; y, XXVII, elaborados por la DNICPD, en los cuales solicitó información económica y relacionada con las conductas investigadas.
- El 05 de agosto de 2020 la INICPD mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos. los cuestionarios X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI; y, XXVII, elaborados por la Dirección, y dejó constancia que:

“Mediante resolución No. SCPM-DS2020-026 de 03 de julio de 2020, el Señor Superintendente, resolvió: “Artículo 5.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el régimen de conductas anticompetitivas tipificadas en los artículos (...) 27 de la LORCPM, sustanciados por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; (...), conforme la siguiente planificación: a) A partir del miércoles 08 de julio de 2020, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en la fase de Barrido y la fase de Investigación Preliminar”. Adicionalmente, la disposición derogatoria primera establece lo siguiente: “PRIMERA.- Derogar la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, conforme las condiciones y disposiciones establecidas en la presente Resolución”. En tal virtud, el presente expediente se encuentra en la fase de investigación preliminar de conformidad con el artículo 21, letra a) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, los tiempos procesales empiezan a discurrir nuevamente desde el día 8 de julio de 2020, se deja constancia de lo resuelto por el Señor Superintendente”.

- El 12 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 166988, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., ratificó la intervención del abogado Gilberto Gutiérrez.
- El 12 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 166989, el operador económico FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINA S.A. FARCOMED, entregó el extracto no confidencial de la información remitida en cuestionario VII.
- El 12 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 166990, el operador económico ECONOFARM S.A, entregó el extracto no confidencial de la información remitida en cuestionario VII.
- El 13 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167143, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida en cuestionario XII.



- El 14 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167205, el operador económico FARMAENLACE CÍA. LTDA, remitió el extracto no confidencial de la información entregada en cuestionario VII.
- El 14 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167234, el operador económico ABEFARM S.A. ABF, ratifico la intervención del abogado Gilberto Gutiérrez
- El 14 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167263, el operador económico UNIQUE STAR PHARM U.S. PHARM S.A., remitió el extracto no confidencial de la información entregada en cuestionario V.
- El 14 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167267, el operador económico SANFER – BUSSIE ECUADOR S.A., remitió el extracto no confidencial de la información entregada en cuestionario V.
- El 17 de agosto de 2020, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos. Además dejó constancia de la suspensión de plazos y términos conforme lo ordenado por el señor Superintendente mediante resolución No. SCPM-DS-2020-31, que en su parte pertinente dispuso:

(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que son sustanciados en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica, desde el jueves 13 de agosto de 2020, inclusive, hasta que se superen las circunstancias que motivan esta suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente Resolución”. (Énfasis añadido). Por lo que esta Intendencia, tiene en cuenta dicha actuación administrativa para efecto del cómputo de los tiempos procesales del presente expediente (...)
- El 17 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167289, el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., remitió la información requerida en el cuestionario XIII.
- El 17 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167309, el escrito ingresado por el operador económico KRONOS LABORATORIOS CÍA. LTDA., remitió la información requerida en el cuestionario XIII.
- El 17 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167293, el operador económico SIONPHARM CÍA. LTDA., remitió la información requerida en cuestionarios XII, XV y XVI.



- El 17 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167347, el operador económico LABORATORIOS BIOGENET S.A., respondió el cuestionario V.
- El 17 de agosto de 2020, las 16h35, con ID 167453, el escrito ingresado por el operador económico ECUAQUÍMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A., remitió la información requerida en cuestionario V.
- El 17 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167459, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., remitió la información requerida en cuestionarios III, V y IX.
- El 19 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167652, el operador económico INDUSTRIAS REUNIDAS CÍA. LTDA. INDUNIDAS LABORATORIOS INDUNIDAS, remitió la información solicitada a través de cuestionario V.
- El 19 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167710, el operador económico MEDIGENER DE ECUADOR CÍA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario XII.
- El 19 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167715, el operador económico LABORATORIOS LA SANTÉ CÍA. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionario XII.
- El 19 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 167718, el operador económico SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., ratificó la intervención del abg. Carlos Trujillo Viteri y autorizó nuevos abogados para que comparezcan dentro del expediente.
- El 21 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168057, el operador económico MEGALABS-PHARMA S.A., solicitó información respecto de la reanudación de términos dentro del expediente.
- El 21 de agosto de 2020 mediante Oficio Nro. MSP-STFP-2020-0858-O con ID 168079, Verónica Patricia Cazar Ruíz en calidad de Secretaria Técnica de Fijación de Precios, encargada de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXVII.
- El 24 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168178, el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., entregó la información requerida en cuestionario XII.



- El 25 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168322, el operador económico ECUAQUÍMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XII.
- El 25 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168335, el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO LAMOSAN CÍA. LTDA., entrego la información requerida mediante cuestionario XIII.
- El 25 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168343, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionarios XII, XV y XVI.
- El 25 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168385, el operador económico TECNANDINA S.A., entrego la información solicitada a través de cuestionario XIII.
- El 25 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168415, el operador económico LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CÍA. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionarios XV y XVI.
- El 25 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168418, el operador económico GRÜNENTHAL ECUATORIANA CÍA. LTDA., entrego la información solicitada en cuestionario XV.
- El 25 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168421, el escrito ingresado por el operador económico GRÜNENTHAL ECUATORIANA CÍA. LTDA., remitió la información requerida a través de cuestionario XII.
- El 25 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168422, el operador económico GRÜNENTHAL ECUATORIANA CÍA. LTDA., entrego la información requerida a través de cuestionario XVI.
- La resolución No. SCPM-DS-2020-032, de 26 agosto de 2020, el señor Superintendente resolvió:

Artículo 1.- Levantar desde el jueves 27 de agosto de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica.



- El 26 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168463, el operador económico LABORATORIOS GUGONZA S.A., entrego la información solicitada a través de cuestionario XIII.
- El 26 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168477, el operador económico LABORATORIOS H.G. C.A., remitió la información requerida mediante cuestionario XIII.
- El 26 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168501, el operador económico LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A., solicitó prórroga para remitir la información solicitada en cuestionarios XII y XVII.
- El 26 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168503, el operador económico CORPORACIÓN MAGMA ECUADOR S.A., entrego la información solicitada mediante cuestionario XII.
- El 26 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168502, el operador económico CORPORACIÓN MAGMA ECUADOR S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario XXII.
- El 26 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168488, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida en cuestionarios XII y XXIV.
- El 27 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168547, el operador económico INDEUREC S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario XIII.
- El 28 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168647, el operador económico LABORATORIOS DR. A BJARNER C.A., autorizo abogado para la intervención dentro del presente expediente.
- El 28 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168679, el operador económico LABORATORIOS DR. A BJARNER C.A., remitió la información requerida a través de cuestionario XIII.
- El 31 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168826, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario XII y XXIV.
- El 31 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168829, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., entrego la información requerida a través de cuestionario XVII.



- El 31 de agosto de 2020 mediante escrito con ID 168830, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario XII.
- El 02 de septiembre de 2020, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos, además puso en conocimiento de los operadores la resolución No. SCPM-DS-2020-31 expedida el 12 de agosto de 2020, en la cual el Superintendente resolvió:

“Artículo 1.- Levantar desde el jueves 27 de agosto de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (...);”

- El 02 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 169127, el operador económico MEGALABS-PHARMA S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario V.
- El 04 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 169453, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario III.
- El 04 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 169454, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionarios XII, XV, XVI y XXV.
- El 08 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 169663, el operador económico GRÜNENTHAL ECUATORIANA CÍA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información entregada en cuestionario XV.
- El 08 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 169702, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO, entregó la información requerida mediante cuestionarios V y IX.
- El 08 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 169712, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., entregó los extractos no confidenciales de la información entregada en cuestionarios XII, XV y XVI.
- El 09 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 169757, el operador económico MEDIGENER DE ECUADOR CÍA. LTDA., remitió los extractos no confidenciales de la información requerida en cuestionarios I y III.



- El 09 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 169827, el operador económico CORPORACIÓN MAGMA ECUADOR S.A., remitió la información requerida a través de cuestionarios V y IX.
- El 09 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 169884, el operador económico FARMACID S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida en cuestionario XIII.
- El 09 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 170762, el operador económico FARMACID S.A., entregó la información requerida en cuestionario XIII.
- El 18 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 170758, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., entregó la información solicitada mediante cuestionarios XII, XV, XVI y XXV.
- El 21 de septiembre de 2020, el Intendente mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos.
- Extractos no confidenciales realizados por la analista económica en atención a lo dispuesto mediante providencia de 2 de septiembre de 2020;
- Informe de Investigación Preliminar elaborado y aprobado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de fecha 21 de septiembre de 2020, que en su parte pertinente concluyó y recomendó:
 - En la presente investigación esta Dirección consideró como el producto objeto de investigación a los medicamentos sujetos a régimen de fijación directa, remitidos por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, que en total ascenderían a 31 medicamentos.
 - En relación con el ámbito de competencia de este mercado, la DNICPD determinó que el mismo tendría un alcance nacional, debido a la presencia de comercializadores de medicamentos, en tanto, sus canales de distribución se encuentran en todas las provincias del país.
 - Esta Dirección concluye que del análisis preliminar de la actividad económica, los operadores económicos con mayor participación, son: el operador DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ECUATORIANA (DIFARE) S.A. con una participación del 16,9%, seguido por el operador LETERAGO DEL ECUADOR S.A con el 9,3% de participación; el tercer lugar ocupa el operador económico FARMAENLACE CIA. LTDA con el 8,4%; en cuarto y quinto lugar se encuentra QUIFATEX SA y ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS CA, con el 5,7% y 4,6% respectivamente. El resto del mercado compone el 52,5%, con participaciones individuales menores al 3%.



En virtud de las conclusiones económicas expuestas en líneas anteriores y conforme en el análisis jurídico desarrollado en el presente informe, se concluye que existen indicios sobre el presunto cometimiento de prácticas desleales por cláusula general y violación de norma por parte de los siguientes operadores económicos:

- LABORATORIOS BAGO DEL ECUADOR S.A., con sus medicamentos: GEMBIO 1G INYECTABLE LIOFILIZADO y DEGRALER® SOLUCION PARA GOTAS ORALES 5mg/ml.
- QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA., con sus medicamentos: 6 COPIN COMPRIMIDOS, UROSTAT 400 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, DOLOVAN GOTAS, DERMAFEN CREMA.
- ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., con su medicamento: GENTAMAX 0.1% CREMA.
- SIONPHARM CIA. LTDA., con su medicamento: EUROVIT BLISPACK.
- LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CIA LTDA, con su medicamento: ESTERMAX CREMA.
- PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU, con su medicamento: KINEX TABLETAS 2MG.
- ROCHE ECUADOR S.A., con su medicamento: ROACCUTAN 20mg CÁPSULAS
- ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS C.A, con su medicamento: MOXOF SOLUCION OFTALMICA 0,5%, y,
- CORMIN CIA. LTDA., con su medicamento: MIXGEN CREMA DERMICA.

Esto sin perjuicio, de que en una eventual investigación, se identifiquen elementos que correspondan a otros medicamentos u otros operadores económicos.

(...) Por las consideraciones expuestas, esta Dirección recomienda a la Intendencia:

- Correr traslado con el presente informe a los operadores económicos señalados como presuntos responsables por el supuesto cometimiento de prácticas desleales de cláusula general y violación de normas, de conformidad con los artículos 25 y 27 numeral 9 de la LORCPM.
- De encontrarse indicios sobre el presunto cometimiento de otras prácticas desleales, o la participación de otros operadores económicos durante la etapa de investigación, se recomienda ampliación de la investigación de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM...”



- El 22 de septiembre de 2020, el señor Intendente mediante providencia dispuso agregar al expediente el informe de Investigación Preliminar elaborado por la Dirección y notificar el referido informe a los operadores económicos: LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA., ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEUTICO S.A., SIONPHARM CÍA. LTDA., CORPORACIÓN CHALVER DEL ECUADOR CÍA. LTDA., PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A., ROCHE ECUADOR S.A., ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS C.A.; y, CORMIN CÍA. LTDA.;
- El 22 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 171104, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., legitimó la comparecencia de la señora Carla Altamirano.
- El 24 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 171434, el escrito ingresado por el operador económico SANFER-BUSSIE ECUADOR S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario V.
- El 25 de septiembre de 2020 mediante oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O con ID 171647, la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, remitió la información requerida mediante cuestionario X.
- El 25 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 171655, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., solicitó copias del expediente.
- El 28 de septiembre de 2020 mediante oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O con ID 171718, la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, remitió la información requerida en cuestionario X.
- El 30 de septiembre de 2020 mediante escrito con ID 171939, el operador económico SIONPHARM CÍA. LTDA., remitió la información requerida a través de cuestionario XII.
- El 30 de septiembre de 2020, el señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos y la administración pública.
- El 02 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 172294, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., solicitó copias y acceso al expediente;
- El 05 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 172411, el operador económico PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A., presentó sus explicaciones.



- El 06 de octubre de 2020, el señor Intendente mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos, así como informó del término común para presentar explicaciones;
- El 06 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 172549, el operador económico DIFARE S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario VII.
- El 06 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 172573, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., presentó sus explicaciones
- El 07 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 172630, el operador económico LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR C. LTDA., autorizó abogados para la intervención dentro del presente expediente.
- El 07 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 172653, el escrito ingresado por el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., autorizó abogada para que acceda al expediente.
- El 12 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 173060, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., ratificó la autorización del abogado Jhon Mora Basante.
- El 15 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 173582, el operador económico CORMÍN CÍA. LTDA., presentó sus explicaciones.
- El 15 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 173612, el operador económico ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A. ECUAQUÍMICA, presentó sus explicaciones.
- El 15 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 173629, el operador económico ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A. ECUAQUÍMICA, presentó sus explicaciones.
- El 21 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 174144, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., presentó sus explicaciones.
- El 21 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 174173, el operador económico LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR C. LTDA., presentó sus explicaciones y solicitó se declare confidencial dicho escrito.



- El 23 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 174451, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., presentó sus explicaciones.
- El 23 de octubre de 2020 mediante escrito con ID 174382, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., presentó sus explicaciones.
- El 10 de noviembre de 2020, el Intendente mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos;
- El 10 de noviembre de 2020, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales emitió resolución de inicio de investigación y en su parte pertinente resolvió:

PRIMERO.- Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-029-2019, en contra de los operadores económicos:

LABORATORIOS BAGO DEL ECUADOR S.A., QUIMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., SIONPHARM CÍA. LTDA., LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CÍA. LTDA., PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU, ROCHE ECUADOR S.A., ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS C.A.; y, CORMIN CIA. LTDA., por el presunto cometimiento de prácticas desleales, en la cláusula general determinada en el artículo 25 de la LORCPM y por el presunto cometimiento de violación de normas establecido en el artículo 27, número 9 de la LORCPM.

SEGUNDO.- De conformidad con lo determinado en el artículo 62 del RLORCPM, el plazo de duración de la presente investigación no podrá exceder de 180 días, que en caso de considerarlo pertinente, esta autoridad podrá prorrogarla hasta por el plazo de 180 días adicionales (...)

- El 10 de noviembre de 2020 mediante escrito con ID 176092, el operador económico LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CÍA. LTDA., mediante el cual entregó extracto no confidencial de la información requerida en cuestionario V.
- El 13 de noviembre de 2020 mediante escrito con ID 176481, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., solicitó copia digital del expediente.
- El 23 de noviembre de 2020 mediante escrito con ID 177515, el operador económico SIONPHARM CÍA. LTDA, designó direcciones electrónicas y abogados patrocinadores dentro del presente procedimiento.
- El 09 de diciembre de 2020 mediante escrito con ID 179194, el operador económico LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR C. LTDA., reemplazó direcciones electrónicas y sustituyó abogados patrocinadores.



- Razón sentada por Secretaría General el 28 de diciembre de 2020, que en su parte pertinente señaló: “Siento por tal que, el día 30 de junio de 2020 el operador económico PROSIRIOS S.A. ingreso un escrito, mismo que fue ingresado en el SIGDO con el ID 173751, mismo que por un error de digitalización no se pudo completar la carga del documento en el respectivo expediente. CERTIFICO.”
- El 30 de diciembre de 2020, el Intendente mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos *ut supra* ingresados por los operadores económicos;
- El 12 de enero de 2021 mediante escrito con ID 181602, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., solicitó copias simples digitales del expediente;
- El 15 de enero de 2021 mediante escrito con ID 181915, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA, solicitó se sustituya al Abg. Pablo Lara por la Abg. Doménica Jaramillo, asimismo, requirió copias simples digitales del expediente;
- El 19 de enero de 2021, el Intendente mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos *ut supra* ingresados por los operadores económicos, y atendió los deferentes requerimientos;
- El 03 de febrero de 2021 mediante escrito con ID 184054, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA, solicitó copias simples digitales del expediente;
- El 23 de febrero de 2021 mediante escrito con ID 186108, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA, solicitó copias simples digitales del expediente;
- El 02 de marzo de 2021, el Intendente mediante providencia dispuso agregar al expediente los escritos y anexos *ut supra* ingresados por los operadores económicos, y despachó lo solicitado;
- El 23 de febrero de 2021 mediante escrito con ID 187906, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA, solicitó copias simples digitales del expediente;
- El 26 de marzo de 2021, el Intendente mediante providencia dispuso agregar al expediente el escrito *ut supra* ingresado por el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA, y despachó lo solicitado.



- Razón sentada por Secretaría General de la SCPM que en su parte pertinente informa: *“Siento por tal que, (...) no se notificó la boleta 30 de diciembre de 2020, al Operador Económico PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU en la dirección calle Nahim Isaías s/n y Av. Miguel H Alcívar MZ 411 Kennedy Norte, en la ciudad de Guayaquil (...) se priorizó la notificación por correo electrónico señalado en la boleta en lugar de físico debido a las medidas adoptadas por la pandemia (...)”*.
- Razón sentada por Secretaría General de la SCPM que en su parte pertinente informa: *“Siento por tal que, (...) no se notificó la boleta 02 de marzo de 2021, al Operador Económico PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU en la dirección calle Nahim Isaías s/n y Av. Miguel H Alcívar MZ 411 Kennedy Norte, en la ciudad de Guayaquil (...) se priorizó la notificación por correo electrónico señalado en la boleta en lugar de físico debido a las medidas adoptadas por la pandemia (...)”*.
- El 23 de abril de 2021, el Intendente mediante providencia dispuso agregar al expediente las razones antes referidas ingresadas por la Secretaría General de la SCPM, y puso en conocimiento de las partes lo siguiente:

“mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-14, de 22 de abril de 2021, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado en su parte pertinente dispuso: “(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los términos y plazos, tanto para los operadores económicos y ciudadanos así como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan y sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde **el lunes 26 de abril hasta el jueves 20 de mayo del año en curso**, inclusive”. (Énfasis añadido). En tal virtud, los términos y plazos contenidos en la presente providencia continuaran discurriendo a partir del **21 de mayo de 2021**. Finalmente, conforme lo referido, esta Intendencia pone en conocimiento del operador económico que, se priorizará las notificaciones a los correos electrónicos señalados para el efecto, sin perjuicio de los otros medios que hayan sido señalados”.

- El 21 de mayo de 2021, el Intendente mediante providencia puso en conocimiento de las partes lo siguiente:

DISPONGO: PRIMERO.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS: 1.1. Mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-14, de 22 de abril de 2021, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado en su parte pertinente dispuso: “(...) Artículo 1.- **Suspender el cómputo de los términos y plazos, tanto para los operadores económicos y ciudadanos** así como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan y sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, **desde el lunes 26 de abril hasta el jueves 20 de mayo del año en curso, inclusive**”. (Énfasis añadido); **1.2.** Mediante providencia de 23 de abril de 2021, esta



Intendencia puso en conocimiento de los operadores económicos la resolución referida *ut supra*, y ordenó: “*En tal sentido, esta Intendencia suspende la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador en los términos dispuestos en la resolución emitida por la Máxima Autoridad. Finalmente, conforme lo referido, esta Intendencia pone en conocimiento del operador económico que, se priorizará las notificaciones a los correos electrónicos señalados para el efecto, sin perjuicio de los otros medios que hayan sido señalados*”; y, **1.3**. Toda vez que se ha cumplido la suspensión de términos y plazos ordenada por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, esta Intendencia vuelve a poner en conocimiento de los operadores económicos que los tiempos procesales se computan nuevamente a partir del día de hoy, 21 de mayo de 2021.

- El 26 de mayo de 2021 mediante escrito con ID. 194322, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA LTDA., autorizó abogados para la intervención dentro del presente expediente.
- El 3 de junio de 2021, el Intendente mediante resolución emitida dentro del presente expediente, resolvió:

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prorróguese el plazo de duración de esta investigación, por un plazo máximo de ciento (180) días adicionales, computados a partir del cumplimiento del plazo inicial de duración de esta investigación.

- El 3 de junio de 2021 mediante escrito con ID 195437, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., solicitó copias digitales del expediente.
- Los cuestionarios XXVIII y XXIX, signados con número de ID. 195540, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en los cuales requirió información económica y para direccionar la investigación de prácticas desleales.
- El 8 de junio de 2021, la Intendencia mediante providencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos y los cuestionarios referidos *ut supra*, corriendo traslado con dichos cuestionarios a los operadores económicos y convocó a reunión de trabajo a varios operadores económicos.
- El 10 de junio de 2021 mediante escrito con ID 196138, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA, solicitó asistir a la reunión de trabajo con la ARCSA.
- El 11 de junio de 2021 mediante escrito con ID 196273, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., solicitó asistir a la reunión de trabajo con la ARCSA.



- El 11 de junio de 2021 mediante escrito con ID 196324, el operador económico PSICOFARMA DEL ECUADOR, designo nuevas direcciones electrónicas para notificaciones.
- El 14 de junio de 2021 mediante escrito con ID 196508, el operador económico GINSBERG S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXVIII.
- El 15 de junio de 2021, la Intendencia mediante providencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos.
- El 15 de junio de 2021 mediante escrito con ID. 196736, el operador económico LABORATORIOS GUGONZA S.A., autorizó abogados para la intervención dentro del presente expediente y solicitó copias certificadas del expediente.
- El 16 de junio de 2021 mediante memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021- 0623-M con ID. 196807, la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, informo sobre la asistencia a la reunión de trabajo convocada por la Intendencia.
- El 16 de junio de 2021 mediante escrito con ID. 196857, el operador económico KRONOS LABORATORIOS C. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXVIII.
- El 16 de junio de 2021 mediante escrito con ID 196864, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., solicitó se le excluya de responder al cuestionario XVI.
- El 17 de junio de 2021 mediante escrito con ID 197009, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA, solicitó copias del expediente.
- El 17 de junio de 2021 mediante escrito con ID. 197039, el operador económico JAMES BROWN PHARMA C.A., contestó a lo requerido mediante cuestionario XXVIII.
- El 17 de junio de 2021 mediante escrito con ID. 197081, el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO LAMOSAN CÍA. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario XXVIII.
- El 18 de junio de 2021 mediante memorando escrito con ID. 197221, el operador económico LABORATORIOS DR. A. BJARNER C.A, remitió la información requerida a través de cuestionario XXVIII.



- El 21 de junio de 2021 mediante escrito con ID. 197378, el operador económico LABORATORIOS GUGONZA S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XVIII.
- El 21 de junio de 2021 mediante escrito con ID 197388, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., realizó argumentos respecto de la investigación sustanciada por la Intendencia.
- El 22 de junio de 2021 mediante escrito con ID 197503, el operador económico NEFROCONTROL S.A., solicitó una aclaración respecto del cuestionario XXVIII.
- El 22 de junio de 2021 mediante escrito con ID. 197531, el operador económico LABORATORIOS DR. A. BJARNER C.A., excuso a su abogado para intervenir dentro del presente expediente.
- El 1 de julio de 2021 mediante escrito con ID. 198571, el operador económico FARMACID S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario XXVIII.
- El 5 de julio de 2021 mediante memorando escrito con ID. 198870, el Gerente del HOSPITAL GINECO OBSTÉTRICO ISIDRO AYORA, remitió la información requerida a través de cuestionario XXIX.
- El 8 de julio de 2021 mediante escrito con ID. 200242, la Gerente del HOSPITAL GENERAL DOCENTE CALDERÓN, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXIX.
- El 9 de julio de 2021 mediante escrito con ID 200365, el operador económico DISTRITO DE SALUD 17Do6, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXIX.
- El 14 de julio de 2021 mediante escrito con ID 201107, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., solicitó copias del expediente.
- El 19 de julio de 2021 mediante escrito con ID. 201571, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., solicitó copias digitales del expediente.
- El cuestionario XXX, signado con número de ID. 197803, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el cual solicitó información relacionado con las conductas investigadas.
- El 21 de julio de 2021 la Intendencia mediante providencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos, así como el cuestionario referido *ut supra*, corriendo traslado con dicho cuestionario a la administración.



- El 26 de julio de 2021 mediante escrito con ID 202210, el operador económico NEFROCONTROL S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXVIII.
- El 26 de julio de 2021 mediante escrito con ID. 202215, el operador económico JAMES BROWN PHARMA C.A., remitió el extracto no confidencial de la información entregada en cuestionario XXVIII.
- El 26 de julio de 2021 mediante escrito con ID. 202238, el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO LAMOSAN CÍA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada mediante cuestionario XXVIII.
- El 26 de julio de 2021 mediante memorando escrito con ID. 202269, el operador económico FARMACID S.A., remitió el extracto no confidencial de la información requerida a través de cuestionario XXVIII.
- El 27 de julio de 2021 mediante escrito con ID. 202334, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida en cuestionario XXVIII.
- El 27 de julio de 2021 mediante escrito con ID 202338, el operador económico PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionarios I y III.
- El 27 de julio de 2021 mediante escrito con ID 202356, el operador económico KRONOS LABORATORIO CÍA. LTDA., solicitó que se aclare de que se trata el extracto no confidencial.
- El 28 de julio de 2021 mediante oficio No. MSP-STFP-2021-1053-O con ID. 202396, la SECRETARÍA TÉCNICA DE FIJACIÓN DE PRECIOS, remitió la información requerida mediante cuestionario XXX.
- El 29 de julio de 2021 la Intendencia mediante providencia dispuso se agreguen los escritos de los operadores económicos.
- El acta de entrega recepción de copias del expediente a LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR el 29 de julio de 2021, con Id. 202582.
- El acta de entrega recepción de copias del expediente a ROCHE ECUADOR S.A., el 29 de julio de 2021, con Id. 202589.



- El 30 de julio de 2021 mediante escrito con ID. 202630, el operador económico LABORATORIOS H.G. C.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario XXVIII.
- El 2 de agosto de 2021 mediante memorando escrito con ID. 202794, el operador económico NEFROCONTROL S.A., remitió el extracto no confidencial de la información requerida a través de cuestionario XXVIII.
- El 3 de agosto de 2021 mediante escrito con ID. 202931, el operador económico PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionarios I y III.
- El 4 de agosto de 2021 mediante oficio No. MSP-STFP-2021-1112-O con ID 203067, la SECRETARÍA TÉCNICA DE FIJACIÓN DE PRECIOS, remitió la información requerida mediante cuestionario XXX.
- El 4 de agosto de 2021 mediante escrito con ID 203085, el operador económico KRONOS LABORATORIO CÍA. LTDA., remitió la información requerida a través de cuestionario XXVIII.
- El 6 de agosto de 2021 mediante escrito con ID. 203484, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario XVI.
- El 10 de agosto de 2021 la Intendencia mediante providencia dispuso agregar los escritos del operador económico.
- Los extractos no confidenciales realizados por los analistas de la Dirección.
- El 11 de agosto de 2021 mediante escrito con ID 203824, el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario XXVIII.
- El 13 de agosto de 2021 mediante escrito con ID 204116, el operador económico LABORATORIOS H.G. C.A., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada mediante cuestionario XXVIII.
- El 23 de agosto de 2021 mediante oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0239-O con ID 205067, la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, remitió los informes de inspección que se remitieron a la Secretaría Técnica de Fijación de Precios de Medicamentos sobre el incumplimiento del Decreto 400.



- El 31 de agosto de 2021 la Intendencia mediante providencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos y los oficios de la administración pública.
- El 6 de septiembre de 2021 mediante escrito con ID 206368, el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario XXVIII.
- El 7 de septiembre de 2021 mediante escrito con ID 206557, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., solicitó copias digitales del expediente.
- El 13 de septiembre de 2021 mediante oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0258-O con ID 207212, la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, remitió los informes de inspección que se remitieron a la Secretaría Técnica de Fijación de Precios de Medicamentos sobre el incumplimiento del Decreto 400.
- El 16 de septiembre de 2021 la Intendencia mediante providencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos y el oficio de la ARCSA, así como convocó a reunión de trabajo a varios médicos.
- El 20 de septiembre de 2021 mediante escrito con ID. 207820, la doctora Evelyn Herrera Llerena se excusó de participar en la reunión de trabajo convocada por la Intendencia.
- La razón sentada por el abg. Franklin Arévalo, signada con número de ID. 207850, en donde consta: *“RAZÓN: Siento por tal que de conformidad con lo dispuesto en providencia de 16 de septiembre de 2021, DISPOSICIÓN CUARTA, el día 20 de septiembre de 2021, a partir de las 10h00, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre la doctora Mery Yolanda Alvear Soria, y los servidores de la SCPM, Carlos Andrés Álvarez Duque, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, Gabriela Arias Barros, Directora Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, María Victoria Santamaría, Analista económica designada en este caso, y Franklin Arévalo Vásquez, Secretario Ad-Hoc, designado para esta diligencia. También participó la Abg. Leda Alfonso Trujillo, en representación del operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., que comparece en calidad de oyente. La reunión de trabajo se desarrolló en forma telemática, y su contenido fue grabado en audio y video, conforme consta en el anexo a la presente razón”*
- La razón sentada por el abogado Franklin Arévalo Vásquez, con ID 207898, en donde consta: *“RAZÓN: Siento por tal no se llevó a cabo la reunión de trabajo ordenada mediante providencia de 16 de septiembre de 2021, disposición 4.2., con la doctora Yolanda Carolina Página 2 de 3 Del Salto Arrieta, toda vez que la aludida profesional ha*



manifestado previamente al equipo de la INICPD que no tiene conocimiento a detalle acerca del producto sobre el cuál se hablaría en la reunión de trabajo. Lo que comunico para los fines pertinentes”.

- La razón sentada por el abogado Franklin Arévalo Vásquez, con ID 207902, en donde consta: *“RAZÓN: Siento por tal no se llevó a cabo la reunión de trabajo ordenada mediante providencia de 16 de septiembre de 2021, disposición 4.3., con el doctor ALBERTO JOAQUÍN LÓPEZ MAYORGA, toda vez que el aludido profesional ha manifestado previamente al equipo de la INICPD que por cuestiones de agenda no puede asistir a la reunión de trabajo programada”*
- El 20 de septiembre de 2021 mediante escrito con ID. 207871, la doctora Cinthya Gualotuña se excusó de participar en la reunión de trabajo convocada por la Intendencia.
- El 20 de septiembre de 2021 mediante escrito con ID. 207901, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., solicitó que a la reunión de trabajo comparezca su Director Médico.
- El 21 de septiembre de 2021 la INICPD mediante providencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos, los médicos y las razones sentadas por el abg. Franklin Arévalo.
- El 21 de septiembre de 2021 mediante escrito con ID. 207975, el doctor Henry Caballero, Director Médico de SOLCA NÚCLEO DE QUITO, delegó a la Dra. Jenny Calvache para la reunión de trabajo convocada por la INICPD.
- El 21 de septiembre de 2021 mediante escrito con ID. 208021, la doctora Wilma Lorena Vaca Pañafiel se excusó de comparecer a la reunión de trabajo convocada por la Intendencia.
- El 21 de septiembre de 2021 mediante escrito con ID. 208030, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., solicitó la corrección del numeral 7.1.2 de la providencia de 21 de septiembre de 2021.
- Las razones sentadas por el abogado Franklin Arévalo, relacionadas a la realización de las reuniones de trabajo convocadas por la Intendencia.
- El 24 de septiembre de 2021 mediante providencia la INICPD dispuso agregar los escritos presentados por los médicos y las razones sentadas por el abogado Franklin Arévalo.



- El 28 de septiembre de 2021 mediante escrito con ID. 208726, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA., solicitó copia de la reunión de trabajo mantenida entre la INICPD y el doctor SALVADOR AGUILAR GABRIEL ALFONSO.
- El 28 de septiembre de 2021 mediante escrito con ID. 208786, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., autorizó al señor Gregorio Celis Rodríguez, para asistir a la reunión con la doctora Jenny Cecilia Calvache Guamán.
- El 29 de septiembre de 2021 mediante oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0270-O con ID. 208858, la Abg. Karina Lorena Moreno Vélez, en su calidad de DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA, ENCARGADA de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, contestó respecto de la información requerida por esta Intendencia.
- El 29 de septiembre de 2021 mediante Oficio Nro. MSP-VGVS-2021- 0437-O, con ID. 208886, el doctor José Leonardo Ruales Estupiñán, en su calidad de VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD, dio contestación a lo requerido por la Intendencia respecto de los medicamentos investigados.
- La razón sentada por el abogado Franklin Arévalo, signada con ID 208948, en la que consta lo siguiente: “... RAZÓN: Siento por tal que el día 29 de septiembre de 2021, a partir de las 14h00, hasta las 14h20, se llevó a cabo una reunión de trabajo telemática realizada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), coordinar con los servidores de ARCSA en relación con la petición de información por parte de esta autoridad, mediante providencia de 16 de septiembre de 2021. Por parte de la SCPM comparecieron los servidores Carlos Andrés Álvarez Duque, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, Gabriela Arias Barros, Directora Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, María Victoria Santamaría, Analista económica designada en este caso, y Franklin Arévalo Vásquez, Secretario Ad-Hoc, designado para esta diligencia. Por parte de ARCSA compareció el Abg. Julián Salgado Rosales - Analista de Consultoría Legal - Dirección de Asesoría Jurídica, Planta Central de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria...”.
- El 1 de octubre de 2021 la Intendencia mediante providencia dispuso agregar los escritos presentados por los operadores económicos y la razón sentada por el abg. Franklin Arévalo.
- El cuestionario XXXII signado con número de ID. 209446, elaborado por la Dirección, en el cual solicitó información económica relacionada con los productos investigados.



- El 4 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 209312, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., solicitó la corrección respecto de la convocatoria a la Dra. Teresa Aumala.
- El 4 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 209331, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., solicitó que se deje constancia de la no celebración de la reunión convocada para el día 1 de octubre de 2021.
- El 5 de octubre de 2021 mediante providencia, la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores y el cuestionario referido *ut supra*, así como dispuso correr traslado con dicho cuestionario a varios operadores económicos.
- El 6 de octubre de 2021 mediante oficio Nro. Nro. MSP-VGVS-2021-0453-O, con ID. 209748, el VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD, dio contestación a lo requerido por la Intendencia respecto de los medicamentos investigados.
- El 12 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210088, el operador económico LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CIA LTDA., solicitó se informe el estatus de la investigación.
- El 13 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210183, el operador económico LABORATORIOS BIOPAS, remitió la información solicitada a través del cuestionario XXXII.
- El 13 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210206, el operador económico LABORATORIOS ROCNARF S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 13 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210247, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., solicitó copias de las reuniones de trabajo entre la INICPD y los médicos.
- El 13 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210251, el operador económico IRISGLOBAL ECUADOR, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- Los cuestionarios XXXIII y XXXIV signados con ID. 210252, elaborados por la DNICPD, en los cuales solicitó información relacionada a los productos investigados, así como información económica relacionada a dichos productos.



- El 14 de octubre de 2021 mediante providencia, la INICPD dispuso agregar los escritos de los operadores económicos y los cuestionarios referidos *ut supra*, corriendo traslado con dichos cuestionarios a varios operadores económicos.
- El 14 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210320, la abogada Leda Alfonso Trujillo, señaló que no representa al operador económico CORPORACIÓN MAGMA S.A.
- El 14 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210340, el operador económico LABORATORIOS DR.A. BJARNER C.A, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 14 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210360, el operador económico JARQUIFAR CÍA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 14 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210383, el operador económico EUROFARMA S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 14 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210384, el operador económico FARMABIÓN DEL ECUADOR C.A., contestó a lo requerido mediante cuestionario XXXII.
- El 15 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210471, el operador económico LABORATORIOS CHEFAR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 15 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210473, el operador económico CORPORACIÓN MAGMA ECUADOR S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 15 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210488, el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 15 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210497, el operador económico LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR S.A., ratificó la intervención de su abogado.
- El 15 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210555, el operador económico HOSPIMEDIKKA CÍA. LTDA., dió contestación a lo solicitado a través de cuestionario XXXII.



- El 18 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210605, el operador económico LABORATORIO LAZAR ECUADOR S.A. LAZARECSA, entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 18 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210663, el operador económico LABORATORIOS OXIALFARM CÍA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 18 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210672, el operador económico ESKEGROUPO S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 18 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210687, el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO LAMOSAN CÍA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 19 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210757, el operador económico BAYER S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 19 de octubre de 2021 la Intendencia mediante providencia agregó los escritos presentados por los operadores económicos, así como corrió traslado con los cuestionarios XXXII y XXXIV a varios operadores económicos.
- El 19 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210786, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A, solicitó prórroga para remitir la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 20 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210872, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 20 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210874, el operador económico BERKANAFARMA S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 20 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210876, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., solicitó prórroga para remitir la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 20 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210878, el operador económico LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario XXXII.



- El 20 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210888, el operador económico COMERCIALIZADORA NUTRI MED NUTRIMED ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 20 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210901, el operador económico LABORATORIOS LA SANTÉ CÍA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 20 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210905, el operador económico LABORATORIOS MEDIGENER CÍA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 20 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210955, el operador económico BBR REPRESENTACIONES CÍA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 20 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 210956, el operador económico ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 21 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211024, el operador económico ACINO PHARMA ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 21 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211025, el operador económico KRONOS LABORATORIOS C. LTDA., entrego la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 21 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211037, el operador económico LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CÍA. LTDA., contestó la información solicitada a través de cuestionario XXXIV.
- El 21 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211049, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 21 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211074, el operador económico MEGALABS PHARMA S.A., solicitó prórroga para remitir la información solicitada a través de cuestionario XXXII.



- El 21 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211099, el operador económico FARMAYALA PHARMACEUTICAL COMPANY S.A. FPC, entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 22 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211117, el operador económico ESKEGROUP S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXIV.
- El 22 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211125, el operador económico ASPENPHARMA S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 22 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211110, el operador económico DIEMPEC CÍA. LTDA. DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA, solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 22 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211111, el operador económico GENETIA PHARMACEUTICAL S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 22 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211107, el operador económico RODDOME PHARMACEUTICAL S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 22 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211158, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 22 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211155, el operador económico LABORATORIO NEO FÁRMACO DEL ECUADOR NEOFÁRMACO CÍA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 22 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211164, el operador económico PROPHAR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 22 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211174, el operador económico UNIPHARM DEL ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 22 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211177, el operador económico MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.



- El 25 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211247, el operador económico LABORATORIO H.G. C.A., solicitó prórroga para remitir la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 25 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211257, el operador económico DISPREFARMA CÍA. LTDA., solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 25 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211304, el operador económico LABORATORIOS LACFARMA S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 25 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211322, el operador económico ORGANON ECUADOR S.A., solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 25 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211323, el operador económico DYVENPRO DISTRIBUCIÓN Y VENTAS DE PRODUCTOS S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 25 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211324, el operador económico DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ECUATORIANA DIFARE S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 26 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211357, el operador económico INDEUREC S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 26 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211390, el operador económico LABORATORIOS H.G. C.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 26 de octubre de 2021 mediante Memorando Nro. MSP-DNTH-2021-7761-M con ID. 211423, la DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE SALUD remitió el listado de los especialistas solicitado por la Intendencia.
- El acta de entrega recepción de copias del expediente a LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR el 21 de octubre de 2021, con ID 211496.
- La reunión de trabajo de 01 de octubre de 2021, las 11h00 con ID 211497, llevada a cabo entre los servidores de la INICPD y el doctor Jaime Fernando Andrade Mafla.



- La reunión de trabajo de 06 de octubre de 2021, las 11h00 con ID 211498, llevada a cabo entre los servidores de la INICPD y los doctores Henry Caballero y Jenny Calvache.
- El 27 de octubre de 2021 mediante providencia la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos, las razones de reuniones de trabajo y el acta de entrega recepción, así como también corrió traslado con los cuestionarios XXXIII y XXXIV.
- El 27 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211555, el operador económico GENÉRICOS AMERICANOS GENAMÉRICA S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 27 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 211568, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXIV.
- El 27 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 212549, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 27 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 212555, el operador económico LABORATORIOS GM SUCESORES DEL DR. JULIO GONZÁLEZ MOSQUERA, remitió la información solicitada a través del cuestionario XXXII.
- El 28 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 212722, el operador económico QUIFATEX S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 28 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 213644, el operador económico HOSPITAL DE LOS VALLES, remitió el listado de médicos para asistir a las reuniones de trabajo con la INICPD.
- El 28 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 213664, el operador económico CEDIMED CÍA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 28 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 213710, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., autorizó a la abogada Lorena Bautista Villegas y designó direcciones electrónicas para notificaciones.
- El 28 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 213723, el operador económico LABORATORIO EUROSTAGA S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.



- El 28 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 213727, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., remitió el extracto no confidencial de la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 29 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 213846, el operador económico LABOBRANDT S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 29 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 213849, el operador económico MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 29 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 213874, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 29 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 213899, el operador económico MEGALABS PHARMA S.A., solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 29 de octubre de 2021 mediante escrito con ID. 213962, el Doctor Jaime Fernando Andrade Mafla, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXIII.
- El 4 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214098, el operador económico GYKORMED S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 4 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214168, el operador económico GUTIERREZ GONZALO JAIME JOSÉ GERARDO, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 4 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214193, el operador económico NOVARTIS ECUADOR S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 5 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214257, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CIA.LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- Los extractos no confidenciales de información elaborados por los analistas de la DNICPD.
- Los Cuestionarios XXXV y XXXVI, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signado con los ID trámites 213896 y 214072, solicitó información para determinar el mercado relevante dentro de la investigación.



- La reunión de trabajo de 04 de noviembre de 2021, las 10h00 con ID 214247.
- La reunión de trabajo de 04 de noviembre de 2021, las 12h00 con ID 214251.
- El 5 de noviembre de 2021 la Intendencia mediante providencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos, las razones de las reuniones de trabajo y los cuestionarios referidos en líneas anteriores, los cuales corrió traslado a distintos operadores económicos.
- El 5 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214297, el operador económico LABORATORIOS LA SANTÉ CÍA. LTDA., señaló que ya había entregado la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 5 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214300, el operador económico MEDIGENER DE ECUADOR CÍA. LTDA., señaló que había remitido la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 8 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214441, el operador económico RODDOME PHARMACEUTICAL S.A., señaló que había entregado la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 8 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214475, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario XXXIV.
- El 8 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214483, el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 8 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214484, el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXIV.
- El 8 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214501, el operador económico LIMERICKPHARMA CÍA. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 8 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214525, el operador económico BIODENTAL CÍA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.



- El 8 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214558, el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., justifico su solicitud de declarar confidencial la información remitida mediante cuestionario XXXII.
- El 9 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214621, el operador económico FARMTRADING INTERNACIONAL S.A, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 9 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214633, el operador económico DIEMPEC CIA. LTDA. DISTRIBUIDORA FARMACEUTIC, entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 9 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214658, el operador económico SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., remitió la información respecto del medicamento LEVOCIN 500 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS.
- El 9 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214750, el operador económico MEGALABS PHARMA S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 9 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214752, el operador económico UNIQUE STAR PHARM U.S. PHARM S.A., solicitó prórroga para remitir la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 9 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214753, el operador económico PHARMABRAND S.A., solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 9 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214756, el operador económico ORGANON ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- La reunión de trabajo con la doctora Katherin Barba, de 08 de noviembre de 2021, las 10h00 con ID 214822.
- La reunión de trabajo, con la doctora Katherin Barba, de 08 de noviembre de 2021, las 11h00 con ID 214823.
- La reunión de trabajo, con el doctor Guillermo Orozco de 08 de noviembre de 2021, las 14h00 con ID 214824.



- La reunión de trabajo, con la doctora Katherin Barba, de 09 de noviembre de 2021, las 10h00 con ID 214825.
- Los extractos no confidenciales elaborados por los analistas de la DNICPD.
- El 10 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214793, el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 10 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214803, el operador económico LA SANTÉ CÍA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 10 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214801, el operador económico LABORATORIOS SIGFRIED S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 10 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214805, el operador económico MEDIGENER DE ECUADOR CÍA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 10 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214827, el operador económico LABORATORIOS GM, manifestó que había entregado la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- Los Cuestionarios XXXVII, XXXVIII y XXXIX, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signado con el ID trámite 214428 y 214448, en el cual solicitó información económica relacionada a los productos investigados.
- El 10 de noviembre la Intendencia mediante providencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos, las razones de las reuniones de trabajo, los extractos no confidenciales y los cuestionarios referidos *ut supra*, corriendo traslado con dichos cuestionarios a varios operadores económicos.
- El 10 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214861, el operador económico PHARMABRAND S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 10 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214865, el operador económico UNIQUE STAR PHARM U.S. PHARM S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.



- El 11 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214193, el operador económico SANOFI AVENTIS DEL ECUADOR S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 11 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 214944, el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., señaló que ya había remitido la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 11 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215007, el operador económico LABORATORIOS EUROSTAGA S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 11 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215102, el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 11 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215127, el operador económico LABOBRANDT S.A., contestó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 12 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215180, el operador económico MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario XXXIV.
- El 12 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215188, el operador económico LIMERICKPHARMA CÍA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 12 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215189, el operador económico BIODENTAL CÍA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 12 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215198, el DR. PATRICIO ALEJANDRO ABRIL LÓPEZ, entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIII.
- El 12 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215352, el operador económico FARMACÉUTICA S&A, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 15 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215404, el operador económico DIEMPEC CÍA. LTDA. DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA, entregó la información requerida mediante cuestionario XXXVI.



- El 15 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215441, el operador económico PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXVII.
- El 15 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215446, el operador económico LIMERICKPHARMA CÍA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXVII.
- El 15 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215463, el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXVI.
- El 15 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215469, el operador económico LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., solicitó prórroga para entregar la información requerida mediante cuestionario XXXII.
- El 15 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215470, el operador económico ORGANON ECUADOR S.A., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 15 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215474, el operador económico LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CÍA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXVI.
- El 15 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215540, el operador económico MEGALABS PHARMA S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 15 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215494, el operador económico SOLCA NÚCLEO DE QUITO, entregó la información requerida mediante cuestionario XXXV.
- El 15 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215559, el operador económico FARMEL FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS CÍA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXIV.
- El 16 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215602, el operador económico GLAXOSMITHKLINE S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIV.



- El 16 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215668, el operador económico LABORATORIOS LAZAR ECUADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXVII.
- El 16 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215684, el operador económico GYKORMED S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 16 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215687, el operador económico LABORATORIO GADOR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXIV.
- El 16 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215710, el operador económico MEGALABS PHARMA S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 17 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215772, el operador económico NEOETHICALS., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El cuestionario XL elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, firmado con el ID trámite 215711, en el cual solicitó información económica para la determinación del mercado relevante.
- El 17 de noviembre de 2021 mediante providencia la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos y el cuestionario referido *ut supra*, corriendo traslado con dicho cuestionario a varios operadores económicos.
- El 17 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215842, el operador económico ELI LILLY INTERAMERICA INC., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXIV.
- El 17 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215843, el operador económico LABORATORIOS H.G.C.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXVII.
- El 17 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215853, el operador económico GUTIERREZ GONZALEZ JAIME JOSE GERARDO, entregó parcialmente la información requerida mediante cuestionario XXXVI.
- El 17 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215862, la doctora Katherine Barba, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXIX.



- El 17 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215898, el operador económico MEGALABS-PHARMA S.A., informo el cambio de razón social del operador económico.
- El cuestionario XLI elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signado con el ID trámite 215943, en el cual solicitó información económica para determinar el mercado relevante.
- El 18 de noviembre de 2021 mediante providencia la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos y el cuestionario referido *ut supra*, corriendo traslado con dicho cuestionario a varios operadores económicos.
- El 18 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215972, el operador económico MEGALABS PHARMA S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXVI.
- El 18 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215981, el operador económico VARTRAXHEALTH S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 18 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 215986, el operador económico BAYER S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXVII.
- El 18 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216018, el operador económico LABORATORIOS LA SANTÉ COMPAÑÍA LIMITADA, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 18 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216021, el operador económico MEDIGENER DE ECUADOR CIA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216100, el operador económico LABORATORIOS LACFARMA S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXVI.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216103, el operador económico INDEUREC S.A., remitió la información solicitada a través del cuestionario XXXVII.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216107, el operador económico LABORATORIOS H.G.C.A., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXVII.



- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216106, el operador económico IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA MEDICA FERBOVASA CIA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXVII.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216113, el operador económico JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S.A., solicitó prórroga para remitir la información solicitada a través de cuestionario XXXVII.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216126, el operador económico INDUSTRIAS REUNIDAS CIA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario XXXVI.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216134, el operador económico RODDOME PHARMACEUTICAL S.A, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216137, el operador económico RODDOME PHARMACEUTICAL S.A, remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216179, el operador económico PROPHAR S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXVI.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216184, el operador económico LABORATORIOS DR. A. BJARNER C.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216202, el operador económico TOTALCORP S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El 19 de noviembre de 2021 mediante escrito con ID. 216209, el operador económico MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XXXII.
- El escrito presentado por el operador económico KRONOS LABORATORIOS CÍA. LTDA., el 19 de noviembre de 2021, las 16h42, con ID trámite 216217, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico FARMTRADING INTERNACIONAL S.A., el 19 de noviembre de 2021, las 16h41, con ID trámite 216216, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El escrito presentado por el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., el 19 de noviembre de 2021, las 16h54, con ID trámite 216224, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LIMERICKPHARMA CÍA. LTDA., el 22 de noviembre de 2021, las 09h01, con ID trámite 216253, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el Gerente General de LIMERICKPHARMA CÍA. LTDA., en referencia del LABORATORIOS EUROSTAGA, el 22 de noviembre de 2021, las 09h03, con ID trámite 216254, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico GRÜNENTHAL ECUATORIANA CÍA. LTDA., el 22 de noviembre de 2021, las 10h17, con ID trámite 216288, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 10h30, con ID trámite 216301, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS SIGFRIED S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 11h09, con ID trámite 216320, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico PHARMABRAND S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 11h19, con ID trámite 216325, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS ECUAROWE S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 11h19, con ID trámite 216338, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico BERKANAFARMA S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 11h10, con ID trámite 216322, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ECUATORIANA DIFARE S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 12h39, con ID trámite 216347, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El acta de entrega de copias al operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A. el 18 de noviembre de 2021, signado con el ID trámite 216427.
- El escrito presentado por el operador económico QUÍMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., el 22 de noviembre de 2021, las 12h50, con ID trámite 216350.
- El escrito presentado por el operador económico UNIQUE STAR PHARM U.S. PHARM S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 13h40, con ID trámite 216359, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LIMERICKPHARMACÍA. LTDA., el 22 de noviembre de 2021, las 12h44, con ID trámite 216348, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico GENÉRICOS AMERICANOS S.A. GENAMERICA, el 22 de noviembre de 2021, las 12h55, con ID trámite 216353, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., el 22 de noviembre de 2021, las 13h00, con ID trámite 216355, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 13h16, con ID trámite 216358, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LETERAGO DEL ECUADOR S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 13h16, con ID trámite 216358, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El operador económico ECUAQUÍMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 15h24, con ID trámite 216401, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico TOTALCORP S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 15h24, con ID trámite 216401, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El escrito presentado por el operador económico ECUAQUÍMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 15h45, con ID trámite 216410, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico FARMACÉUTICA S&A, el 22 de noviembre de 2021, las 15h58, con ID trámite 216411, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 15h12, con ID trámite 216398, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico JAIME JOSÉ GERARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, el 22 de noviembre de 2021, las 15h39, con ID trámite 216408, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico ORGANON ECUADOR S.A., el 22 de noviembre de 2021, las 16h57, con ID trámite 216435, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El 22 de noviembre de 2021 mediante providencia la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos referidos *ut supra*, y realizó insistencias de solicitud de información.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO LAZAR ECUADOR S.A., el 23 de noviembre de 2021, las 09h40, con ID trámite 216490, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico OXIALFARM CIA. LTDA., el 23 de noviembre de 2021, las 09h48, con ID trámite 216494, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico DIEMPEC CIA LTDA., el 23 de noviembre de 2021, las 13h55, con ID trámite 216559, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO LAZAR ECUADOR S.A., el 23 de noviembre de 2021, las 14h20, con ID trámite 216570, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El escrito presentado por el operador económico FARBIOPHARMA S.A., el 23 de noviembre de 2021, las 14h17, con ID trámite 216567, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico PROPHAR S.A., el 23 de noviembre de 2021, las 14h26, con ID trámite 216573, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACÉUTICOS S.A., el 23 de noviembre de 2021, las 14h55, con ID trámite 216590, solicitó copias.
- El 23 de noviembre de 2021 mediante providencia la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos referidos *ut supra*, y realizó insistencias de solicitud de información.
- El escrito presentado por el operador económico LETERAGO DEL ECUADOR S.A., el 23 de noviembre de 2021, las 16h12, con ID trámite 216608, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., el 24 de noviembre de 2021, las 09h49, con ID trámite 216641, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS ROCNARF S.A., el 24 de noviembre de 2021, las 11h01, con ID trámite 216654, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO ROCNARF S.A., el 24 de noviembre de 2021, las 11h08, con ID trámite 216656, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico GYKORMED S.A, el 24 de noviembre de 2021, las 12h55, con ID trámite 216689, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico DYVENPRO DISTRIBUCION Y VENTA DE PRODUCTOS S.A., en nombre de LABORATORIOS STEIN S.A., el 24 de noviembre de 2021, las 14h06, con ID trámite 216696, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El escrito presentado por el operador económico GUTIS., el 24 de noviembre de 2021, las 14h52, con ID trámite 216705, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- La razón sentada por la secretaria sustanciadora, de 24 de noviembre de 2021, con Id. 216712, en la que constan los extractos no confidenciales dispuestos en la providencia de 22 de noviembre de 2021, en los puntos: 2.3, 3.3, 7.3, 8.3, 9.3, 11.3, 12.3, 13.3, 15.3, 16.3, 18.3, 19.3, 20.3, 23.3, 24.3, 28.3, 39.3, 44.3, 46.3, y 49.3.
- La razón sentada por la secretaria sustanciadora, de 24 de noviembre de 2021, con Id. 216718, en la que constan los extractos no confidenciales dispuestos en la providencia de 23 de noviembre de 2021, en los puntos: 1.3, 2.3, 3.3, 4.3, 5.3, y, 6.3.
- El escrito presentado por el operador económico QUÍMICA ARISTON, el 24 de noviembre de 2021, las 15h53, con ID trámite 216723, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El 24 de noviembre de 2021 mediante providencia la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos referidos *ut supra*, los extractos de información no confidenciales y realizó insistencias de solicitud de información.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., el 24 de noviembre de 2021, las 16h14, con ID trámite 216735, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICOS S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 08h47, con ID trámite 216838, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICOS S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 08h49, con ID trámite 216839, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El operador económico JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 09h33, con ID trámite 216844, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El 25 de noviembre de 2021 mediante providencia la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos referidos *ut supra*, y realizó insistencias de solicitud de información.



- El escrito presentado por el operador económico DIEMPEC CIA.LTDA. DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA., el 25 de noviembre de 2021, las 11h23, con ID trámite 216886, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico HOSPIMEDIKKA CIA.LTDA., el 25 de noviembre de 2021, las 11h36, con ID trámite 216894, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El operador económico ULBAGAR CONSULTORÍA Y REPRESENTACIONES CIA. LTDA., el 25 de noviembre de 2021, las 11h46, con ID trámite 216897, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico ORGANON ECUADOR S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 12h05, con ID trámite 216899, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico PROPHAR S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 12h07, con ID trámite 216900, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico PROPHAR S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 12h12, con ID trámite 216902, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico TECNOQUIMICAS DEL ECUADOR S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 13h40, con ID trámite 216936, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS LA SANTE COMPAÑÍA LIMITADA, el 25 de noviembre de 2021, las 13h50, con ID trámite 216939, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS LA SANTE COMPAÑÍA LIMITADA, el 25 de noviembre de 2021, las 13h50, con ID trámite 216939, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico INDUREC S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 13h58, con ID trámite 216940, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El escrito presentado por el operador económico MEDIGENER DE ECUADOR CIA.LTDA., el 25 de noviembre de 2021, las 14h07, con ID trámite 216941, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico JASPHARM CIA. LTDA., el 25 de noviembre de 2021, las 14h22, con ID trámite 216956, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico JASPHARM CIA. LTDA., el 25 de noviembre de 2021, las 14h28, con ID trámite 216947, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA., el 25 de noviembre de 2021, las 14h34, con ID trámite 216951.
- El escrito presentado por el operador económico JASPHARM CIA. LTDA., el 25 de noviembre de 2021, las 14h40, con ID trámite 216953, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico INDEUREC S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 15h07, con ID trámite 216959, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS ECUATORIANO LIFE C.A., el 25 de noviembre de 2021, las 16h15, con ID trámite 216974, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico GENÉRICOS AMERICANOS GENAMERICA S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 16h20, con ID trámite 216975, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico ESSEXFARM S.A., el 25 de noviembre de 2021, las 17h05, con ID trámite 216990, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El 25 de noviembre de 2021 mediante providencia la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos referidos *ut supra*, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., el 26 de noviembre de 2021, las 09h07, con ID trámite 217030, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico PHARMABRAND S.A., el 26 de noviembre de 2021, las 09h26, con ID trámite 217039, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LIMERICKPHARMA CIA. LTDA., el 26 de noviembre de 2021, las 11h20, con ID trámite 217056, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS GM SUCESORES DEL DR. JULIO GONZALES MOSQUERA, el 26 de noviembre de 2021, las 11h07, con ID trámite 217059, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico MEDIGENER DE ECUADOR CIA. LTDA., el 26 de noviembre de 2021, las 11h12, con ID trámite 217060, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico JASPHARM CIA. LTDA., el 26 de noviembre de 2021, las 11h22, con ID trámite 217063, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico IRIS GLOBAL ECUADOR, el 26 de noviembre de 2021, las 12h13, con ID trámite 217079, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A, el 26 de noviembre de 2021, las 12h31, con ID trámite 217086, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ECUATORIANA DIFARE S.A., el 26 de noviembre de 2021, las 12h33, con ID trámite 217087, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico LABORATORIOS DR.A. BJARNER C.A., el 26 de noviembre de 2021, las 13h57, con ID trámite 217102, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El escrito y anexos presentado por el operador económico PORTUGAL LABORATORIOS DEL ECUADOR PORLADEL CU S.A., el 26 de noviembre de 2021, las 14h21, con ID trámite 217107, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico PORTUGAL LABORATORIOS DEL ECUADOR PORLADEL CU S.A., el 26 de noviembre de 2021, las 14h31, con ID trámite 217110, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A., el 26 de noviembre de 2021, las 14h38, con ID trámite 217111, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- La razón sentada por la secretaria sustanciadora, constante con Id. 217108 y sus Anexos Id. 398735, respecto de los extractos no confidenciales dispuestos en las providencias de 24 de noviembre de 2021.
- La razón sentada por la secretaria sustanciadora, constante con Id. 217166 y sus Anexos Id. 217140-398603, respecto de los extractos no confidenciales dispuestos en las providencias de 25 de noviembre de 2021.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico BAYER S.A., el 26 de noviembre de 2021, las 15h16 con ID trámite 217122, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR C. LTDA., el 26 de noviembre de 2021, las 15h24 con ID trámite 217136, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico SANOFI AVENTIS DEL ECUADOR S.A., el 26 de noviembre de 2021, las 15h39 con ID trámite 217142, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., el 26 de noviembre de 2021, las 15h31 con ID trámite 217139, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico LABORATORIOS LA SANTE COMPAÑÍA LIMITADA, el 26 de noviembre de 2021, las 16h00 con ID trámite 217154, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El escrito y anexos presentado por el operador económico MEDIGENER DE ECUADOR CIA. LTDA., el 26 de noviembre de 2021, las 16h03 con ID trámite 217157, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico GALENOECUADOR CIA. LTDA., el 26 de noviembre de 2021, las 16h06 con ID trámite 217159, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA., el 26 de noviembre de 2021, las 16h22 con ID trámite 217173, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA., el 26 de noviembre de 2021, las 16h43 con ID trámite 217204, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico MEGALABS PHARMA S.A., el 26 de noviembre de 2021, las 17h09 con ID trámite 217214, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico UNIPHARM DEL ECUADOR S.A., el 26 de noviembre de 2021, las 17h13 con ID trámite 217216, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico MEGALABS PHARMA S.A., el 26 de noviembre de 2021, las 17h22 con ID trámite 217221, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El 29 de noviembre de 2021 mediante providencia la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos referidos *ut supra*, y las razones de extractos de información confidencial.
- El escrito presentado por el operador económico INDUSTRIAS REUNIDAS CIA. LTDA. LABORATORIOS INDUNIDAS, el 29 de noviembre de 2021, las 09h52, con ID trámite 217269, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico CORMIN CIA. LTDA., el 29 de noviembre de 2021, las 11h32, con ID trámite 217299, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El escrito presentado por el operador económico CORMIN CIA. LTDA., el 29 de noviembre de 2021, las 11h41, con ID trámite 217301, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico CORMIN CIA. LTDA., el 29 de noviembre de 2021, las 11h50, con ID trámite 217306, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico GFPHARMA ECUADOR S.A., el 29 de noviembre de 2021, las 12h00, con ID trámite 217313, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico GENETIA PHARMACTIVE S.A., el 29 de noviembre de 2021, las 13h37, con ID trámite 217324, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico JARQUIFAR CIA. LTDA., el 29 de noviembre de 2021, las 17h15, con ID trámite 217387, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- La razón sentada por la secretaria sustanciadora, constante con Id. 217393 y sus Anexos Id. 399151, respecto de los extractos no confidenciales dispuestos en las providencias de 29 de noviembre de 2021.
- El escrito presentado por el operador económico MEDIGENER DE ECUADOR CIA. LTDA., el 30 de noviembre de 2021, las 09h55, con ID trámite 217411, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El operador económico GALENOECUADOR CIA. LTDA., el 30 de noviembre de 2021, las 10h12, con ID trámite 217418, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS LA SANTE COMPAÑÍA LIMITADA., el 30 de noviembre de 2021, las 10h23, con ID trámite 217428, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico MEDIGENER DE ECUADOR CIA. LTDA., el 30 de noviembre de 2021, las 10h34, con ID trámite 217441, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El 30 de noviembre de 2021 mediante providencia la Intendencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos referidos *ut supra*, y las razones de extractos de información confidencial.
- El escrito presentado por el operador económico ORGANON ECUADOR S.A., el 30 de noviembre de 2021, las 16h19, con ID trámite 217588, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico FRESENIUN KABI S.A., el 30 de noviembre de 2021, las 17h11, con ID trámite 217599, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- La razón sentada por la secretaria sustanciadora, constante con Id. 217647 y sus Anexos Id. 399654, respecto de los extractos no confidenciales dispuestos en las providencias de 30 de noviembre de 2021.
- El informe de resultados de la investigación No. SCPM-INICPD-017-2021, de 30 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, constante en el Id. 217595, y su anexo constante en el Id. Anexo 399525.
- La providencia de 01 de diciembre de 2021, mediante el cual el Intendente dispuso en lo principal, agregó escritos, la razón sentada por la secretaria sustanciadora, y agregó al expediente el informe de resultados de la investigación No. SCPM-INICPD-017-2021.
- El escrito presentado por el operador económico BAYER S.A., el 01 de diciembre de 2021, las 11h58, con ID trámite 217703, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS LACFARMA S.A., el 01 de diciembre de 2021, las 12h49, con ID trámite 217710, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIOS LACFARMA S.A., el 01 de diciembre de 2021, las 15h31, con ID trámite 217749, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El operador económico MEGALABS PHARMA S.A., el 01 de diciembre de 2021, las 16h31, con ID trámite 217779, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.



- El escrito presentado por el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., el 01 de diciembre de 2021, las 17h07, con ID trámite 217798, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., el 02 de diciembre de 2021, las 08h34, con ID trámite 217845, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- La razón y anexo sentada por la secretaria sustanciadora, constante con ID 217949, respecto del extracto no confidencial dispuesto en la providencia de 01 de diciembre de 2021.
- El escrito presentado por el operador económico LETERAGO DEL ECUADOR S.A., el 02 de diciembre de 2021, las 14h52, con ID trámite 217969, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico FRESENIUS KABI S.A., el 07 de diciembre de 2021, las 12h29, con ID trámite 218244, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- El escrito presentado por el operador económico SALETICLAB S.A., el 07 de diciembre de 2021, las 16h58, con ID trámite 218311, mediante el cual, entregó información económica respecto de sus medicamentos.
- La providencia de 09 de diciembre de 2021, mediante el cual el Intendente agregó los escritos referidos *ut supra*.
- Las razones y anexos sentados por la secretaria sustanciadora, constante con ID 218955 y 218949, respecto de los extractos no confidenciales dispuestos en la providencia de 09 de diciembre de 2021.
- El escrito presentado por el operador económico QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA., el 10 de diciembre de 2021, las 11h19, con ID trámite 218982, mediante el cual, solicitó copias del informe de resultados.
- El escrito presentado por el operador económico CARVAGU S.A., el 10 de diciembre de 2021, las 15h32, con ID trámite 219046, mediante el cual, remitió información económica respecto de sus medicamentos.

- El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO BAGO DEL ECUADOR S.A., el 10 de diciembre de 2021, las 15h57, con ID trámite 219051, mediante el cual, remitió la materialización de las resoluciones del Tribunal de la Contencioso Administrativo.
- La providencia de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual el Intendente agregó los escritos referidos *ut supra*.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

2.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, en el título IV “Participación y Organización del Poder”; Capítulo Quinto “Función de Transparencia y Control Social”, sección cuarta “Superintendencias”, artículo 213, inciso primero, se determina:

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

2.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM)

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) dispone:

“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y



sostenible”.

El primer inciso del artículo 2 de la misma norma establece:

“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional”.

El primer inciso señalado en el artículo 3 de la LORCPM correspondiente al Principio de Primacía de la realidad dispone:

Art. 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.

Así también, lo dispuesto en el artículo 4 de la LORCPM determina:

Art. 4.- Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley:

1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.
2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.
5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.
6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.
10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. (...)

En adición, el artículo 5 de la LORCPM precisa:

Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al



menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.

El artículo 25 de la LORCPM determina:

Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil.

Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole



penal, en caso de constituir delitos.

Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.

La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot.

El artículo 26 de la mencionada norma legal establece:

Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia (...).

El artículo 27, particularmente, en el número 9, establece:

“Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: [...]

9. Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, emite la presente resolución, en virtud de las facultades contenidas en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), las cuales determinan que:

Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.



Art. 58.- Término de excepciones.- Concluida la investigación, de haber mérito para proseguir el procedimiento, el órgano de sustanciación ordenará se notifique con la denuncia y formulación de cargos al denunciado, a fin de que la conteste y deduzca excepciones en el término de quince días. Si el denunciado no contestare la denuncia en el término previsto en este artículo, el procedimiento continuará en rebeldía. Durante el procedimiento el denunciado tendrá derecho a acceder y solicitar copias de todas las actuaciones del expediente.

2.3. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RLORCPM)

El artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece:

Art. 4.- Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

En concordancia con los artículos 63 y 67 del RLORCPM establecen:

Art. 63.- Resolución de archivo de la denuncia.- Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciantes, ordenará el archivo de la denuncia.

Art. 67.- Informe de resultados de la etapa de investigación.- Concluido el plazo de duración de la investigación, el órgano de investigación emitirá un informe sobre los resultados de la investigación realizada. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas y sanciones que a su criterio se deberían imponer.

2.4. Instructivo de Gestión Procesal de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM)

En este orden de ideas, el artículo 11 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, determina:

Art. 11.- ARCHIVO POR FALTA DE CARGOS.- Recibido el informe de resultados el Intendente en el término de diez (10) días, lo analizará y en caso que dicho informe de resultados concluya que no se ha determinado infracciones anticompetitivas, mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso.

Con base en las normas legales señaladas esta Autoridad tiene la competencia para emitir la siguiente resolución.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación del presente expediente, esta Autoridad no ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda viciar la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- DETERMINACIÓN PRECISA DE LAS PARTES PROCESALES

En el presente caso, la investigación se realizó respecto de los operadores económicos:

- LABORATORIOS BAGO DEL ECUADOR S.A., con número de RUC 1791224493001, en calidad de persona jurídica que realiza actividades económicas dentro del territorio nacional, domiciliada en la calle Lizardo García E10-80 y Av. 12 De Octubre, de esta ciudad de Quito. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 11 de junio de 1992 y habría actualizado su actividad el 25 de agosto de 2020. Como representante legal el señor Joffre Taque Sebastián Emilio, con cédula 1721692497.
- QUÍMICA ARISTÓN ECUADOR CIA. LTDA., con número de RUC 1790074889001, en calidad de persona jurídica que realiza actividades económicas dentro del territorio nacional, domiciliada en las calles Joaquín Mancheno Oe1-209 y Francisco García, de esta ciudad de Quito. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 14 de junio de 1972 y habría actualizado su actividad el 19 de diciembre de 2019. Como representante legal el señor Hahn Roberto Carlos Enrique, con cédula 1707454698.
- ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., con número de RUC 0990017190001, en calidad de persona jurídica que realiza actividades económicas dentro del territorio nacional, domiciliada en la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 18 de octubre de 1963 y habría actualizado su actividad el 18 de diciembre de 2020. Como representante legal el señor Bello Demicheri, con cédula D189833.
- SIONPHARM CIA. LTDA., con número de RUC 1791971566001, en calidad de persona jurídica que realiza actividades económicas dentro del territorio nacional, domiciliada en las calles Juan Barrezueta N76-119 y Antonio Castillo, de esta ciudad de Quito. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 4 de enero de 2005 y habría actualizado su actividad el 30 de junio de 2021. Como representante legal el señor Serrano Mejía Marco Vinicio, con cédula 0602327629.



- LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CÍA. LTDA., con número de RUC 1790721450001, en calidad de persona jurídica que realiza actividades económicas dentro del territorio nacional, domiciliada en las calles Japon N39-208 y Vicente Cardenas, de esta ciudad de Quito. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 23 de octubre de 1985 y habría actualizado su actividad el 10 de mayo de 2019. Como representante legal el señor Sandoval Rueda Edgar Efrain, con cédula 1705262796.
- PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU, con número de RUC 0992316861001, en calidad de persona jurídica que realiza actividades económicas dentro del territorio nacional, domiciliada en la calle Nahim Isaías y Av. Miguel H Alcívar, de la ciudad de Guayaquil. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 5 de agosto de 2003 y habría actualizado su actividad el 13 de abril de 2018. Como representante legal el señor Marquez Honorato Arnoldo Osvaldo, con cédula 82383727.
- ROCHE ECUADOR S.A., con número de RUC 1790475689001, en calidad de persona jurídica que realiza actividades económicas dentro del territorio nacional, domiciliada en la Av. Simón Bolívar N/A y Vía A Nayon, de esta ciudad de Quito. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 24 de noviembre de 1980 y habría actualizado su actividad el 23 de junio de 2021. Como representante legal la señora Orihuela Suarez Maria Pia, con cédula 1759413436.
- ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A., con número de RUC 0990018707001, en calidad de persona jurídica que realiza actividades económicas dentro del territorio nacional, domiciliada en la Av. José Santiago Castillo Solar 4-B y Av. Juan Tanca Marengo, de la ciudad de Guayaquil. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 24 de octubre de 1969 y habría actualizado su actividad el 30 de agosto de 2021. Como representante legal el señor Seiler Pareja Jose Antonio, con cédula 0908991110.
- CORMIN CIA. LTDA., con número de RUC 0990785341001, en calidad de persona jurídica que realiza actividades económicas dentro del territorio nacional, domiciliada en la Av. Carlos Julio Arosemena Tola 100 y A Continuacion Ilanes, de la ciudad de Guayaquil. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 29 de noviembre de 1985 y habría actualizado su actividad el 13 de octubre de 2021. Como representante legal el señor Vergara Ramirez Jose Francisco, con cédula 0911995959.

QUINTO.- LA CONDUCTA OBJETO DE INVESTIGACIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE ESTARÍAN SIENDO OBJETO DE LA

CONDUCTA, LOS BIENES O SERVICIOS SIMILARES PRESUNTAMENTE AFECTADOS, LA DURACIÓN DE LAS CONDUCTAS- MERCADO RELEVANTE

5.1. LAS CONDUCTAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Conforme la Resolución de Inicio de Investigación, dictada por la INICPD en el expediente SCPM-IGT-INICPD-0029-2019, las conductas objeto de investigación en el presente caso son las prácticas desleales determinadas en los artículos 25 y 27, numeral 9, de la LORCPM.

En este sentido, el artículo 25 de la LORCPM estatuye lo siguiente:

Art. 25.- Definición.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras. (...)

Respecto de los actos de violación de norma, la LORCPM en su artículo 27, numeral 9, dispone lo siguiente:

9.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

En particular, los hechos investigados estarían relacionados con que varios operadores económicos habrían comercializado medicamentos con precios superiores al precio techo, o establecido por la autoridad competente, lo que a criterio de esta Intendencia, podría constituir una conducta deshonesta de cara al consumidor, quien tiene que pagar para su adquisición un precio mayor al máximo legal establecido. Tal situación, a consideración de esta dependencia puede constituir un acto contrario a los usos y costumbres honestas que se espera de un operador económico en el desarrollo de su actividad en el mercado.

En adición, se identificaron que, éstos operadores económicos mediante la infracción del precio techo de medicamentos podrían haber obtenido una ventaja competitiva significativa, en consecuencia por el aumento de su margen de ganancias por el aprovechamiento del excedente del consumidor, en comparación con aquellos competidores que habrían respetado el precio techo fijado por la autoridad competente.



En consecuencia, esta Intendencia tiene en cuenta que las conductas objeto de investigación en el presente expediente son la cláusula general y violación de normas, de conformidad con los artículos 25 y 27, numeral 9 de la LORCPM.

5.2. LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE ESTARÍAN SIENDO OBJETO DE LA CONDUCTA

Al respecto, el artículo 5 de la LORCPM, en su parte pertinente establece lo siguiente:

Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

En este sentido, en el marco de las prácticas desleales investigadas en este expediente, el Informe Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-017-2021 y de la información constante en el expediente, determinó como los productos objeto de investigación a 13 medicamentos, los mismos que fueron sujetos al Régimen de Fijación Directa, establecido en el artículo 11 del Reglamento para la Fijación de Precio de Medicamentos de Uso y Consumo Humano¹, en los siguientes términos:

Art.11.- Régimen de Fijación Directa.- El Régimen de Fijación Directa de Precios es de excepción y consiste en la determinación unilateral que hace el Consejo de los Precios de los Medicamentos de Uso y Consumo Humano, con sujeción a este Reglamento.

En este contexto, esta Intendencia considera preciso mencionar que, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, conforme el artículo 4, literal c, del Decreto Ejecutivo 400, tiene entre sus atribuciones aplicar el Régimen de Fijación Directa cuando se haya incurrido en una de las causales para la aplicación punitiva de este régimen.

En este orden de ideas, el artículo 21 del Reglamento para la Fijación de Precio de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, considera entre las causales para la aplicación del Régimen de Fijación Directa, la siguiente:

- a) **Cuando los precios de venta al público a los que se comercialice el medicamento, hubieren excedido los precios techo establecidos por el Consejo para el segmento de mercado correspondiente;** (*Énfasis añadido*)

Por lo tanto, en el caso *sub examine*, esta Intendencia investigó los siguientes medicamentos sujetos al Régimen de Fijación Directa, debido a que, durante el período de la vigencia del Decreto Ejecutivo 400 incumplieron con los precios techo establecidos por el Consejo.



Nº	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	Nº DE REG. SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACEÚTICA
1	GENTAMAX 0,1% CREMA	ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A.	7.833-1-10-02	GENTAMICINA	1mg/g	CREMA
2	6 COPIN COMPRIMIDOS	QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA LTDA	6.879-2-10-02	CLORPROMAZINA	25 mg	COMPRIMIDO
3	EUROVIT BLISPACK	SIONPHARM CIA LTDA	365930613	TIAMINA (VITAMINA B1) PIRIDOXINA HCL (VITAMINA B6)HIDROXOCOBAL AMINA (VITAMINA B12)	100mg/2ml	SOLUCIÓN INYECTABLE
					100mg/2ml	
					10000 mcg/2ml	
4	ESTERMAX CREMA	LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CIA LTDA	3438-MAE- 02-05	ESTRÓGENOS CONJUGADOS	62,5 mg/100.g	CREMA
					(0,0625mg/g)	
5	KINEX TABLETA 2MG	PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU	25.961-10-04	BIPIRIDENO	2mg	TABLETAS
6	ROACCUTAN 20mg	ROCHE ECUADOR S.A.	22.997-1-12- 06	ISOTRTINOINA	20mg	CÁPSULAS
	CÁPSULAS					



7	DEGRALER SOLUCIÓN PARA GOTAS ORALES 5mg/ml	LABORATORIOS BAGO DEL ECUADOR S.A.	27.562-1-02- 12	LEVOCETIRICINA	5mg/ml	SOLUCIÓN PARA GOTAS ORALES
					25mg/5ml	
8	UROSTAT 400 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA LTDA	02055-MAC- 07-02	OFLAXACINO	400mg	COMPRIMIDOS
9	GEMBIO 1G INYECTABLE LIOFILIZADO	LABORATORIOS BAGO DEL ECUADOR S.A.	29694-03-11	GEMCITABINA	1G	POLVO LIOFILIZADO PARA INYECTABLE
10	MOXOF SOLUCION OFTÁLMICA 0,5%	ECUAQUIMICA ECUATORINA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A.	28354-01-08	MOXIFLOXACINO	0,500G/100ml 0,5%	SOLUCIÓN OFTÁLMICA
11	MIXGEN CREMA DERMICA	CORMIN CIA LTDA	20.653-1-06- 03	BETAMETASONA GENTAMICINA	(0,05G + 0,0100G)/100g	TUBO X 15 G
					(0,5mg + 1mg)/g	
12	DOLOVAN GOTAS	QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA LTDA	02493-MAC- 03-03	PARACETAMOLN- BITILBROMUR DE HIOSCINA	(100mg + 2mg)/ml	SOLUCIÓN ORAL
13	DERMAFEN CREMA	QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA LTDA	03156-MAN- 07-04	BETAMETASONA GENTAMICINA TOLNAFTATO GLIQUINOL	0,50 MG/G	CREMA
					1,00 MG/G	
					10MG/G	
					10MG/G	

Fuente: Informe de Resultados Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-017-2021.

Con relación a las características de los medicamentos investigados, de manera general, esta Intendencia conoció que los medicamentos objeto de análisis son comercializados bajo prescripción o receta médica¹, por lo tanto, conforme la literatura existente sobre determinación de mercados relevantes de medicamentos, existen ciertas particularidades respecto al tipo de consumidor y formas de publicitar y realizar la comercialización de estos productos, que son necesarias tomar en cuenta.

En este sentido, conforme el Informe Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-017-2021 elaborado por la DNICPD, y con base en la información constante en el expediente, esta Intendencia destaca lo siguiente:

En este contexto, en la industria farmacéutica se evidenciaría la existencia de una demanda dirigida (sic), pues **en el caso de los medicamentos bajo prescripción médica, el principal consumidor sería el doctor**. En este sentido, el paciente podría comprar solo el medicamento recetado por el médico o su bio-equivalente (genérico) a través de una farmacia. (Énfasis añadido)

En este sentido, a manera de referencia, la DNICPD expuso la conclusión a la que llegó la Federal Trade Commission (FTC) en el caso Schering – Plough Corporation, con relación a los medicamentos comercializados bajo receta médica:

En este orden de ideas, en el caso Schering-Plough Corporation, la FTC concluyó lo siguiente⁶:

...el doctor es el más importante en la cadena de los involucrados en la decisión de qué droga prescribir, debido a que el doctor diagnostica y es el experto sobre qué droga está disponible para satisfacer la necesidad del paciente. (...), el **único lugar lógico del cual determinar el mercado relevante del producto es del conjunto de opciones terapéuticamente sustituibles disponibles para el doctor**. (Énfasis añadido)

De igual manera, el Informe Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-017-2021 mencionó lo dispuesto por la Ley Orgánica de Salud, en los artículos 143, 153 y 174, respecto a la publicidad y formas de comercializarse de los tipos de medicamentos investigados.

Art. 143.- La publicidad y promoción de los productos sujetos a control y vigilancia sanitaria deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional.

¹ MSP IV



Se prohíbe la publicidad por cualquier medio de medicamentos sujetos a venta bajo prescripción. (Énfasis añadido)

Art. 153.- Todo medicamento debe ser comercializado en establecimientos legalmente autorizados.

Para la venta al público se requiere de receta emitida por profesionales facultados para hacerlo, a excepción de los medicamentos de venta libre, clasificados como tales con estricto apego a normas farmacológicas actualizadas, a fin de garantizar la seguridad de uso y consumo. (Énfasis añadido)

Art. 174.- Se prohíbe a los expendedores de farmacias recomendar la utilización de medicamentos que requieran receta médica o cambiar la sustancia activa prescrita, sin la autorización escrita del prescriptor.

Por lo tanto, a criterio de esta Intendencia, en el caso de los medicamentos comercializados bajo prescripción o receta médica se considera pertinente identificar como al principal consumidor al médico que hace la prescripción del fármaco a utilizar. De igual manera, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Salud, existirían limitantes respecto a la publicidad de este tipo de medicamentos, lugares donde se comercializan y factibilidad de que los expendedores puedan hacer recomendaciones sobre su utilización.

De manera específica, a continuación se exponen las características relacionadas con la finalidad terapéutica y código ATC de cada uno de los medicamentos investigados, expuestos por la DNICPD:

4.1.1.1. GENTAMAX 0.1% CREMA

El medicamento GENTAMAX, en concentración 1 mg/g y forma farmacéutica crema, está indicado para el tratamiento tópico de las infecciones primarias de piel (impétigo contagioso, foliculitis superficial, forunculosis, pioderma gangrenoso) y en infecciones secundarias de la piel (dermatitis, exxematolde de infectada, acné pustular, psoriasis pustular, dermatitis seborreica infectada, dermatitis por contacto infectada), producidas por bacterias susceptibles².

De manera específica, esta Dirección conoció que el medicamento GENTAMAX 0.1% crema, contiene el principio activo gentamicina, que sería un aminoglucósido que ataca principalmente a las bacterias gramnegativas³, en este sentido, sería un antibiótico de uso tópico, que elimina a las

² Información proporcionada por el MSP, mediante respuestas al cuestionario IV.

³ Información extraída de la reunión de trabajo realizada el 4 de noviembre de 2021, entre el equipo de la DNICPD y el



mencionadas bacterias.

Con relación a su prescripción, GENTAMAX es un medicamento comercializado bajo receta médica⁴, en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente. (...)

En el caso de GENTAMAX 0.1% crema, con principio activo *gentamicina*, el código ATC nivel 3 de este medicamento es D06A, el cual corresponde a “Antibióticos de uso tópico”; en relación con esto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)⁵, a septiembre de 2020, se identificaron 33 medicamentos registrados en esta Entidad dentro de este grupo ATC. (...)

4.1.1.2. 6 COPIN COMPRIMIDOS

El medicamento 6 copin comprimidos en concentración 25mg, según información proporcionada por el MSP (Cuestionario IV), es un antiemético y es utilizado para controlar las náuseas y vómito.

Conforme se estableció en la Tabla N° 1 de este documento, 6 copin comprimidos es un medicamento comercializado bajo prescripción médica, en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

En el caso del medicamento 6 copin comprimidos, presenta una particularidad respecto del agente biológico que tiene el efecto farmacológico, pues, pese a que el principio activo de este medicamento es *clorpromazina*, el compuesto que actúa en el organismo es el *clorhidrato de clorfenotiazinilscopina*⁶; en este punto, es necesario mencionar que la *clorpromazina* está indicada para patologías que afectan al sistema nervioso, mientras que el medicamento 6 copin estaría indicado para náuseas y vómito generado por anomalías gástricas.

En este sentido, *a priori*, esta Dirección identificó que el medicamento 6 copin se encontraba dentro del grupo ATC N05A correspondiente al grupo de “ANTIPSICÓTICOS”. No obstante, dada la aclaración sobre el componente que actúa en el medicamento, el código ATC en el que se ubicaría es el A04A correspondiente a “Antieméticos y Antinauseantes”, debido a su acción farmacológica que actúa sobre los trastornos que tienen a la náusea y vómito como características

Dr. Patricio Abril, médico especialista en medicina interna.

⁴ Información proporcionada por el MSP, mediante respuestas al cuestionario IV.

⁵ Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.

⁶ Información extraída de la reunión de trabajo llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021 las 10:00, entre el equipo de la DNICPD y la Dra. Katherine Barba, médico especialista en farmacología.



prominentes. Por ejemplo: vómitos comunes del embarazo, hiperemesis gravídica, vómitos inducidos por fármacos⁷.

En este orden de ideas, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)⁸, a septiembre de 2020, existían 86 medicamentos registrados en este grupo, entre los que, es necesario identificar su sustitución por forma galénica.

(...)

4.1.1.3. EUROVIT BLISPACK

El medicamento EUROVIT BLISPACK, en concentración 100MG/2ML, también conocido como COMPLEJO B, es una combinación de vitaminas B1, B6 y B12; este medicamento está indicado en la prevención y tratamiento del déficit de estas vitaminas en el cuerpo humano. Asimismo, este medicamento es utilizado en el tratamiento de diversas afecciones tales como lumbalgias, mialgias, ciática, radiculitis, polineuropatía alcohólica, neuropatía diabética, tortícolis, neuralgia periférica, neuralgia facial, neuralgia del trigémino, neuralgia intercostal y neuralgia postherpética⁹.

El medicamento EUROVIT BLISPACK con forma farmacéutica solución inyectable, es un medicamento comercializado bajo prescripción médica¹⁰. Por lo que, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

En el caso de EUROVIT BLISPACK, este medicamento se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con código ATC (nivel 3) A11D, que corresponde a “Vitamina B1, sola y en combinación con vitamina B6 y B12”. A tal efecto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)¹¹, a septiembre de 2020, existían 69 medicamentos identificados con este código.

4.1.1.4. ESTERMAX CREMA

El medicamento ESTERMAX CREMA, en concentración 62,5MG/100G, según información

7 Información proporcionada por un médico especialista, mediante respuesta al cuestionario XXXIX.

8 Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.

9 Información proporcionada por el MSP, mediante respuestas al Cuestionario IV.

10 *Ibidem*.

11 Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.



proporcionada por el MSP, está indicado para el tratamiento de vaginitis atrófica y uretritis atrófica posmenopáusica.

Como se desprende de la Tabla N° 1 de este documento, la crema ESTERMAX CREMA, es un medicamento comercializado bajo prescripción médica, en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

En el caso del medicamento ESTERMAX CREMA, se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con código ATC (nivel 3) G03C, el cual corresponde a “Estrógenos”. A tal efecto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)¹², a septiembre de 2020, se identificaron 37 medicamentos registrados con este código.

(...)

4.1.1.5. KINEX TABLETAS 2MG

El medicamento KINEX TABLETAS 2MG, está indicado en la prevención y corrección de los síntomas extrapiramidales inducidos por neurolépticos (parkinsonismo medicamentoso) en especial: haloperidol, tioridazina, trifluoparazina, perfenazina, etc. Controla discinesias tempranas, acatisia y estados de tipo parkinsonoide, en este sentido, estaría indicado para la enfermedad de Parkinson, especialmente cuando se manifiesta con rigidez y temblor¹³.

Como se desprende de la Tabla N° 1 de este documento, el medicamento KINEX TABLETAS, es un medicamento comercializado bajo prescripción médica, en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

En el caso de KINEX, este medicamento se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con código ATC (nivel 3) N04A, el cual corresponde a “Agentes anticolinérgicos”. A tal efecto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)¹⁴, a septiembre de 2020, se identificaron 7 medicamentos registrados con este código.

¹² Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.

¹³ Información proporcionada por el MSP, mediante respuestas al cuestionario IV.

¹⁴ Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.



(...)

4.1.1.6. DEGRALER

El medicamento DEGRALER solución para gotas orales 5 mg/ml, está indicado para la prevención y tratamiento de síndromes alérgicos cutáneos y de las vías aéreas, tales como rinitis alérgica estacional y perenne, urticaria crónica idiopática¹⁵.

Como se hizo notar en la Tabla 1 de este documento, el medicamento DEGRALER se comercializa bajo receta médica, en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

En el caso de DEGRALER, se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con código ATC (nivel 3) R06A, el cual corresponde a “Antihistamínicos para usos sistémico”. A tal efecto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)¹⁶, a septiembre de 2020, se identificaron 238 medicamentos registrados con este código.

(...)

4.1.1.7. UROSTAT 400

El medicamento UROSTAT 400, está indicado en el tratamiento de adultos con infecciones causadas por cepas susceptibles. Este medicamento ha sido utilizado en el tratamiento de un amplio rango de infecciones: gonorrea aguda no complicada, uretral y cervical, infecciones mixtas de la uretra y cérvix debidas a *neisseria gonorrhoeae* y *chlamydia trachomatis*, enfermedad inflamatoria pélvica aguda, cistitis no complicada e infecciones complicadas del tracto urinario, prostatitis, así como otras infecciones¹⁷.

El medicamento UROSTAT se comercializa bajo receta médica, en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

En el caso de UROSTAT, se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con código ATC (nivel 3) J01M, el cual corresponde a “Antibacterianos quinolona”. A tal efecto, según información

15 Información proporcionada por el MSP, mediante respuestas al cuestionario IV.

16 Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.

17 Información proporcionada por el MSP, mediante respuestas al cuestionario IV.



proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)¹⁸, a septiembre de 2020, se identificaron 229 medicamentos registrados en este código.

(...)

4.1.1.8. GEMBIO 1G INYECTABLE LIOFILIZADO

El medicamento GEMBIO, en concentración 1G, está indicado para el tratamiento de cáncer de pulmón de células no pequeñas inoperables, localmente avanzado (estadio IIIA o IIIB) o metastático (estadio IV). Cáncer de páncreas, localmente avanzado no reseccable (estadio II o III) o metastásica (estadio IV). Gembio está indicado, también, en pacientes que recibieron previamente 5-fluorouracilio. Gembio está indicado en combinación con paclitaxel para el tratamiento de pacientes con cáncer de mama no reseccable, localmente recurrente o metastásico que hayan recaído luego de recibir quimioterapia adyudante o neoadyudante. El tratamiento previo debe haber sido hecho con antraciclinas a menos que estas hubieran estado clínicamente contraindicadas. Cáncer de ovario, Gembio en combinación con carboplatino para el tratamiento de pacientes con cáncer epitelial de ovario recurrente que han recaído como mínimo 6 meses después del tratamiento con platino. Cáncer de vejiga, gembio en combinación con cisplatino está indicado en el tratamiento de pacientes con cáncer de vejiga¹⁹.

GEMBIO 1G, inyectable liofilizado es un medicamento comercializado bajo prescripción médica, en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

En el caso de GEMBIO 1G, este medicamento se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con código ATC (nivel 3) L01B, el cual corresponden a “Antimetabolitos”. A tal efecto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)²⁰, a septiembre de 2020, se identificaron 118 medicamentos registrados con este código.

(...)

4.1.1.9. MOXOF SOLUCIÓN OFTÁLMICA 0,5%

El medicamento MOXOF, en concentración 0.500G/100ML (0,5%), está indicado para el

18 Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.

19 Información proporcionada por el operador económico Laboratorios Bagó, mediante respuestas al cuestionario III.

20 Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.



tratamiento de la conjuntivitis bacteriana causada por capas de microorganismos sensibles²¹. Este medicamento se lo utiliza en la población de adultos y adultos mayores.

MOXOF SOLUCIÓN OFTÁLMICA 0,5% es un medicamento comercializado bajo prescripción médica²², en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

En el caso de MOXOF SOLUCIÓN OFTÁLMICA 0,5%, este medicamento se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con código ATC (nivel 3) S01A, el cual corresponde a “Antibacteriales de Quinola”. A este respecto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)²³, a septiembre de 2020, se identificaron 70 medicamentos registrados en este grupo ATC.

(...)

4.1.1.10. MIXGEN CREMA DERMICA

El medicamento MIXGEN CREMA DÉRMICA, en concentración (0.05 g + 0.100g)/100g, está indicado para el tratamiento de la Dermatosistópico, en las que se justifica la *conticoterapia* local, con presencia de sobreinfección, para usar los primeros 8 días de tratamiento; igualmente, se utiliza en afecciones dérmicas caracterizadas por inflamación o prurito, complicadas por infección presente o probable, infecciones de la piel por gérmenes sensibles a gentamicina como: dermatitis infecciosa escematosa, psoriasis pustular, dermatitis seborreica infectada, dermatitis de contacto infectada²⁴.

Con relación al grupo etario en los que se podría recetar el medicamento MIXGEN CREMA DÉRMICA, la edad mínima para utilizar este medicamento sería entre seis meses y un año, y de manera general en adultos, con una diferencia en la dosificación entre estas poblaciones.

Respecto a la elección de compra, al ser MIXGEN CREMA DÉRMICA un medicamento comercializado bajo prescripción médica, el doctor sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

21 Información proporcionada por el operador económico Laboratorios Bagó, mediante respuestas al cuestionario III.

22 Información proporcionada por el MSP mediante respuestas al cuestionario IV.

23 Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la Base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.

24 Información proporcionada por el MSP mediante respuestas al cuestionario IV.



En el caso de MIXGEN CREMA DÉRMICA, este medicamento se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con código ATC (nivel 3) D06A, el cual corresponde a “Antibióticos de uso tópico”. A tal efecto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)²⁵, a septiembre de 2020, se identificaron 42 medicamentos registrados con el código en referencia.

(...)

4.1.1.11. DOLOVAN GOTAS

El medicamento DOLOVAN GOTAS, según información proporcionada por el MSP, está indicado para el tratamiento de espasmos del tracto gastrointestinal, espasmos y disquinesias de las vías biliares, espasmos del tracto genitourinario.

Con relación al grupo etario al que está dirigido el producto DOLOVAN GOTAS, debido a su presentación su uso sería netamente pediátrico²⁶, es decir, la edad pediátrica comprende las edades desde el nacimiento hasta los 14 a 18 años de edad.

DOLOVAN GOTAS, es un medicamento comercializado bajo prescripción médica, en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

En el caso de DOLOVAN GOTAS, este medicamento se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con códigos ATC (nivel 3) N02B y A03B, los cuales corresponden a “Otros analgésicos y antipiréticos” y “Belladonna y Derivados”. A tal efecto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)²⁷, a septiembre de 2020, se identificaron 378 medicamentos registrados en estos códigos.

(...)

4.1.1.12. DERMAFEN

El medicamento DERMAFEN CREMA, en concentración 0,50mg/g, está indicado para tratar

²⁵ Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la Base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.

²⁶ Información extraída de la reunión de trabajo entre el equipo de la DNICPD y el Dr. Patricio Abril, llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2021 las 12:00.

²⁷ Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la Base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.



dermatosis que requieran la acción antiinflamatoria del valerato de betametasona y que se encuentren sobreinfectados por dermatofitos sensibles al tolnaftato o microorganismos sensibles a clioquinol o gentamicina. Dichas afecciones incluyen: la dermatosis inguinal, dermatitis crónica de las extremidades, eritrasma, balanopostitos, herpes zoster, dermatitis eccematoide, dermatitis por contacto, dermatitis folicular, dishidrolisis, paroniquia, purito anal, eccer seborreico, intertrigo, dermatitis seborreica, acné, pustuloso, impétigo, neurodermatitis, estomatitis angular, dermatitis actínica, dermatofitosis inguinal liquenificada y las infecciones por tinea como tinea pedis, tinea cruris y tinea corporis²⁸.

Con relación al grupo etario al cual está dirigido el producto, este medicamento tendría que ser usado de manera específica en adultos, debido a que su uso está contraindicado para niños menores a dos años.

DERMAFEN CREMA, es un medicamento comercializado bajo prescripción médica, en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente. (...)

En el caso de DERMAFEN CREMA, este medicamento se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con código ATC (nivel 3) Do7C, el cual corresponden a “Corticosteroides, combinaciones con antibióticos”. A este respecto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)²⁹, a septiembre de 2020, existían 42 medicamentos registrados en este código. (...)

4.1.1.13. ROACCUTAN 20MG CÁPSULAS

El medicamento ROACCUTAN 20MG CÁPSULAS, está indicado en el tratamiento de las formas graves de acné (acné nodular o conglobado o acné con riesgo de producir cicatrices permanentes) y en el acné que no responde al tratamiento convencional con antimicrobianos sistémicos y tratamiento tópico³⁰.

Como se hizo notar en la Tabla 1 de este documento, el medicamento ROACCUTAN, se comercializa bajo receta médica, en este sentido, el médico sería el que toma la decisión sobre su prescripción y su posterior consumo por parte del paciente.

(...)

En el caso de ROACCUTAN 20MG, se encuentra dentro del conjunto de medicamentos con código

28 Información proporcionada por el MSP mediante respuestas al cuestionario IV.

29 Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la Base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.

30 Información proporcionada por el MSP mediante respuestas al cuestionario IV.

ATC (nivel 3) D10B, el cual corresponde a “Preparados antiacné para uso sistémico”. A tal efecto, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)³¹, a septiembre de 2020, existían 20 medicamentos registrados con este código.

(...)

En tal virtud, esta Intendencia destaca que, los productos investigados en este expediente corresponden a medicamentos comercializados bajo receta médica, en este sentido, presentan particularidades respecto al tipo de consumidor, formas de publicitarse y comercializarse que les diferencia de los medicamentos de venta libre.

Asimismo, conforme se expuso anteriormente, los medicamentos investigados tienen diferentes finalidades terapéutica, y se los utiliza en el tratamiento de diferentes patologías, como se resume a continuación:

MEDICAMENTO	TIPO DE PATOLOGÍA QUE TRATA
Gentamax 0,1% crema	Tratamiento tópico de infecciones primarias y secundarias de la piel.
6 copin comprimidos	Náuseas y vómito.
Eurovit blispack	Deficiencia de vitaminas B1, B6 Y B12.
Estermax crema	Vaginitis atrófica y uretritis atrófica posmenopáusica,
Kinex tabletas 2mg	Síntomas estirpamidales incluidos neurolépticos.
Urostat 400	Infecciones complicadas del trato urinario, prostatitis, entre otras infecciones.
Gembio 1G inyectable liofilizado	Tratamiento de cáncer de pulmón, páncreas y mama.
Moxof solución oftálmica 0,5%	Conjuntivitis bacteriana
Mixgen crema dérmica	Dermatosustópico y afecciones dérmicas.
Dolovan gotas	Tratamiento de espasmos del tracto gastrointestinal, espasmos y disquinesias de las vías biliares, espasmos del tracto genitourinario.
Dermafen crema	Dermatosis que requieran la acción antiinflamatoria.
Roaccutan 20mg cápsulas	Tratamiento de formas graves de acné

³¹ Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la Base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.

Fuente: Informe Nro. SCPM-DNICPD-INICPD-017-2021.

5.3. BIENES O SERVICIOS SIMILARES PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Con relación a los productos similares, la LORCPM en su artículo 5 dispone lo siguiente:

Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

En tal virtud, el Informe de Resultados N° SCPM-INICPD-DNICPD-017-2021 desarrolló el análisis de sustitución tanto de la demanda como de la oferta, todo esto, con la finalidad de identificar la existencia de productos sustitutos desde el punto de vista de los consumidores, así como las posibles presiones competitivas que puedan existir desde el lado de la oferta, de igual manera esta Intendencia consideró la información constante en el expediente identificando lo siguiente:

5.3.1. Análisis de Sustitución de la Demanda:

Desde el punto de vista de la demanda, la DNICPD puntualizó que la determinación de los mercados relevantes de medicamentos se diferencia de la determinación realizada en otros tipos de productos o servicios, debido a que, conforme su análisis, existirían otros factores que incidirían en la sustitución de medicamentos, en este sentido, a continuación se presenta el análisis realizado por la DNICPD:

En línea con lo anterior, citó el artículo 6 de la Resolución N° 011 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuyo artículo 6 define al análisis de sustitución de la demanda de la siguiente manera:

El análisis de sustitución de la demanda implica determinar todos aquellos bienes que el consumidor o usuario considere como sustitutos del producto o servicio materia de análisis. Se deberá utilizar criterios, tanto cuantitativos como cualitativos (...)

Y, respecto de la delimitación de mercado, señaló:

Ahora bien, la delimitación de mercados relevantes en el caso de la industria farmacéutica presenta características que requieren un estudio diferenciado. Es por eso que, estudios



concernientes al tema³², han enfatizado en la utilización de instrumentos no relacionados con el precio al momento de definir este tipo de mercados.

En este contexto, entre uno de los factores de mayor consenso, considerado como punto de partida en el análisis de sustitución de la demanda en la industria farmacéutica, se encuentra el Sistema de Clasificación Anatómica, Terapéutica y Química (ATC por sus siglas en inglés), el cual es un sistema europeo de codificación de sustancias farmacéuticas y medicamentos en cinco niveles³³, como se presenta a continuación:

- Primer nivel (ATC1): órgano o sistema sobre el que actúa el fármaco.
- Segundo nivel (ATC2): subgrupo terapéutico/farmacológico.
- Tercer nivel (ATC3): subgrupo terapéutico específico.
- Cuarto nivel (ATC4): subgrupo químico, terapéutico, farmacológico.
- Quinto nivel (ATC5): nombre del principio activo (monofármaco) o de la asociación de medicamentos.

A continuación se presenta un ejemplo para mayor entendimiento:

Nivel	ATC	Descripción	Grupo
1	A	Tracto alimentario y metabolismo	Grupo anatómico principal
2	A10	Fármacos usados en diabetes	Subgrupo terapéutico/farmacológico
3	A10B	Fármacos hipoglucemiantes orales	Subgrupo terapéutico específico.
4	A10B A	Biguanidas	Subgrupo químico, terapéutico, farmacológico.
5	A 10B A02	Metformina	Nombre de la sustancia farmacéutica (principio activo)

Fuente: Revista Panace@, volumen N° 15. Marzo (2014).

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control del Poder de Mercado.

A manera de referencias de casos internacionales, la DNICPD hizo referencia a:

En este contexto, autoridades de competencia como la Dirección General de Defensa de la Competencia de España, en el caso N° 05075 MEDA/VIATRIS³⁴, con respecto a la determinación

³² Ornaghi, Siotis y Castanheira, "Market definition in the pharmaceutical industry: a case of drugs hoping antitrust markets?", 2019; M. Howard Morse, "Product Market Definition in the Pharmaceutical Industry", 2003.

³³ Saladrigas, María Verónica. "El sistema de clasificación ATC de sustancias farmacéuticas para uso humano." Panace@, 2004:50-60.

³⁴ Informe del servicio de defensa de la competencia de España: Caso N° 05075 MEDA/VIATRIS.



del mercado relevante de medicamentos, estableció lo siguiente:

...de acuerdo a precedentes comunitarios y del Servicio de Defensa de la Competencia (SDC), se define [mercado del producto] en función de la Clasificación Anatómica Terapéutica y Química (Anatomical Therapeutic Classification – ATC), diseñada por la European Pharmaceutical Research Association (EPHRA) y utilizada por la Organización Mundial de la Salud para la realización de sus mediciones de mercado en el sector de los productos farmacéuticos.

En esta misma línea de razonamiento, la Comisión Europea, respecto a la determinación de mercados relevantes en el sector de medicamentos ha considerado lo siguiente:

En decisiones previas, la Comisión notó que las medicinas pueden ser subdivididas entre clases terapéuticas tomando como referencia la “Clasificación Anatómica Terapéutica”, ideada por la European Pharmaceutical Marketing Research Association (EPhMRA). (...). **El tercer nivel del código ATC permite agrupar a las medicinas en términos de sus indicaciones terapéuticas, es decir su finalidad de uso.** Este nivel es generalmente usado como punto de partida para definir e investigar sobre definición de mercados en casos de competencia. Sin embargo, es apropiado llevar a cabo análisis en otros niveles ATC o una mezcla de los mismos. (...)³⁵. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, se podría afirmar que el código ATC nivel 3 ha sido utilizado como punto de referencia en la determinación de mercados relevantes, debido a que, a través de los diferentes niveles de este código se podrían establecer las finalidades de uso de los medicamentos, y en consecuencia sus posibles sustitutos.

Sin embargo, como se mencionó al inicio de este análisis, la naturaleza de la industria de medicamentos demanda una mayor atención a ciertos factores que podrían definir la sustitución en este sector. En este sentido, el análisis de sustitución de la demanda en el mercado de medicamentos, basado solamente en la clasificación ATC podría no ser suficiente para una delimitación de mercado relevante integral, por lo que se hace necesario analizar la incidencia de otros factores en la determinación de este tipo de mercados. En palabras de Carpio Frixione (2016) entre los elementos a tener en cuenta para una correcta delimitación de este tipo de mercados, se encuentran los siguientes:

..., la existencia de una demanda dirigida [2.1.], el papel que juega el factor del precio en los medicamentos [2.2.], las regulaciones impuestas en cuanto a la fijación de precios y en cuanto a la promoción y publicidad de medicamentos en razón de la estrecha vinculación del producto con el orden público [2.3.], entre otros factores, exigen que se apliquen criterios diferenciados al

³⁵ Decisión de la Comisión Europea: Case N° COMP/M.3751 – NOVARTIS/HELAX.



momento de regular esta industria al amparo del Derecho de la Competencia.

En este contexto, en la industria farmacéutica se evidenciaría la existencia de una demanda dirigida, pues en el caso de los medicamentos bajo prescripción médica, el principal consumidor sería el doctor. En este sentido, el paciente podría comprar solo el medicamento recetado por el médico o su bio-equivalente (genérico) a través de una farmacia.

En este orden de ideas, en el caso Schering-Plough Corporation, la FTC concluyó lo siguiente³⁶:

...el doctor es el más importante en la cadena de los involucrados en la decisión de qué droga prescribir, debido a que el doctor diagnostica y es el experto sobre qué droga está disponible para satisfacer la necesidad del paciente. (...), el único lugar lógico del cual determinar el mercado relevante del producto es del conjunto de opciones terapéuticamente sustituibles disponibles para el doctor.

En este punto, se hace preciso mencionar lo dispuesto por la Ley Orgánica de Salud, con relación a los medicamentos comercializados bajo receta médica en Ecuador, constantes en los artículos 143, 153 y 174.

(...) Por lo tanto, bajo el marco regulatorio ecuatoriano aplicable a los medicamentos comercializados bajo receta médica, se podría afirmar que el doctor/a sería quién elige el fármaco a utilizar para una determinada afección, en lo principal, debido a las limitaciones respecto a la publicidad de estos medicamentos, a la prohibición de comercializarse sin receta médica, así como a la imposibilidad de que los expendedores de farmacias recomienden cambios a la prescripción del doctor.

En consecuencia, bajo este razonamiento, el precio jugaría un papel secundario en la elección de consumo, debido a que, otros factores como la confianza que el médico tiene en la efectividad de un determinado medicamento³⁷, establecería la elección de una medicina por sobre otra; en tal virtud, en estos casos, resultaría infructuosa una determinación de mercado relevante bajo los criterios utilizados en otras industrias, como aquellos basados en el análisis de precios.

Al respecto, esta Intendencia coincide con la DNICPD, en que la elección del consumo de éstos medicamentos depende de la prescripción del médico, y dependerá su elección del diagnóstico o afección del paciente que se presente. Además, conforme lo referido, es claro que en el presente

³⁶ Morse, M. Howard. "Product Market Definition in the Pharmaceutical Industry." *Antitrust Law Journal*, 2003: 633-676.

³⁷ Carpio Frixone, María Bernarda. «La Industria farmacéutica y su particularidad en la delimitación del mercado relevante.» *Univ. Estud. Bogotá (Colombia)* N° 13, 2016: 99-116.

caso, no se trata de un mercado tradicional, por lo que, realizar un análisis de precios no corresponde, más aún considerando otros elementos adicionales como la publicidad de los medicamentos, la prohibición de la comercialización sin receta o la imposibilidad de que las farmacias recomienden cambios en la prescripción médica.

Por otro lado, en relación a otro tipo de medicamentos, la Dirección manifestó:

Por otro lado, en el caso de los medicamentos de venta libre, no hay limitaciones en cuanto a sus canales de distribución y comercialización³⁸, en tal virtud, la decisión de consumo estará determinada por el consumidor final, y principalmente, motivada por factores como marca, indicación terapéutica y precio³⁹.

Al respecto, la Comisión Europea en varios pronunciamientos ha considerado a los medicamentos comercializados bajo receta médica y a los medicamentos de venta libre como dos mercados separados⁴⁰, en lo principal, por las siguientes razones:

Caso N° COMP/M.5865 – TEVA/RATIONPHARM:

(...) indicaciones médicas (incluyendo posibles efectos secundarios), el marco jurídico, comercialización, distribución y reglas de reembolso todas tienden a diferir entre las dos categorías de medicinas [medicamentos comercializados bajo prescripción médica y medicamentos de venta libre], incluso cuando los ingredientes activos son idénticos. Los doctores no juegan un papel directo en la compra de medicamentos de venta libre, mientras que farmacéuticos pueden sugerir otro producto (sustituible), y en la mayoría de los casos los consumidores enfrentan todo el costo. (...)

Por lo tanto, con base en la doctrina internacional y el marco jurídico nacional, esta Dirección considera pertinente establecer a los mercados de medicamentos comercializados bajo receta médica y aquellos de venta libre como dos mercados separados.

Continuando con el análisis de los factores considerados en la determinación de mercados relevantes de medicamentos, se hace preciso mencionar la disponibilidad de medicamentos genéricos y su posible sustitución con su contraparte de marca.

38 Petrecolla, Diego. Condiciones de competencia en el sector de medicamentos de Centroamérica. INFORME FINAL, Grupo Centroamericano de Política de Competencia y Banco Interamericano de Desarrollo, 2011.

39 Decisión de la Comisión Europea: Case M. 8889 – TEVA/PGT OTC ASSETS.

40 Decisiones de la Comisión Europea: M.6969 Valeant Pharmaceutical International/Bausch & Lomb Holdings; M.5778 Novartis/Alcon; M.5865 Teva/Rationpharm; y M.5295 Teva/Barr.

En este contexto, los medicamentos genéricos son productos bio-equivalentes⁴¹ de sus medicamentos de marca, por lo que, estos medicamentos se comercializan después de la caducidad de la patente que lo cubre. A tal efecto, es necesario cuestionarse si los medicamento de marca y genéricos deberían ser considerados como un solo mercado o como distintos mercados. En este sentido, la corte de Estados Unidos en los casos *In re Cardizem CD Antitrust Litigation* y *Geneva Pharmaceutical Technology Corp v.s Barr Laboratories Inc.*, en lo principal, consideró que los medicamentos genéricos son esencialmente fungibles e intercambiables con sus bio-equivalentes de marca, en la medida en que “para obtener la aprobación de la FDA⁴², los desarrolladores de genéricos deben demostrar que sus drogas son bio-equivalentes y tienen los mismos ingredientes activos, condiciones de uso, modo de administración, forma de dosificación, potencia, y etiquetado⁴³”. Por lo tanto, ante esta instancia estos tipos de medicamentos conformarían un solo mercado.

Para reforzar los hallazgos, la DNICPD se refirió al pronunciamiento de la Comisión Europea, respecto de la sustitución entre medicamentos originales y genéricos, y señaló lo siguiente:

En decisiones previas, la Comisión nunca ha distinguido entre medicamentos genéricos y de marca. La evaluación de la competencia ha sido generalmente basada en todas las medicinas pero cuando se evalúa la situación competitiva en un determinado mercado, **la Comisión toma en consideración el hecho de que la empresa generadora del medicamento está expuesta a competencia de genéricos**. Los genéricos son en general copias menos costosas del original. En procedimientos de aprobación regulatoria, un fabricante de medicamentos genéricos ha demostrado que la versión genérica de un medicamento original tiene idéntica calidad y pureza...⁴⁴ (Énfasis añadido)

En complemento, se refirió a la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, en su artículo 2 considera la siguiente definición de medicamentos genéricos:

Art.2.- Para efecto de esta Ley, debe entenderse como medicamentos genéricos aquellos que se registran y comercializan con la Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo, propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o en su ausencia con una denominación

41 “La bio-equivalencia se define como la equivalencia entre bio-disponibles y en eficacia terapéutica de dos o más productos de un mismo genérico. La bio-disponibilidad comparable de dos productos del mismo medicamentos generalmente asegura que tendrán el mismo efecto clínico; es decir, ‘bioequivalencia debe garantizar equivalencia terapéutica’”. Palma- Aguirre, José Antonio. “Medicamentos genéricos, biodisponibilidad y bioequivalencia.” *Gac Méd Méx* Vol. 134 No. 4, s.f.:491-494.

42 Agencia Federal del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, es conocida como FDA por sus siglas en inglés que significa Food and Drug Administration.

43 Morse, M. Howard. “Product Market Definition in the Pharmaceutical Industry.” *Antitrust Law Journal*, 2003: 633-676.

44 Decisión de la Comisión Europea: Case No. COMP/M.3751 – NOVARTIS/HELAX



genérica convencional reconocida internacionalmente cuya patente de invención haya expirado. **Esos medicamentos deberán mantener los niveles de calidad, seguridad y eficacia requeridos para los de marca.** (Énfasis añadido)

En tal virtud, dado el marco regulatorio de los medicamentos genéricos en el país, esta Dirección considera que tanto medicamentos genéricos como de marca formarían parte de un solo mercado, en la medida en que los primeros deberían mantener los mismos niveles de calidad, seguridad y eficacia requeridos por la autoridad competente para los segundos.

Por último, debido a que, la sustitución entre dos medicamentos podría estar limitada por la forma galénica en la que estos son comercializados, decisiones en casos de competencia, relacionados a medicamentos, llevadas a cabo por autoridades de competencia como la Comisión Europea, han considerado a las formas galénicas como otro parámetro determinante en la sustitución de la demanda. En este punto, es importante aclarar que, la forma galénica de los medicamentos comprende las diferencias relacionadas a la dosis, formas farmacéuticas y rutas de administración⁴⁵ que podría existir entre medicamentos que se encuentran dentro de un mismo nivel de código ATC.

En este sentido, a continuación se expone el pronunciamiento realizado por la Comisión Europea, dentro del caso M.8889 – TEVA/PGT OTC ASSETS:

Como la Comisión ha admitido en casos previos, las medicinas son diferenciadas no solo por su ingrediente(s) activo pero también, en particular, como fue reconocido por el marco regulatorio europeo para medicinas de uso humano, por su posología (dosis), forma farmacéutica, método y ruta de administración (colectivamente reconocido como “forma galénica” en esta decisión) lo cual puede limitar su sustitución. La forma galénica de una medicina puede en algunos casos influenciar las preferencias del consumidor o puede estar diseñado para un grupo específico de pacientes (ej. Niños), y por lo tanto, dos medicinas con el mismo principio activo e indicaciones puede no ser (completamente) intercambiable para ciertos grupos de pacientes. Algunas medicinas pueden también estar indicadas solo para un grupo específico de pacientes (ej. Adultos, niños o bebés), significando que los medicamentos son solo seguros y eficaces cuando son administrados a este grupo específico de pacientes. (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, esta Dirección considera relevante analizar el grado de sustitución existente entre las diferentes formas galénicas de los medicamentos que se encuentran dentro de un mismo código ATC, con la finalidad de establecer con mayor claridad la existencia de posibilidades de sustitución entre los mismos.

⁴⁵ Para la definición de los aspectos que contempla la forma galénica se tomó como referencia las consideraciones realizadas por la Comisión Europea (Ver decisión de la Comisión Europea: BOEHRINGER INGELHEIM CONSUMER HEALTHCARE BUSINESS).



En este sentido, con base en los factores analizados por otras autoridades de competencia en la determinación de mercados relevantes de medicamentos, así como en el marco regulatorio nacional, esta Dirección considera pertinente partir de la identificación de la forma de comercialización de los medicamentos, en la medida en que, como se ha indicado previamente, los medicamentos que se comercializan bajo receta médica y los medicamentos de venta libre presentan diferencias en relación a varios factores, como: el tipo de consumidor que elige el producto, importancia del precio en la elección de compra, publicidad, lugares de distribución, entre otros, que hace necesario un análisis diferenciado entre estos tipos de medicamentos.

Finalmente, del análisis realizado por la DNICPD, se identificó:

Por lo tanto, para los medicamentos comercializados bajo receta médica, la DNICPD propone tomar como principal criterio de sustitución el Sistema de Clasificación Anatómica, Terapéutica y Química (ATC por sus siglas en inglés) nivel 3 y las formas galénicas de los medicamentos, todo esto, con la finalidad de determinar las posibilidades de sustitución entre medicamentos que se encuentran dentro de un mismo código ATC.

Por otro lado, para las medicinas de venta libre, la DNICPD propone en primer lugar, identificar el conjunto de medicamentos en cada nivel ATC, la sustitución por formas galénicas y, por último, dada la mayor importancia que adquiere el factor precio en este sector, analizar el grado de correlación de los precios en los diferentes niveles del código ATC.

Con relación a los medicamentos genéricos y de marca, con base en los pronunciamientos previos tomados por otras autoridades de competencia, así como en el ordenamiento jurídico nacional, esta Dirección no considera pertinente su desagregación.

En este sentido, con la finalidad de proceder a aplicar la metodología planteada, a continuación se describe de manera individual las generalidades de los medicamentos investigados, finalidad terapéutica, grupo ATC, así como los medicamentos que podrían ser considerados como sustitutos desde el punto de vista de la demanda.

Al respecto, en el presente expediente se identificó como productos objeto de investigación a 13 medicamentos comercializados bajo receta médica, en los que, como se explicó anteriormente, el precio no sería un factor determinante en la elección de consumo. En tal virtud, a criterio de esta Dirección, la aplicación de las herramientas cuantitativas establecidas en la resolución 011 de la Junta de Regulación de la LORCPM no reflejarían las verdaderas posibilidades de sustitución entre medicamentos.

Y concordante con la normativa vigente ecuatoriana, la DNICPD aplicó el artículo 17 de la Resolución 11 de la Junta de Regulación de la LORCPM, y manifestó:

En tal sentido, la DNICPD basó su análisis de sustitución en información cualitativa, mediante el estudio del criterio de médicos especialistas, los cuales fueron identificados como los agentes que estarían en la capacidad de decidir sobre los medicamentos que podrían ser considerados como



sustitutos en el tratamiento de determinada patología, todo esto, en concordancia con el artículo 17 de la resolución 011, que estatuye lo siguiente:

Artículo 17. Preferencias de los consumidores o usuarios.- A fin de conocer las preferencias de los consumidores o usuarios en cuanto al análisis de sustitución desde la demanda, se recomienda, entre otros, tomar en consideración los resultados de estudios llevados a cabo por los operadores económicos que oferten los productos o servicios investigados, así como estudios de las instituciones públicas, autoridades de regulación, entes técnicos y en general todo análisis de mercados e industrias vinculadas con la investigación, actitudes y hábitos de consumo; **características de las compras de los consumidores**; y opiniones de minoristas. (Énfasis añadido)

Acerca de la información utilizada para identificar a los medicamentos que podrían ser sustitutos, la DNICPD utilizó la base de datos de medicamentos registrados en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) a septiembre de 2020⁴⁶, los cuales estaban identificados por su respectivo código ATC. Adicionalmente, para el análisis de las posibilidades de sustitución entre medicamentos por su forma galénica, la Dirección llevó a cabo reuniones de trabajo con médicos delegados del Ministerio de Salud Público, Hospital Oncológico Solca, y clínicas privadas.

En este sentido, esta Intendencia considera que los parámetros establecidos por la DNICPD para el análisis de sustitución de la demanda se encuentran en concordancia con los análisis llevados a cabo por otras agencias de competencia, en tal virtud, resulta pertinente partir de la agrupación de los medicamentos por su finalidad terapéutica mediante la identificación del código ATC al nivel 3 en el que se encuentra, así como, considerar el punto de vista médico para el análisis de sustitución de los medicamentos según sus formas galénicas.

En este orden de ideas, a continuación se exponen los medicamentos que conforman cada uno de los mercados de los medicamentos investigados desde el punto de vista de la demanda:

Tabla 1. Medicamentos sustitutos desde el punto de vista de la demanda

MEDICAMENTO INVESTIGADOS	SUSTITUTOS
GENTAMAX 0,1% CREMA	ÁCIDO FUSÍDICO 2%; SULFATO DE GENTAMICINA 0.1% CREMA; GENTADERM CREMA; ACELER ÁCIDO FUSÍDICO CREMA 2 % p/p; FUSITOP CREMA; MUPAX CREMA; ACIDO

⁴⁶ Mediante Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0328-O, con fecha 18 de septiembre de 2020, la ARCSA remitió la base de datos de los medicamentos registrados en esa cartera de estado.



	FUSIDICO 2 % CREMA; ACIDO FUSIDICO 2% CREMA; FUCIDIN CREMA 2 % PALDAR CREMA; TYROSUR GEL (TIROTRICINA 0,1%)
6 COPÍN COMPRIMIDOS	CLOPAN GOTAS; METOCLOPR AMIDA 10 mg COMPRIMIDOS; AEROFLAT COMPRIMIDOS MASTICABLES; PRIMPERAN 10 MG COMPRIMIDOS; Clopan Gax Tablet Recubiertas; DIGESGAS PLUS CÁPSULAS BLANDAS; CLOPAN TABLETAS; METOCLOX 10 MG COMPRIMIDOS; METOCLOPRAMIDA 10MG TABLETAS; METOCLOPRAMIDA 10 mg TABLETAS; CLODOPAN GOTAS; METOCLOPRAMIDA 10 mg COMPRIMIDOS.
EUROVIT BLISPACK	NEUROKRON INYECTABLE
ESTERMAX CREMA	OVESTIN OVULOS; COLPOESTRIOL OVULOS COLPOESTRIOL CREMA VAGINAL; ESTROGEL; GYNSTAR; FEMTRIOL; VAGISTEN 0.1% CREMA VAGINAL; OVESTIN CREMA VAGINAL; OVESTIN OVULOS; IDELLE 0.5mg Óvulo Vaginal.
KINEX TABLETAS 2MG	KINEX TABLETAS 2MG; BIPERIDENO CLORHIDRATO 2MG TABLETAS; AKINETON® 2 mg COMPRIMIDOS; AKINETON® RETARD 4 mg COMPRIMIDOS RECUBIERTOS; BIPERIDENO 2mg TABLETAS; BIPERIDENO 2 mg TABLETA; BIPERIDENO CLORHIDRATO 4 mg TABLETAS.
DEGRALER SOLUCIONES PARA GOTAS	Anexo 1: 173 medicamentos.
UROSTAT 400	Anexo 2: 170 medicamentos.
GEMBIO 1G INYECTABLE LIOFILIZADO	GEZT INYECTABLE LIOFILIZADO 200MG; GEMCITABINA 200 mg; GEMBIO 200 MG INYECTABLE LIOFILIZADO; GEMBIO 1G INYECTABLE LIOFILIZADO; GEMCITABINA KEMEX 1 g INYECTABLE LIOFILIZADO; GEMCITABINA KEMEX 1 g INYECTABLE LIOFILIZADO; GEMZAR 1g POLVO PARA INYECCION; GEMZAR 200MG POLVO PARA INYECCION; PAMIGEN 200 mg POLVO LIOFILIZADO PARA INYECTABLE; PAMIGEN 1000 MG POLVO LIOFILIZADO PARA INYECTABLE (GEMCITABINA); GEMCITABINA INYECTABLE 200 mg LIOFILIZADO; GEMCITABINA INYECTABLE 1 g LIOFILIZADO;



	<p>GEMCITABINA 40MG/ML. SOLUCION CONCENTRADA PARA INFUSIÓN GEMCITAC 1g POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE; GEMCITAC 200 mg POLVO LIOFILIZADO SOLUCIÓN INYECTABLE; GEMCITABINA PARA INYECCIÓN USP 1000mg; LIMERTABINA 200 GEMCITABINA PARA INYECCIÓN USP 200mg; Gemcitabina; Gemcitabina 200mg; GEMBINA 1,0 G; GEMBINA 200 MG; GENUTEN 200; GENUTEN 1000; Gemcitabina 1 g; Gemcitabina 1 g; GEMCITABINA 200 mg; Gemcitabina Polvo para solución inyectable; GEMCITABINA 200 mg; GEMCITABINA 1000 mg; Gemcitabina 1 g; GEMCITABINA 1g; GEMBIO 200 mg; GEMCITABINA VARIFARMA; GEMTIN 1000 mg; GEZT; CAPECIT 500 mg COMPRIMIDOS RECUBIERTOS; CAPECITABINA KEMEX; CAPECITABINA 500 mg; CAPEFAS 500mg Comprimidos Recubiertos; XENEVIA 500; CAPECITABINA 500 mg; Capecitabina Comprimidos Recubiertos 500 mg; CAPEBINA 500; CAPECITABINA 500 mg; CAPECITABINA 500 mg; BETRAPONE 500 mg TABLETAS.</p>
Moxof solución oftálmica 0,5%	VIGAMOX TM SOLUCION OFTALMICA ESTERIL AL 0.5%; MOXIFLOXACINO 0.5%; POTENZA OFTALMICO 0,5%; LAMOFLOX 0,5% SOLUCION OFTALMICA; Mofloxil; CITOL MOXIFLOXACINA 0.5%.
Mixgen crema dérmica	NEOPREN CREMA; LAMODERM CREMA; FUCICORT® CREMA; FUCIDIN H 20 mg/10 mg CREMA; DIPROGENTA® CREMA; DIPROGENTA® CREMA.
Dolovan gotas	Anexo 3: 109 medicamentos
Dermafen crema	TOPSYM POLIVALENTE CREMA; NEOPREN CREMA; LAMODERM CREMA; DERMAFEN CREMA; 4-DERM CREMA DERMICA; BAYCUTEN N CREMA; PANDERM CREMA; DERMOCUAD CREMA; SEPTIN® CREMA; YDER CREMA; TRIDERM® CREMA; BICORPAN CREMA; PORTIL CREMA TOPICA DERMICA; PANDERM 3 CREMA; QUADRIDERM® CREMA; ELODERM CREMA



	TRIDERM® CREMA; 3-DÉRMICO; BEXADERM CREMA.
ROACCUTAN 20MG CÁPSULAS	ACNOTIN® 20 CAPSULAS BLANDAS; ACNOTIN 10 CAPSULA BLANDAS; ROACCUTAN 10mg CAPSULAS; ROACCUTAN 20mg CAPSULAS; ISOTROIN-10; ISOTROIN-20; ISOFACE 20 mg CÁPSULA BLANDA; CASIUS 10 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS; CASIUS 20 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS ISOFACE 10mg; ISOTRETINOINA 20 mg; ISOTRETINOINA 10 mg; TRETINEX 20; TRETINEX 10; RETIACNE 20 mg CAPSULA BLANDA; HYNDRIAX 10; HYNDRIAX 20; CUTICLIN 20 MG; CUTICLIN 10 MG

Fuente: Informe Nro. SCPM-DNICPD-INICPD-017-2021.
Elaboración: INICPD

5.3.2. Análisis de Sustitución de la Oferta:

Con relación a la sustitución de la oferta, el artículo 11 de la resolución N° 011 de la Junta de Regulación de la LORCPM, establece lo siguiente:

Artículo 11. Definición.- El análisis de sustitución de la oferta implica determinar todos aquellos bienes ofertados por operadores económicos, denominados potenciales competidores, quienes ante incrementos en precios del producto o servicio materia de análisis, podrían fabricarlo y comercializarlo en un período de tiempo tal que no suponga ajustes significativos de activos materiales e inmateriales, y sin incurrir en costos o riesgos adicionales excesivos. (...)

Asimismo, la resolución *ibídem* establece entre las herramientas para el análisis de sustitución de la oferta a la Prueba de sustitución de la oferta o SSS (por sus siglas en inglés), la misma que considera el estudio de los siguientes parámetros:

- a. Los potenciales competidores deben poseer los activos tanto materiales como inmateriales para trasladar su producción de un bien o servicio determinado a otros, en caso de no poseer alguno, debe ser capaz de adquirirlo sin la necesidad de incurrir en costos que sean irrecuperables.
- b. Los potenciales competidores deben tener la oportunidad de acceder a sistemas logísticos y canales de distribución adecuados para la comercialización del producto o servicio materia de análisis.
- c. Los potenciales competidores no deben incurrir en costos hundidos significativos al momento de trasladar su producción o prestación de servicios.
- d. Cualquier barrera de entrada debe ser superada en un período razonablemente corto de tiempo y sin que esto conlleve altos costos operacionales.



- e. Los potenciales competidores deben poseer los incentivos económicos necesarios para producir el producto o prestar los servicios materia de análisis.
- f. Los potenciales competidores deben poseer capacidad instalada inutilizada que puede ser puesta en marcha sin incurrir en costos significativos.
- g. Los consumidores deben percibir a los bienes o servicios de los potenciales competidores como sustitutos válidos del producto o servicio material de análisis.

Respecto los operadores que podrían ser considerados como sustitutos desde el lado de la oferta, conforme el Informe de Resultados N° SCPM-INICPD-DNICPD-017-2021 y del análisis de la información constante en el expediente, consideró lo siguiente:

Con relación a los potenciales competidores, conforme la literatura planteada alrededor de la sustitución de la oferta, resulta plausible considerar que la probabilidad de sustitución de la oferta sea mayor entre empresas que pese a no producir el mismo bien, usan los mismos o similares equipos en su proceso productivo y que pueden ser efectivamente vendidos a través de los mismos canales de distribución⁴⁷. Por lo que, en el presente caso, esta Dirección consideró como posibles competidores a compañías farmacéuticas ya establecidas y laboratorios de medicamentos.

Respecto de los parámetros de SSS, esta Intendencia resalta los siguientes elementos:

<p>a) Al respecto, el tiempo requerido para obtener los permisos específicos para entrar al mercado de los medicamentos analizados puede llegar a ser de hasta 16 meses, es decir más de un año; en este punto, la literatura relacionada a la sustitución de la oferta, plantea que el tiempo máximo para que se realice la sustitución de la oferta es un año, ya que se considera que este periodo de tiempo es adecuado para ver los efectos de un incremento de precios en la sustitución de la oferta⁴⁸.</p>	<p>b) En el caso de empresas productoras de medicamentos, el sistema logístico utilizado para la distribución y comercialización de medicamentos consiste en la producción de medicamentos sujeto a las órdenes de producción generadas; en este sentido, a través de un sistema de inventario se recibe las órdenes de compra y posteriormente se transforman en órdenes de venta, que serán despachadas por el departamento de transporte.</p> <p>De manera similar, las empresas que importan medicamentos requieren de sistemas de planificación de demanda y gestión de inventarios, además, es necesario la coordinación para la</p>
---	--

⁴⁷ Universidad de Roma, Facultad de Economía, “The Guidelines on Market Definition”, disponible en: http://economia.uniroma2.it/public/ppm/files/lecture%20content/Guidelines_on_Relevant_Market_Definition.pdf.

⁴⁸ Universidad de Roma, Facultad de Economía, “The Guidelines on Market Definition”, disponible en: http://economia.uniroma2.it/public/ppm/files/lecture%20content/Guidelines_on_Relevant_Market_Definition.pdf.



<p>Por lo tanto, debido a que los permisos específicos requeridos para entrar al mercado de los medicamentos puede tomar un tiempo mayor a un año, se considera que una posible sustitución de la oferta no se daría de manera rápida, por lo que, con relación a este punto, habría menores probabilidades de que se realice una sustitución de la oferta en este mercado.</p>	<p>importación y transporte terrestre de los medicamentos hasta la bodega, así como, sistemas de despacho de medicamentos al consumidor final.</p> <p>Con relación al despacho al consumidor final, muchas empresas realizan esta actividad mediante un operador logístico local que se encarga de la distribución del producto.</p> <p>Por lo tanto, con relación a los sistemas logísticos y canales de distribución, al ser los potenciales competidores empresas ya establecidas en el mercado farmacéutico, resulta plausible considerar que manejarían los mismos sistemas logísticos y canales de distribución de medicamentos, lo cual, facilitaría una sustitución de la oferta en este aspecto.</p>
<p>c) En este sentido, con relación al talento humano requerido para posicionar un medicamento al mercado, este puede representar 40% de las ventas estimadas, por lo que, algunos operadores consideran como una barrera de entrada a las inversiones necesarias para promocionar un producto.</p> <p>Por lo tanto, a criterio de esta Dirección los costos en los que se debe incurrir para introducir un medicamento al mercado, podrían desincentivar la entrada de nuevos operadores a este mercado, por lo que, con relación a este punto, existiría menores probabilidades que se realice una sustitución de la oferta.</p>	<p>d) En este sentido, con relación a las barreras de tiempo para la obtención de registro sanitario y fidelidad de los médicos a ciertas marcas, esta Dirección considera que son barreras que no se pueden superar fácilmente en el corto plazo, y en sentido, podrían desmotivar la entrada de nuevos competidores.</p> <p>Con relación a las inversiones necesarias para la producción de medicamentos, esta Dirección considera que pese a que los potenciales competidores, al encontrarse dentro de la industria farmacéutica, contarían con los activos requeridos para la producción e importación de medicamentos, la significativa inversión inicial necesaria para una efectiva entrada al mercado, como la contratación de talento humano, podrían limitar la entrada de nuevos competidores a este mercado.</p> <p>En consecuencia, dadas las barreras identificadas, la sustitución de la oferta en este mercado podría no alcanzar las condiciones de rapidez y efectividad, requeridos para que se realice una sustitución de la oferta y por consiguiente ampliar</p>

	el mercado relevante.
<p>e) Al respecto, con base en información proporcionada por operadores económicos en este expediente⁴⁹, para que una empresa considere la comercialización de un medicamento, el margen negociado de producción para un medicamento nuevo debería ser del 50%; en tal virtud, esta Dirección evaluó este umbral para determinar si un potencial competidor tendría incentivos para realizar una sustitución de la oferta, y con base en ello, esta Dirección considera que los márgenes reportados por estos operadores no serían suficientes para que dicha sustitución se realice.</p> <p>En este sentido, del análisis de los costos hundidos y de los márgenes de ganancia reportados, esta Dirección considera que la sustitución de la oferta en este mercado no alcanza la condición de rentabilidad requerida.</p>	<p>f) Con base en información proporcionada por operadores económicos considerados potenciales competidores, esta Dirección identificó una capacidad instalada disponible de alrededor de 34%; en este sentido, a criterio de esta Dirección, una posible sustitución alcanzaría la condición de eficacia, es decir, que una vez que un potencial competidor ingrese al mercado podría colocar una cantidad de producto suficiente para competir en este mercado.</p>
<p>g) En este sentido, mediante reuniones de trabajo mantenidas entre el equipo de la DNICPD y médicos especialistas, esta Dirección conoció que debido a los requerimientos para que los medicamentos sean aprobados se entendería que aquellos que llegan al mercado ya han probado ser eficientes. No obstante, desde el punto de vista médico, se consideran otros factores para utilizar una nueva marca de medicamentos, como la reputación del laboratorio que avala el medicamento, así como el país donde se produce.</p> <p>Además, con base en las reuniones de trabajo con profesionales de la salud, esta Dirección conoció que ciertos cambios en el tratamiento de un paciente, como el reemplazo de un medicamento, podrían generar efectos adversos al paciente o no tener el mismo nivel de absorción en el organismo, por lo que, en el caso de medicamentos, esta Dirección considera que la aceptación de una nueva marca resultaría más riesgosa para un consumidor, lo cual explicaría la existencia de la fidelización a la marca, identificada en este sector.</p> <p>Por lo tanto, esta Dirección considera que la aceptación de una nueva marca en este mercado sería</p>	

⁴⁹ Información proporcionada por operadores económicos mediante respuestas al cuestionario III.

limitada, lo cual podría causar que la sustitución de la oferta en este mercado no sea rápida.

Fuente: Informe Nro. SCPM-DNICPD-INICPD-017-2021.

Elaboración: INICPD

Por lo tanto, la DNICPD determinó la posibilidad que se realice la sustitución de la oferta por parte de compañías farmacéuticas ya establecidas y laboratorios de medicamentos, considerando los parámetros establecidos por la prueba SSS, y en este sentido, concluyó lo siguiente:

Con base en el análisis de los parámetros establecidos por la Prueba de Sustitución de la Oferta (SSS), esta Dirección considera que la entrada de nuevos competidores a este mercado no alcanza las condiciones de rapidez y rentabilidad. En primer lugar, debido a la demora que podría generar obtener los permisos para ingresar un nuevo medicamento al mercado nacional (mayor a un año), así mismo, por el tiempo requerido para alcanzar una aceptación en el mercado, lo cual se explica por una fuerte fidelidad a la marca.

Por otro lado, debido a que los costos hundidos identificados en este mercado podrían ser del 40% de las ventas generadas, y que los márgenes netos de ganancia de los medicamentos investigados se ubican por debajo del 50%, esta Dirección considera que una posible sustitución no sería rentable.

En consecuencia, pese a que, la capacidad instalada de los potenciales competidores indicaría que una sustitución de la oferta podría llegar a ser efectiva, el no cumplimiento de las condiciones de rapidez y rentabilidad limitarían las posibilidades de sustitución de la oferta en este mercado, por lo que a criterio de esta Dirección, no sería pertinente la ampliación de este mercado relevante.

A este respecto, la Intendencia una vez analizado y verificado las conclusiones a las que llegó la DNICPD, considera pertinente que en este mercado no se realice una sustitución de la oferta, lo cual sugiere que tampoco se deberá ampliar el mercado relevante de la presente investigación.

5.3.3. Mercado Geográfico:

Con relación al mercado geográfico, el artículo 5 de la LORCPM, en su parte pertinente dispone lo siguiente:

El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

En tal sentido, la DNICPD analizó los ámbitos geográficos en los que competirían los 13 medicamentos investigados, a tal efecto, la Dirección aplicó las Prueba de Correlación de Precio a nivel provincial, así como, la Prueba de Costos de Transportes, contempladas en los artículos 20 y

22 de la Resolución Nro.011 de la Junta de Regulación de la LORCPM.

Con relación al mercado geográfico de los medicamentos *6 copin comprimidos, Degraler, Dermafen, Dolovan, Estermax crema, Gentamax 0,1% crema, Kinex tabletas, Mixgen crema, Moxof solución oftálmica*, la DNICPD, con base en los resultados de la Prueba de Correlación de Precios a nivel provincial, concluyó que el ámbito geográfico de estos medicamentos sería a nivel nacional.

Tabla 1. Resultados prueba de correlación de precios a nivel provincial

Nº	Medicamento	Número de Provincias donde se distribuye	Porcentaje de provincias con un coef. de correlación $\geq 0,80$	Ámbito Geográfico
1	6 copin comprimidos	24	63%	Nacional
	DEGRALER SOLUCIÓN PARA			
2	GOTAS ORALES 5mg/ml	24	92%	Nacional
3	DERMAFEN CREMA	23	91%	Nacional
4	DOLOVAN GOTAS	24	75%	Nacional
5	ESTERMAX CREMA	23	87%	Nacional
6	GENTAMAX 0,1% CREMA	24	92%	Nacional
7	KINEX TABLETA 2MG	24	96%	Nacional
8	MIXGEN CREMA DERMICA	23	57%	Nacional
	MOXOF SOLUCION OFTÁLMICA			
9	0,5%	24	96%	Nacional

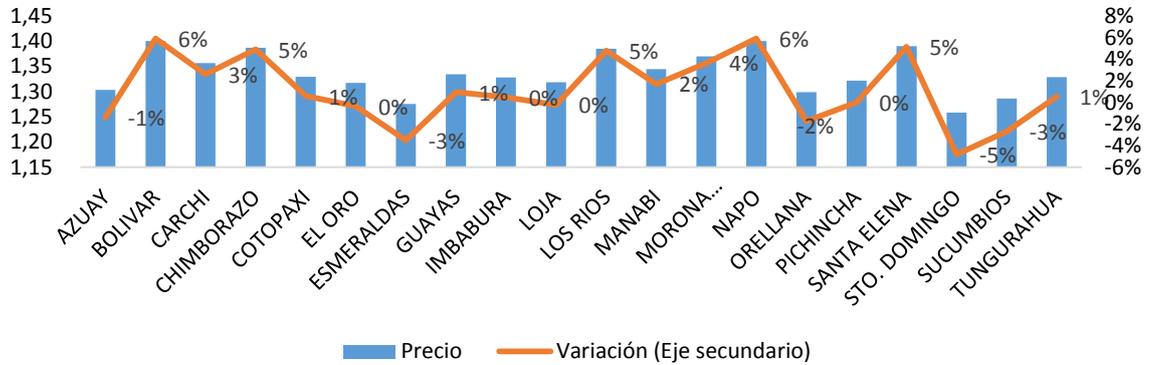
*En el Anexo 4, se exponen los resultados de la prueba de correlación de cada uno de los medicamentos.

Fuente: Prueba de correlación de precios a nivel provincial.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

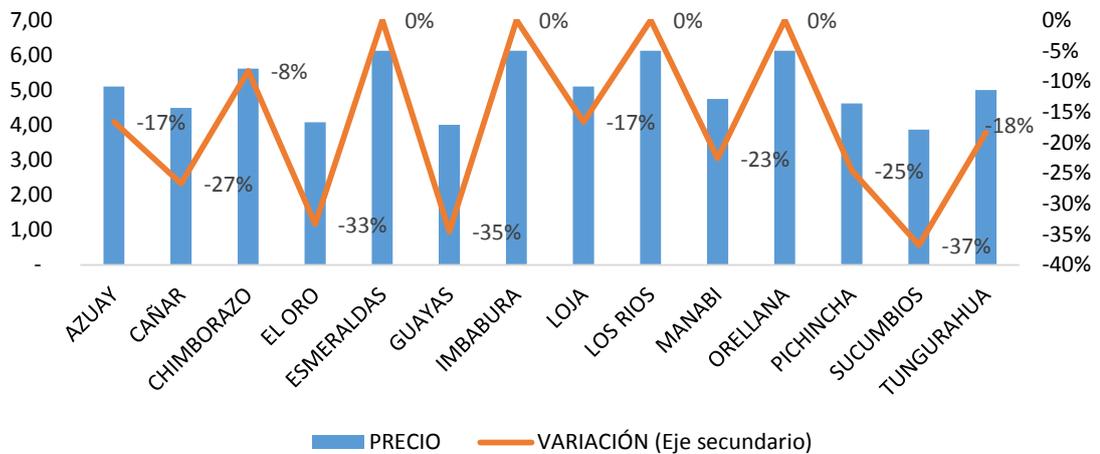
Asimismo, en el caso de los medicamentos *Roaccutan, Eurovit Blispack y Urostat*, la DNICPD analizó las variaciones de precios a nivel provincial, así como, la cobertura de distribución de los productos, y, con base en ello, consideró que estos medicamentos competirían a nivel nacional, dado que, los costos de transporte aproximados a través de las variaciones de los precios no habrían impedido a los consumidores abastecerse de los mismos (Ver gráfico 1, 2, 3).

Gráfico 2. Precios y variaciones a nivel provincial del medicamento Roaccutan (2019)



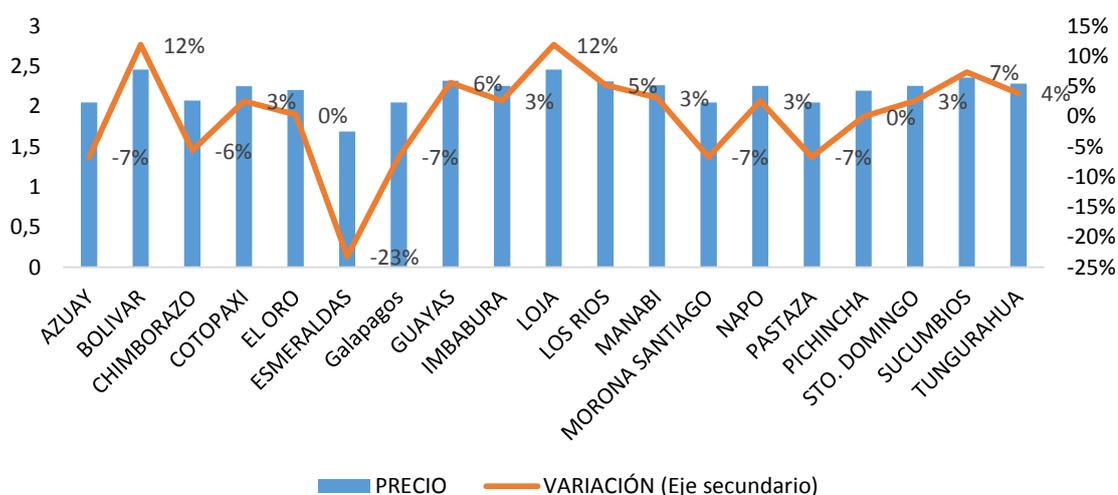
Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, mediante respuestas al cuestionario VII.
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Gráfico 3. Precio y variaciones a nivel provincial del medicamento Eurovit Blispack (2019)



Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, mediante respuestas al cuestionario VII.
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Gráfico 4. Precios y variaciones a nivel provincias del medicamento UROSTAT 400 (2019)



Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, mediante respuestas al cuestionario VII.
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por último, en el caso del medicamento Gembio 1g inyectable liofilizado, la DNICPD consideró que su ámbito de competencia sería a nivel regional⁵⁰ ya que sus ventas se concentran en las provincias de Azuay, Pichincha y Guayas.

Por lo tanto, a la luz de la información constante en el presente expediente, así como la analizada en el informe de resultados por la DNICPD, esta Intendencia considera pertinente determinar como el ámbito geográfico de competencia de los medicamentos investigados a nivel nacional, con excepción del medicamento Gembio que concentra su participación a nivel regional, de manera

⁵⁰ Junta de Regulación de la LORCPM. “Resolución N°12.” Metodología para la determinación del importe de multas por infracciones a la ley orgánica de regulación y control del poder de mercado. Quito: Junta de Regulación de la LORCPM, 2016 de septiembre de 22.

específica en las provincias de Azuay, Pichincha y Guayas.

A manera de conclusión, con relación a los productos similares presuntamente afectados, esta Intendencia considera que los mismos estarían identificados mediante el análisis de sustitución de la demanda realizados por la DNICPD, sujeto a su respectivo ámbito geográfico.

5.4. DURACIÓN DE LA CONDUCTA

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución N°11 que señala lo siguiente:

Marco Temporal y marco estacional.- Al momento de delimitar el mercado de producto o servicio, se debe considerar, además de la sustitución de la demanda y de la oferta, otros aspectos como la temporalidad y la estacionalidad bajo los cuales funciona el mercado. (...)

El Informe Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-017-2021 determinó el mercado temporal y estacional en el que funciona este mercado, en los siguientes términos:

Mercado Temporal:

Con relación al mercado temporal, esta Dirección delimitó su investigación al período en el que entró en vigencia el Decreto Ejecutivo 400 hasta el año en que se fijó los precios de los medicamentos investigados mediante el régimen de fijación directa (octubre 2018).

En este sentido, para la identificación del período infractor, esta Dirección partió de la identificación del período en el que los operadores económicos investigados comercializaron los medicamentos por encima del precio techo, tomando en cuenta que, el Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano establece lo siguiente:

Artículo 33.- Obligación Respecto del Precio Techo Fijado.- Toda persona natural o jurídica, titular de una farmacia o botiquín donde se comercialicen medicamentos de uso y consumo humano, deberá comercializarlos respetando el precio techo fijado por el Consejo.

Por tanto, **todos los medicamentos deberán llevar impreso en el envase secundario, de manera indeleble, su precio de venta al público, que no podrá exceder del precio techo. De conformidad que lo previsto en la Ley, se prohíbe alterar los precios o colocar adhesivos que los modifiquen.** (Énfasis añadido)

Además, con relación al plazo para acoger los precios techo establecidos por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, la disposición transitoria segunda del referido Reglamento, estatuye lo siguiente:

Segunda.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 33 de este Reglamento, se **concederá un plazo máximo de 180 días, contados desde la publicación de los precios techo en la WEB.** (Énfasis añadido)



En este sentido, conforme la información constante en la página web del Ministerio de la Salud Pública⁵¹, mediante Resolución N° 10-2015 del 8 de octubre de 2015⁵², el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano resolvió, entre otros, disponer a la Secretaria Técnica la publicación en la página web del Consejo, los precios techo de medicamentos, constantes en el Anexo A de la referida resolución. Con relación al plazo de cumplimiento, la Resolución N° 10-2015 dispuso lo siguiente:

Primera.- Los medicamentos que forman parte del anexo A de esta resolución podrán ser comercializados a los precios fijados antes del 23 de enero de 2015 por el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en la página web del Consejo. Vencido este plazo de 180 días, los medicamentos deberán comercializarse a los precios fijados en esta resolución. (Énfasis añadido)

En ese marco, los precios techo establecidos por el Consejo, debían ser acogidos por los operadores económicos hasta máximo el 5 de abril de 2016, por lo que, esta Dirección consideró que, si a partir de esa fecha, no se adoptaron los precios techo dispuestos en el Decreto Ejecutivo 400, esta Dirección contemplará a esta fecha como el inicio del período en el que presuntamente se habrían cometido la práctica desleal de violación de norma.

Con relación a la terminación del cometimiento de las prácticas desleales investigadas, esta Dirección consideró pertinente identificar la fecha hasta la que se comercializaban los medicamentos por encima del precio techo, para lo cual, la DNICPD solicitó información a los operadores investigados, así como a cadenas de farmacias, con la finalidad de identificar el periodo durante, el cual, se comercializó, presuntamente los medicamentos por encima de su precio techo, previo a la emisión de las resoluciones de fijación directa de precios.

En este contexto, la DNICPD delimitó como la temporalidad en la que se investigan las prácticas desleales investigadas, tanto violación de norma como la infracción a la cláusula general, al período comprendido desde abril 2016 a octubre 2018, y durante este tiempo identificó el período infractor.

Por lo tanto, a partir de los anteriores antecedentes, esta Intendencia considera pertinente establecer las siguientes temporalidades:

Tabla 2. Temporalidad de las Prácticas Desleales de los Medicamentos Investigados

51 <https://www.salud.gob.ec/consejo-nacional-de-fijacion-y-revision-de-precios-de-medicamentos/>
52 http://instituciones.msp.gob.ec/images/Documentos/Resolucion_10-LISTA_DE_MEDICAMENTOS.pdf



<i>Medicamento</i>	<i>Precio Techo¹</i>	<i>Precio Infractor¹</i>	<i>Período</i>	<i>Temporalidad²</i>	<i>Observaciones³</i>
GENTAMAX 0,1% CREMA	0,6	0,65			En el período de vigencia el Decreto 400, no se aprecia un incremento del P.V.P por encima del precio techo.
MIXGEN CREMA	2,25	3,99	abril 2016 - septiembre 2018	3 años	
MOXOF SOLUCIÓN OFTÁLMICA	13,8	16,38	abril 2016 - octubre 2017	2 años	
GEMBIO 1G FCO	225,45	254,23	abril 2016 - abril 2018	2.5 años	
DOLOVAN GOTERO 15ML	2,1	2,9	abril 2016 - septiembre 2018	3 años	
UROSTAT 400	1,93	3,47	abril 2016 - septiembre 2018	3 años	
ROACCUTAN 20MG	1,21	1,4	abril 2016 - septiembre 2018	3 años	
DERMAFEN CREMA	0,22	0,36	abril 2016 - octubre 2017	2 años	
EUROVIT BLISPACK	4,90	6,12	abril 2016 - septiembre 2018	3 años	
DEGRALER GOTAS	7,34	8,98	abril 2016 - septiembre 2018	3 años	
ESTERMAX CREMA	11,33	15,36	abril 2016	0,5 años	

6 COPIN COMPRIMIDOS	0,17	0,37	En el período de vigencia el Decreto 400, no se aprecia un incremento del P.V.P por encima del precio techo.
KINEX 2MG	0,13	0,22	En el período de vigencia el Decreto 400, no se aprecia un incremento del P.V.P por encima del precio techo.

1.- Los precios techo e infractores de los medicamentos 6 copin, Eurovit blispack, Estermax crema, Kinex, Roaccutan, Degraler fueron remitidos por el MSP, mediante Oficio MSP-STFP-2018-0386, que surgen de inspecciones realizadas por la ARCSA. Con relación a los precios techo e infractores de Gentamax, Mixgen, Moxof, Gembio, Dolovan, Urostat, Dermafen, los mismos se obtuvieron de los informes de inspección remitidos por el MSP mediante oficio MSP-STFP.2019-0470-O.

2.- Para la determinación de la temporalidad, esta dirección consideró los parámetros establecidos en el cálculo del factor proporcional a la duración de la infracción, establecidos en el artículo 11 de la Resolución N°012 de la Junta de Regulación de la LORCPM.

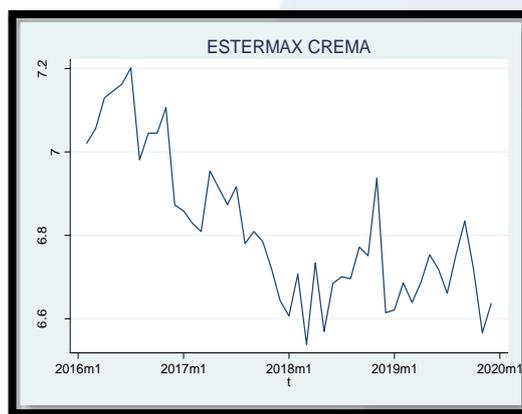
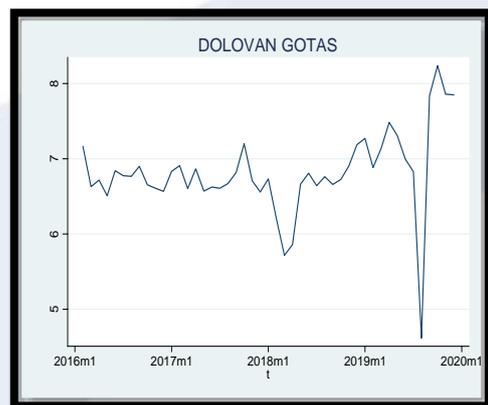
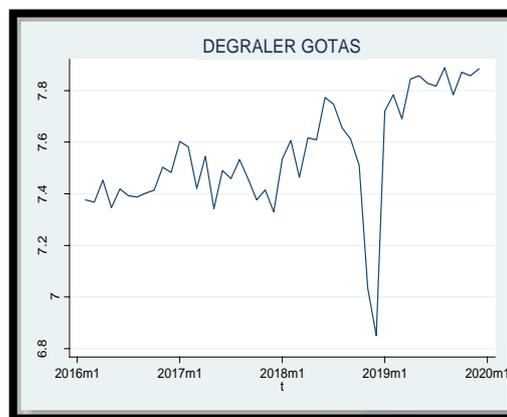
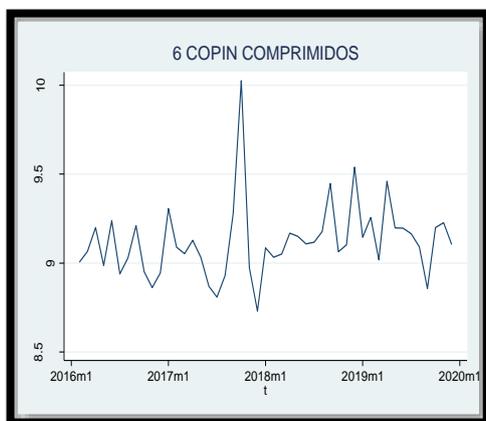
3.- En el caso de los medicamento que en el período de vigencia del Decreto 400 no superaron el precio techo, la DNICPD evaluó tanto la información remitida por el operador económico como información remitida por cadenas de farmacias, consultadas mediante cuestionario VII.

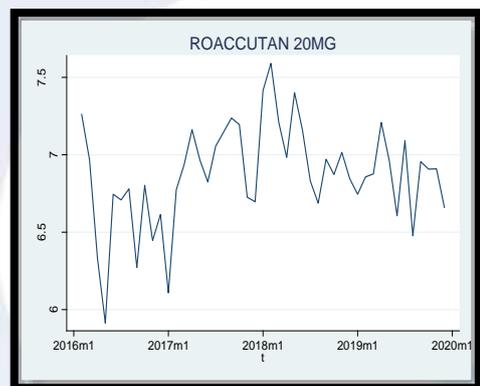
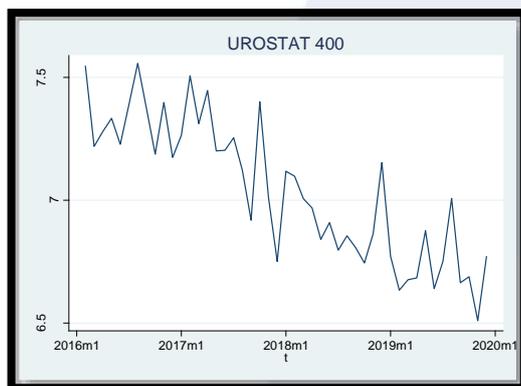
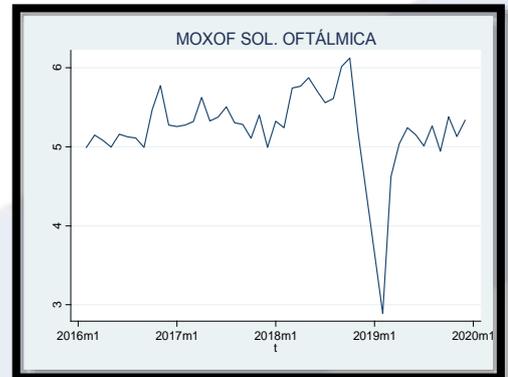
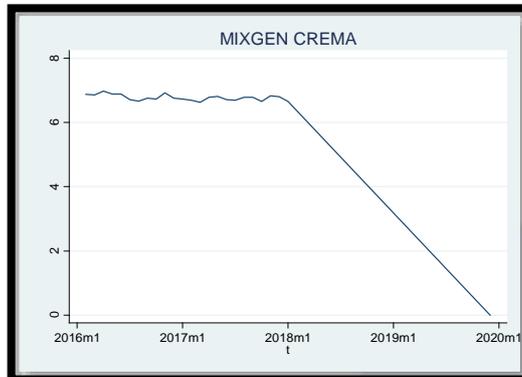
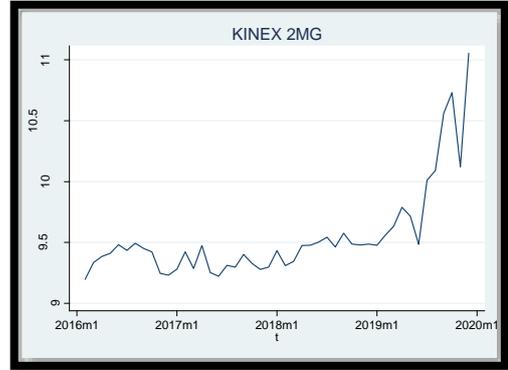
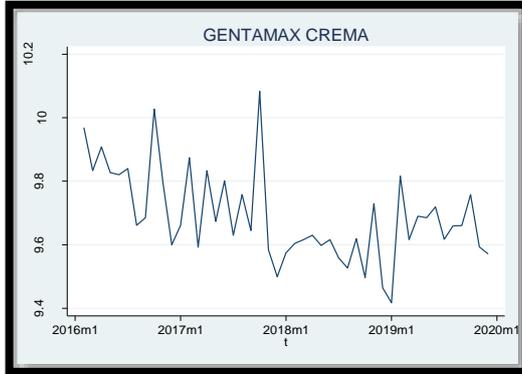
En conclusión, esta Intendencia coincide con la temporalidad determinada por la DNICPD, en relación a cada operador económico conforme la comercialización de cada medicamento investigado. Ahora bien, respecto de los operadores de los cuales aparentemente no existiría un periodo determinado de la infracción, esta Autoridad tiene en consideración el período de vigencia del Decreto Ejecutivo 400, en tal sentido de la información remitida y analizada en el presente expediente, no se identificó un incumplimiento del precio techo, por lo que, esta se considera que, el hallazgo del precio infractor identificado por la ARCSA, sería únicamente de casos aislados.

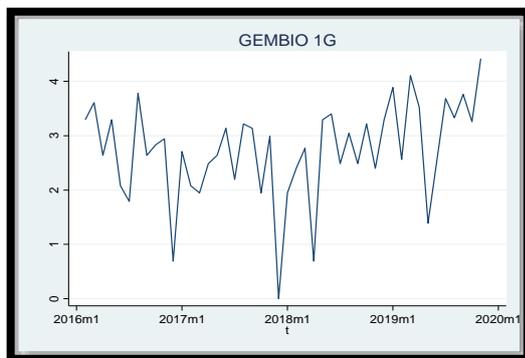
Por otro lado, con relación al mercado estacional, esta Intendencia considera que el estudio de estos mercados corresponde realizarlo en todos los meses del año, dado que, del análisis de las tendencias de las cantidades comercializadas de los medicamentos investigados no se aprecia la existencia de una estacionalidad marcada, conforme la información constante en el presente expediente y además la analizada en el Informe Nro. SCPM-INICPD-DNCIPD-017-2021.



Ilustración 1. Tendencias cantidades demandadas de los medicamentos investigados







Fuente: Cuestionario I y XV, solicitados dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-029-2019.
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En conclusión, conforme consta en los gráficos precedentes, tanto la DNICPD como esta Intendencia evidencian que las cantidades demandadas de los medicamentos investigados no reflejan una estacionalidad marcada, por el contrario, se aprecia una tendencia variable. Por lo que, no se puede establecer que estos mercados deban considerarse factores estacionales.

5.5. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE

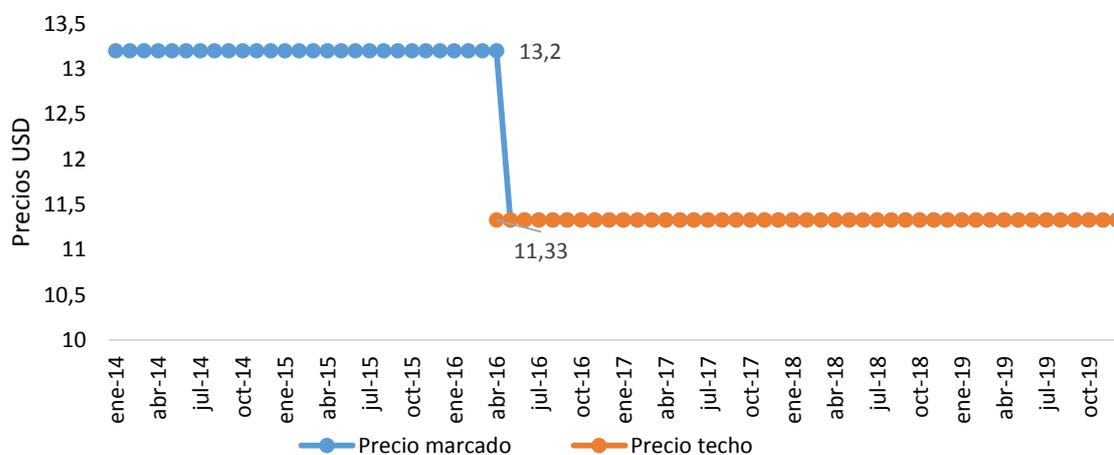
En este contexto, con base en los análisis de sustitución de la demanda y de la oferta, así como, en la determinación de los mercados geográficos y temporales de los medicamentos investigados, la DNICPD analizó los mercados relevantes de los medicamentos investigados, en los siguientes términos:

4.4.1 Estermax crema:

El presente mercado corresponde a todos los sustitutos de *Estermax crema* tanto por ATC3 y forma galénica, debidamente detallados en el análisis de sustitución realizado anteriormente.

En el caso del medicamento Estermax crema, que pertenece a la empresa Laboratorios Chalver del Ecuador Cia. Ltda., el periodo de incumplimiento identificado fue abril de 2016. En este sentido, esta Dirección consideró pertinente analizar las particiones de los operadores económicos en este año, con la finalidad de identificar la estructura del mercado durante el período en el que presuntamente se había cometido la práctica desleal.

Gráfico 5. Tendencia de los precios de venta al público del medicamento Estermax crema (2014-2019)

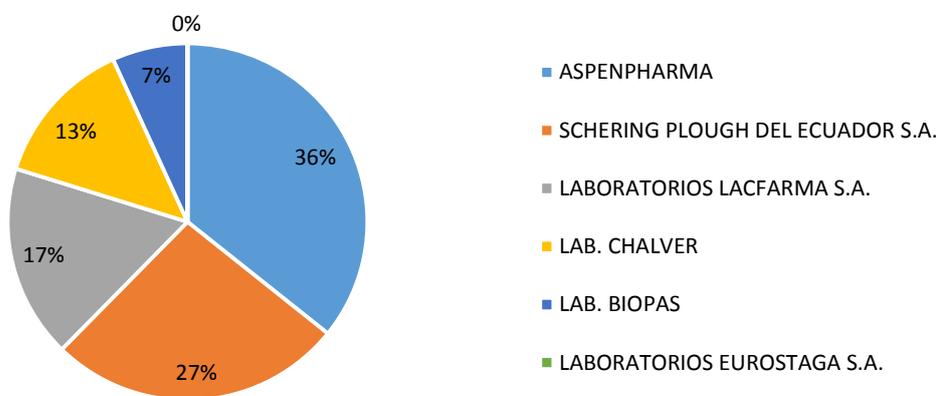


Fuente: Operadores económico, cuestionario XV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Como se puede ver en el Gráfico N° 5, el operador Laboratorios Chalver del Ecuador Cia. Ltda., presentó una participación de 13% en el mercado del medicamento Estermax crema, ocupando el cuarto puesto después del operador Laboratorios Lacfarma S.A.

Gráfico 6. Participaciones Estermax Crema (2016)



Fuente: Operadores económicos (Cuestionarios XXXII y XV).

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Con relación a los niveles de concentración en este mercado, mediante el cálculo de Índice de



Herfindahl Hirshman⁵³ (HHI por sus siglas en inglés), esta Dirección conoció que se trata de un mercado altamente concentrado, al reflejar un valor de 2.998 puntos, lo cual puede ser explicado, por el poco número de participantes y la clara preponderancia de 2 operadores económicos (ASPENPHARMA Y SCHERING PLOUGH) que en conjunto representaron más del 50%.

En este sentido, esta Dirección considera que en el mercado relevante determinado, el operador económico Laboratorios Chalver del Ecuador Cia. Ltda., no posee una participación importante, por lo que resulta plausible considerar que sus actuaciones no tendrían la capacidad de distorsionar el mercado.

4.4.2. Mixgen crema dérmica:

El presente mercado corresponde a todos los sustitutos de *Mixgen crema dérmica* tanto por ATC3 y forma galénica, debidamente detallados en el análisis de sustitución realizado anteriormente.

Con base en el análisis de las temporalidades, esta Dirección identificó que el medicamento Mixgen crema perteneciente a la empresa CORMIN CIA.LTDA., incumplió con el precio techo (\$2,25) durante el período abril de 2016 a noviembre de 2018. A este respecto, el operador tampoco habría acogido la Resolución STFP-053-684-2018⁵⁴ mediante la que se estableció el precio bajo el régimen de fijación directa que entró en vigencia en el mes de octubre de 2018.

En tal sentido, como se puede ver en el siguiente gráfico, durante el período abril 2016 a noviembre 2017, el operador concurrió al mercado con un precio de \$3,99, mientras que de diciembre de 2017 a noviembre de 2018 el medicamento tuvo un precio de \$ 2,37, ambos precios superiores al precio techo de \$2,25, así como al precio de fijación directa de \$1,40.

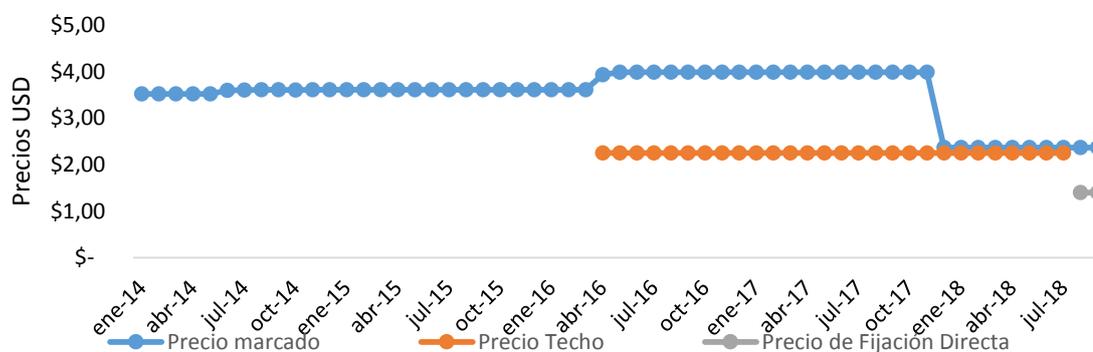
Gráfico 7. Tendencias del Precio de Venta al Público de Mixgen crema (2014-2018)

⁵³ Al respecto, el índice de Herfindahl- Hirschman, varía entre 0 y 10.000, valores menores reflejan una distribución de las participaciones más equitativa, mientras que valores más altos reflejan que pocas empresas concentran mayores porcentajes de la industria, la autoridad de competencia de Estados Unidos clasifica las concentraciones de mercado de acuerdo al nivel del HHI, de la siguiente manera:

- $HHI < 1.000$, Mercado no concentrado.
- $1.000 < HHI < 1800$, Mercado moderadamente concentrado.
- $1800 < HHI$, Mercado altamente concentrado.

Fuente: Indicadores de Concentración: Una revisión del marco conceptual y la experiencia internacional, (Lima: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, 2007), 17

⁵⁴ Consejo Nacional de Revisión y Control de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano. “Resolución STFP-053-684-2018.” Quito, 21 de octubre de 2018.



Fuente: Operadores económicos (Cuestionarios XXXII y XV).

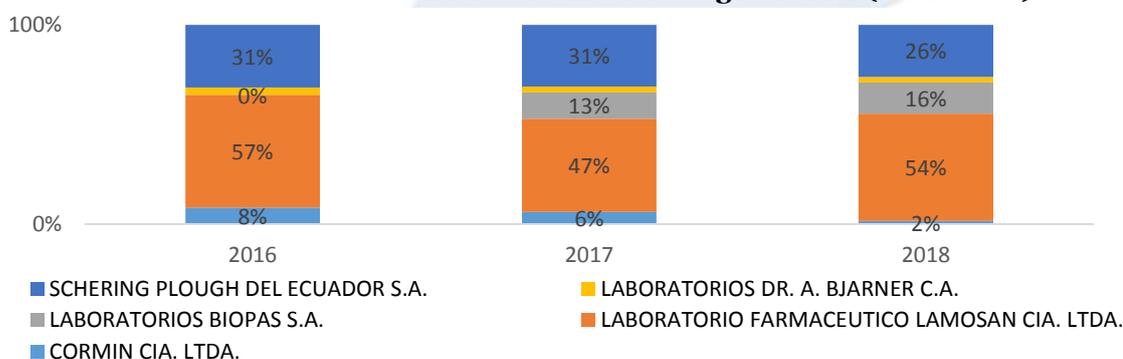
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En tal virtud, esta Dirección analizó la estructura del mercado relevante durante el período en el que la se dio la violación de norma, es decir, en los años 2016, 2017, 2018⁵⁵.

Como se puede ver en el Gráfico N° 7, la mayor participación en este mercado corresponde a la empresa Laboratorio Farmacéutico Lamosan Cia. Ltda., con una participación superior al 50%.

Con relación a la empresa investigada, las participaciones de Cormin S.A., durante este periodo, no han excedido el 8%; en este sentido, esta Dirección no considera que las actuaciones de esta empresa hayan tenido la capacidad de distorsionar la estructura del mercado del medicamento Mixgen.

Gráfico 8. Estructura del mercado de Mixgen crema (2016-2018)



Fuente: Operadores económicos (Cuestionarios XXXII y XV)

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

⁵⁵ En este punto, cabé aclarar que el operador CORMIN DEL ECUADOR CIA. LTDA., dejó de comercializar el medicamento Mixgen en el año 2018.



Referente a los niveles de concentración en este mercado, las participaciones de los operadores económicos reflejan una alta concentración, con un Índice HHI de 4.271, 3.378, 3.845 en los años 2016, 2017, 2018, respectivamente.

4.4.3. Moxof Solución Oftálmica 0,5%

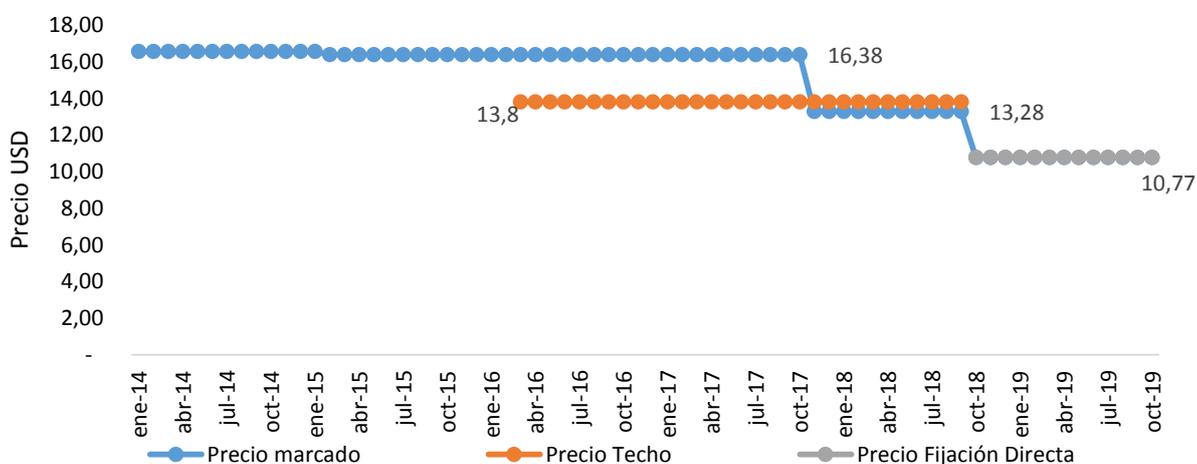
El presente mercado corresponde a todos los sustitutos de *Moxof Solución Oftálmica 0,5%* tanto por ATC3 y forma galénica, debidamente detallados en el análisis de sustitución realizado anteriormente.

El presente análisis del mercado relevante corresponde al medicamento Moxof solución oftálmica 0,5%, perteneciente a la empresa Ecuaquímica Ecuatoriana de Producto Químicos C.A.

En relación con la temporalidad en la que el medicamento Moxof concurre al mercado con un precio superior al precio techo establecido por el Decreto Ejecutivo 400, esta Intendencia determinó al período infractor desde abril 2016 hasta octubre 2017, como se puede ver en el siguiente gráfico. Dado que, durante este período se colocó un precio de \$16,38, superior al precio techo establecido en \$ 13,28.

A tal efecto, esta Dirección considera pertinente analizar la estructura del mercado relevante del medicamento investigado durante ese período.

Gráfico 9. Tendencia de Precio Moxof (2014-2018)

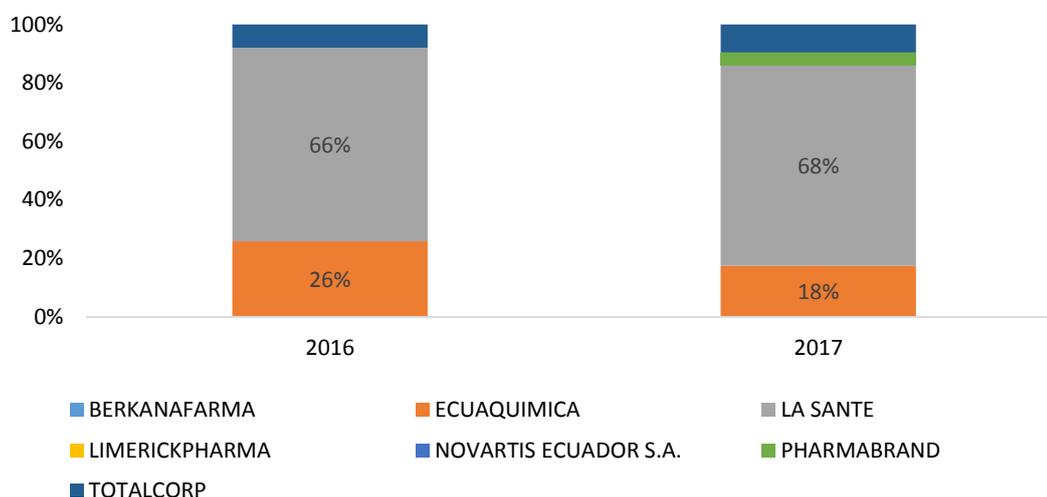


Fuente: Cuestionario I y XV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Como se puede ver en el gráfico 9, en el mercado relevante del medicamento Moxof, el principal competidor en los años 2016 y 2017 fue la empresa Laboratorios La Santé, con una participación promedio en el período de 67%, en segundo lugar se encuentra la empresa Ecuaquímica con participaciones del 26% y 18%, respectivamente.

Gráfico 10. Participación del Mercado Relevante del medicamento Moxof Solución Oftálmica (2016-2017)



Fuente: Cuestionario I y XV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este contexto, los niveles de participación en este mercado durante el año 2017, reflejan altos niveles de concentración, con un índice HHI de 5.103 puntos, lo cual puede ser explicado por la significativa participación de la empresa La Santé en este mercado, la cual representó más del 50% del mercado.

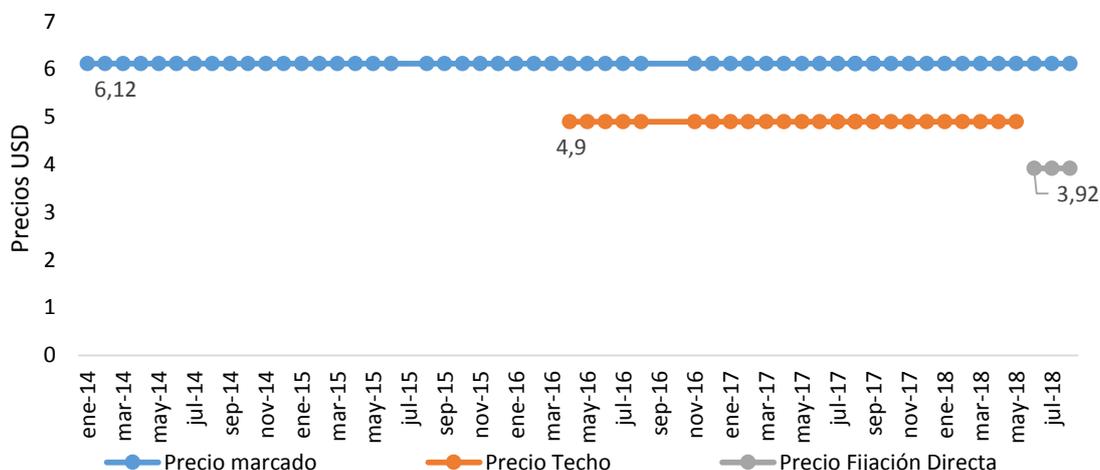
4.4.4. Eurovit blispack

El presente mercado corresponde a todos los sustitutos de *Eurovit blispack* tanto por ATC3 y forma galénica, debidamente detallados en el análisis de sustitución realizado anteriormente.

En caso del medicamentos *Eurovit blispack* de la empresa Sionpharma Cia. Ltda., con base en información proporcionada por la empresa, así como, por cadenas de farmacias, esta Dirección identificó como el período de incumplimiento del precio techo desde abril 2016 a septiembre de 2018 (Ver gráfico 10).



Gráfico 11. Tendencia de precio del medicamento Eurovit blispack (2014-2018)



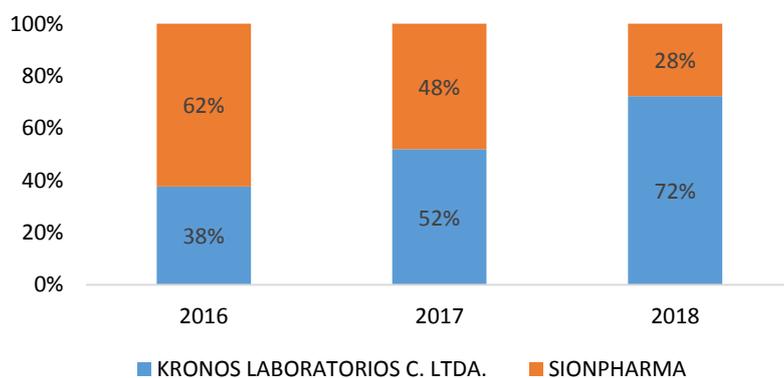
Fuente: Cuestionario I y XV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este sentido, durante el período infractor, la estructura del mercado relevante refleja una alta concentración, con un Índice HHI de 5986, lo cual se explica por la concurrencia en el mercado de solo dos operadores económicos.

En cuanto a las participaciones de los operadores identificados en este mercado, durante el período infractor, la participación de la empresa Kronos ha crecido paulatinamente, pasando de 38% en 2016 a 72% en 2018; mientras que, en el caso de Sionpharma, la participación de la empresa ha decrecido de 62% en 2016 a 28% en 2018 (Ver gráfico 11).

Gráfico 12. Participaciones mercado relevante Eurovit blispack (2016-2018)



Fuente: Cuestionario I y XV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

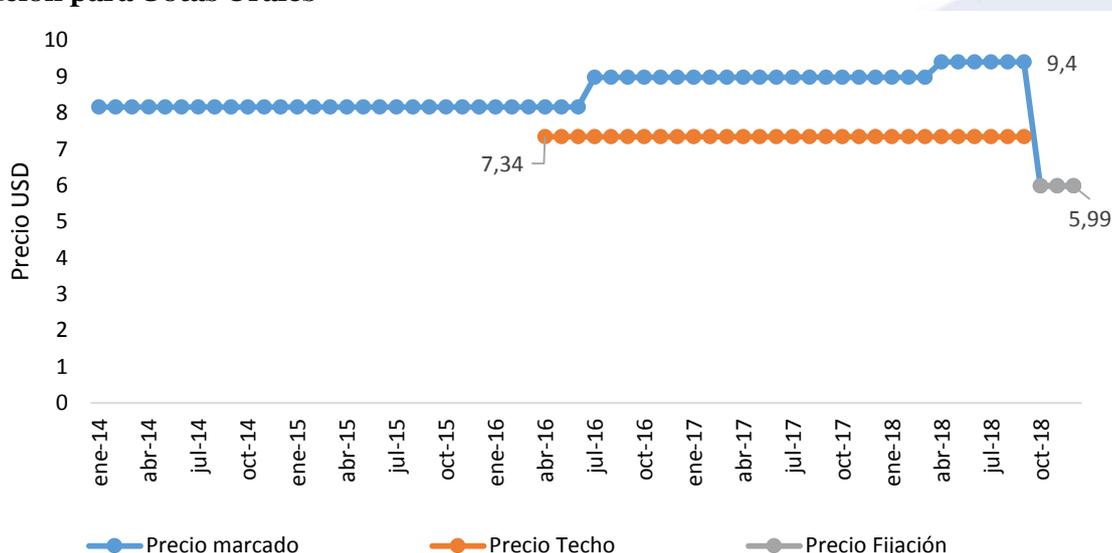


4.4.5. Degraler Solución para Gotas Orales 5mg/ml

El presente mercado corresponde a todos los sustitutos de *Degraler Solución para Gotas Orales 5mg/ml* tanto por ATC3 y forma galénica, debidamente detallados en el análisis de sustitución realizado anteriormente.

En cuanto al medicamento Degraler perteneciente a la empresa Bagó del Ecuador S.A., el período que concurrió al mercado por encima del precio techo fue desde abril 2016 a septiembre 2018, como se puede ver en el siguiente gráfico:

Gráfico 13. Tendencia del Precio de Venta al Público del Medicamento Degraler Solución para Gotas Orales



Fuente: Cuestionario XV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

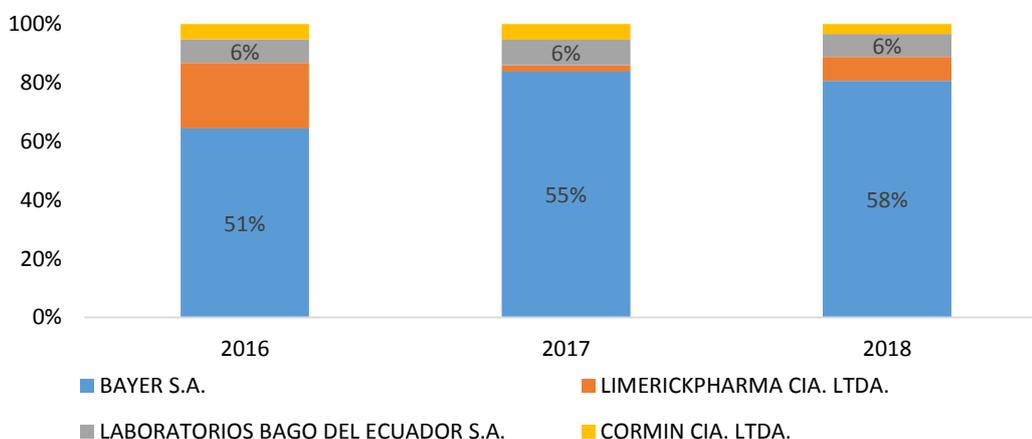
Con relación a las participaciones de los operadores económicos en el mercado del medicamento Degraler, durante el período infractor, la mayor participación correspondió a la empresa Bayer S.A., con participaciones superiores al 50%.

En este sentido, pese a que en el mercado en cuestión, se identificó la concurrencia de 25 operadores económicos, la clara predominancia del operador Bayer, provocaría que exista una alta concentración en el mercado, determinado mediante el cálculo de un Índice HHI de 3631 puntos.

En el caso del operador económico Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., su participación durante en el período infractor no superó el 6%, en tal virtud, esta Dirección considera que este operador económico tendría poca capacidad de afectar al mercado.



Gráfico 14. Participación del Mercado del Medicamento Degraler (2016-2018)



Fuente: Cuestionario XV, XXXIV, XLI.

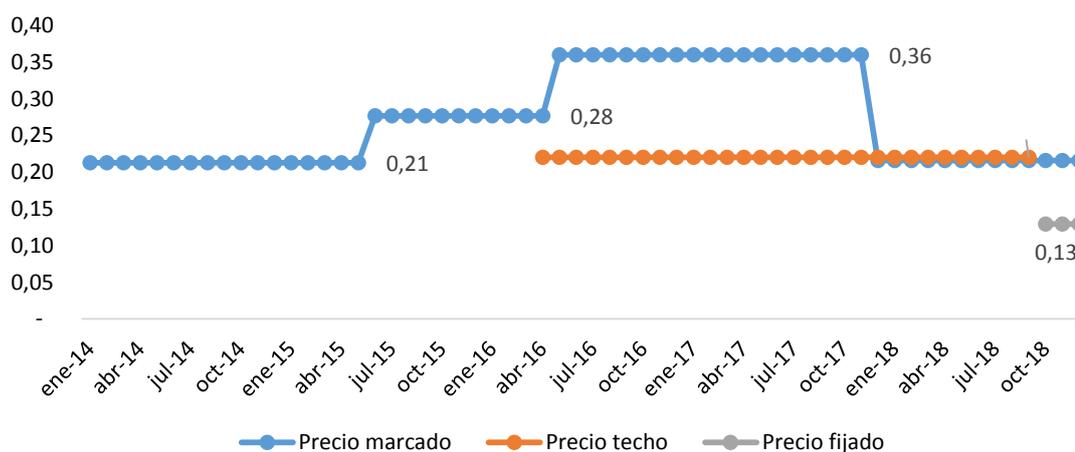
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

4.4.6. Dermafen Crema

El presente mercado corresponde a todos los sustitutos de *Dermafen Crema* tanto por ATC3 y forma galénica, debidamente detallados en el análisis de sustitución realizado anteriormente.

Con relación al período infractor del medicamento Dermafen crema perteneciente a la empresa Química Ariston del Ecuador Cia. Ltda., como se puede ver en el Gráfico 14, el medicamento incumplió el precio techo durante el período abril 2016 a octubre 2017.

Gráfico 15. Tendencia de los Precios de Venta al Público del Medicamento Dermafen crema (2014-2018)



Fuente: Cuestionario XV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

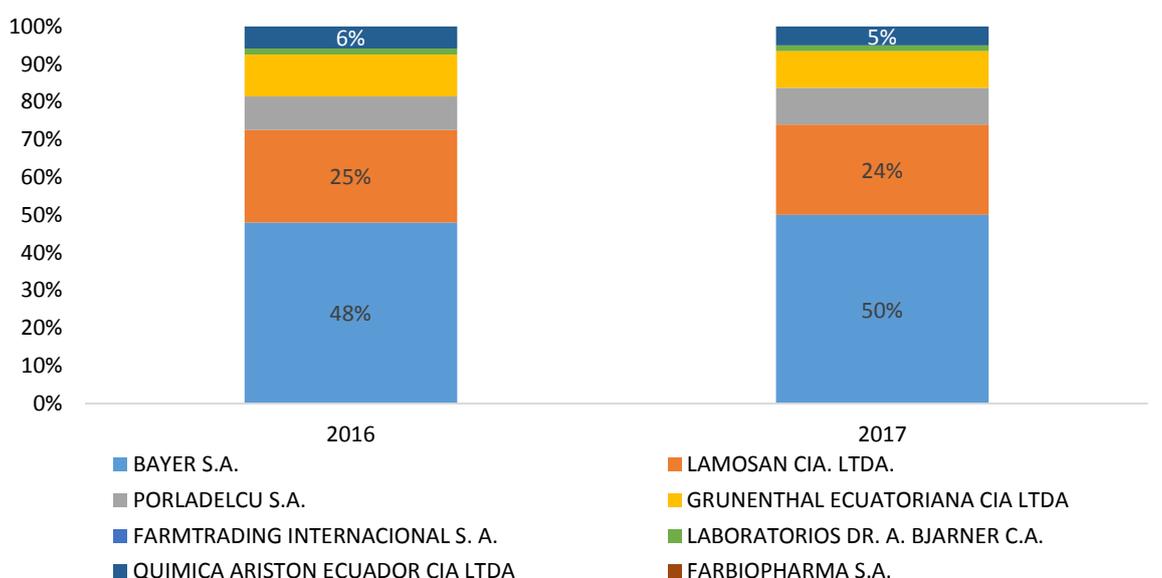


En este sentido, la Dirección analizó la estructura del mercado del medicamento Dermafen crema durante el período infractor, con la finalidad de identificar la capacidad de la empresa de incidir en el régimen de competencia.

Con relación a las participaciones de los operadores en este mercado (Ver Gráfico 15), las empresas Bayer S.A., y Lamosan Cia. Ltda., reflejaron un claro liderazgo, con una participación conjunta del 70%; lo que explica, un Índice HHI de 3.292 puntos, que indica que este mercado estaba altamente concentrado.

En el caso del operador económico Química Ariston del Ecuador Cia. Ltda., la empresa obtuvo durante el período infractor participaciones de 6% y 5%, lo cual indica su poca capacidad de afectar el comportamiento de los participantes en este mercado.

Gráfico 16. Participación del Mercado del Medicamento Dermafen crema (2016-2017)



Fuente: Cuestionario XXXII, y XXXVII.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

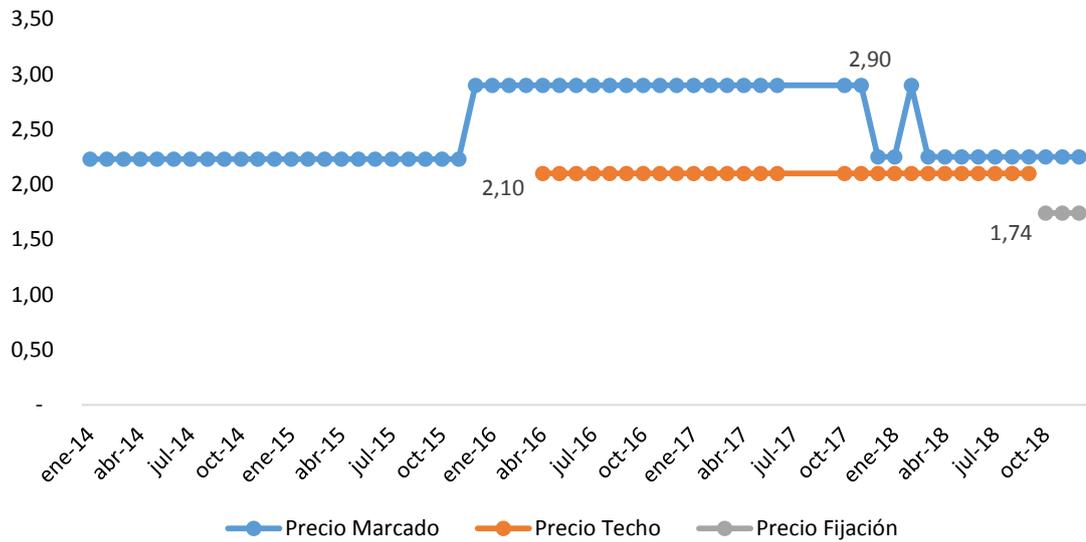
4.4.7. Dolovan gotas

El presente mercado corresponde a todos los sustitutos *Dolovan gotas* tanto por ATC3 y forma galénica, debidamente detallados en el análisis de sustitución realizado anteriormente.

En el caso del medicamento Dolovan gotas, perteneciente a la empresa Química Ariston del Ecuador Cia. Ltda., el medicamento incumplió el precio techo durante el período abril 2016 a septiembre 2018 (Ver Gráfico 16).



Gráfico 17. Tendencia de los Precio de Venta al Público del Medicamento Dolovan gotas (2014-2018)

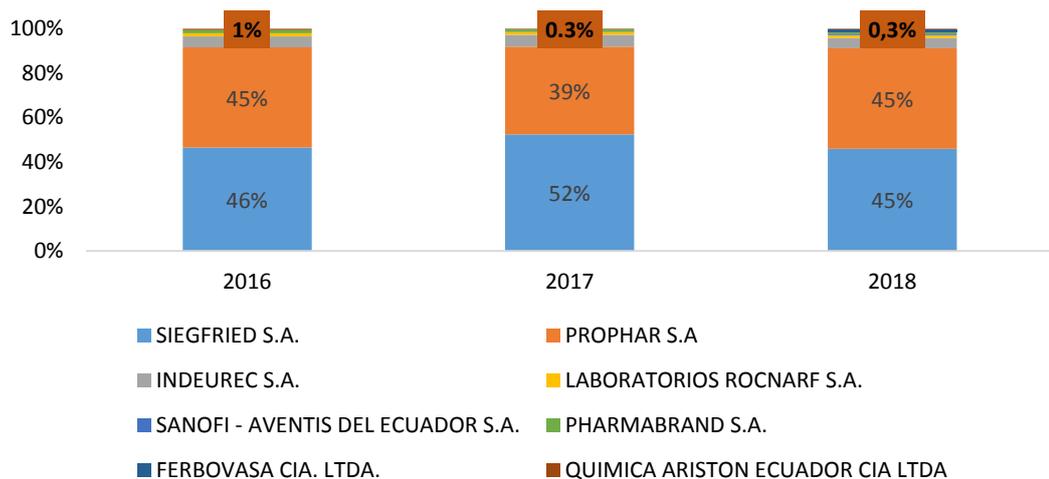


Fuente: Cuestionario I.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este sentido, durante el período infractor, las empresa investigada obtuvo mínimas participaciones, a saber, en los años 2016, 2017 y 2018 sus cuotas de mercado fueron 1%, 0,3%, 0,03%, respectivamente (Ver Gráfico 17).

Gráfico 18. Participaciones del Mercado del Medicamento Dolovan Gotas (2016-2018)



Fuente: Cuestionario XXXVII y XL.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.



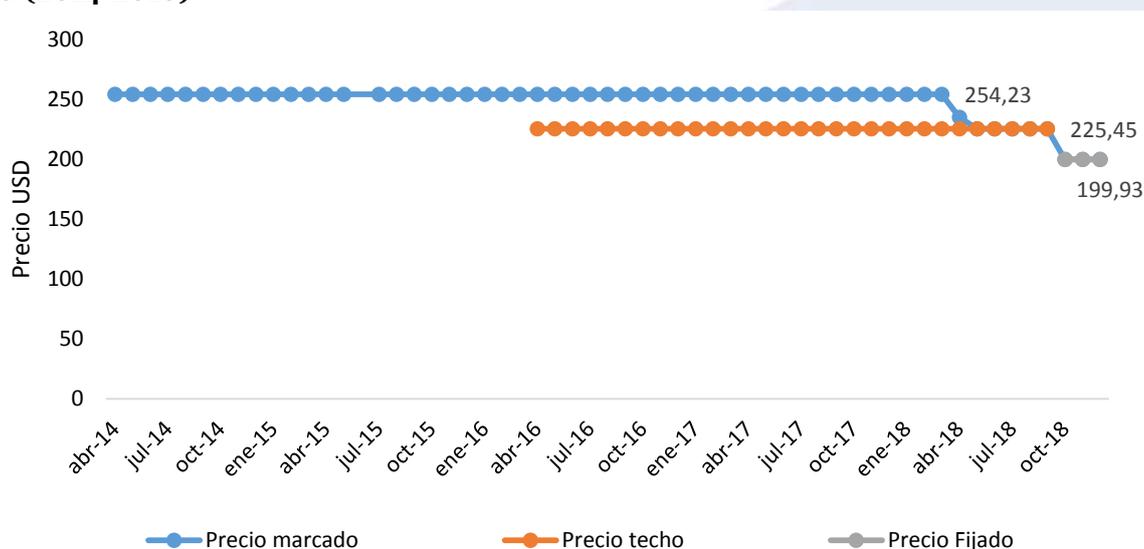
Por otro lado, el índice de concentración HHI, refleja una alta concentración de este mercado, con un valor de 4.076 puntos, lo que puede ser explicado por la importante participación de las empresas Siegfried S.A., y Prophar S.A., que en conjunto representaron participaciones superiores al 80%.

4.4.8. Gembio 1g Inyectable Liofilizado

El presente mercado corresponde a todos los sustitutos *Gembio 1g Inyectable Liofilizado* tanto por ATC3 y forma galénica, debidamente detallados en el análisis de sustitución realizado anteriormente.

En el caso del medicamento Gembio 1g inyectable liofilizado de la empresa Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., el período infractor es desde abril 2016 a abril de 2018, como se puede ver en el siguiente gráfico.

Gráfico 19. Tendencias de los Precios de Venta al Público del Medicamento Gembio 1G (2014-2018)



Fuente: Cuestionario I.

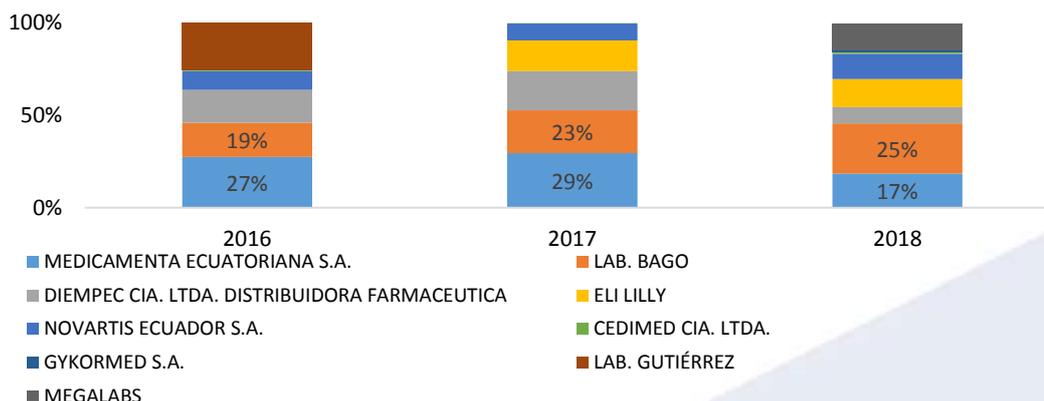
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En consecuencia, corresponde analizar la estructura del mercado relevante durante el período infractor, con la finalidad de identificar la capacidad de la empresa de incidir en el régimen de competencia.

Como se puede ver en el Gráfico 19, durante el período infractor, las empresas con mayores participaciones en este mercado fueron Medicamenta y Lab. Bagó, con representaciones promedio de 25% y 22%, respectivamente. En este sentido, esta Dirección considera necesario analizar si otros factores confluyen para determinar la capacidad de la empresa investigada de afectar al régimen de competencia en este mercado.

En cuanto a los niveles de concentración en este mercado, el Índice HHI calculado fue de 1.793 puntos, lo que refleja que se trata de un sector moderadamente concentrado.

Gráfico 20. Participaciones de Mercado del Medicamento Gembio 1G Inyectable Liofilizado (2016-2018)



Fuente: Cuestionario XXXIV y XXXVI.

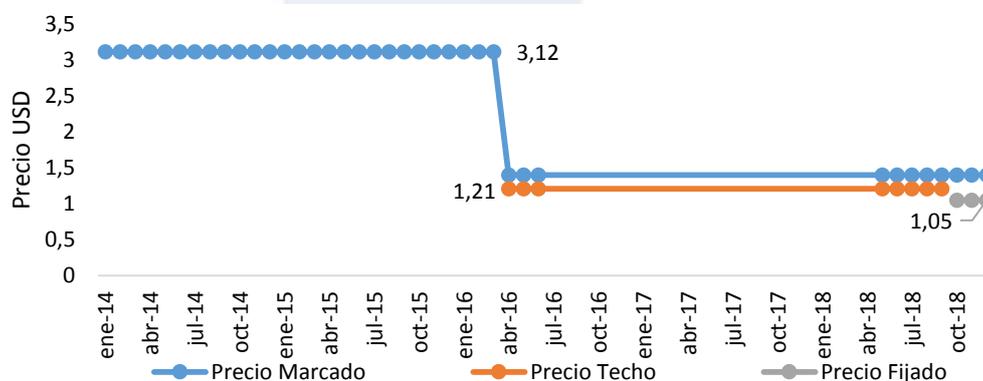
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

4.4.9. Roaccutan 2mg

El presente mercado corresponde a todos los sustitutos *Roaccutan 2mg* tanto por ATC3 y forma galénica, debidamente detallados en el análisis de sustitución realizado anteriormente.

En el caso del medicamento Roaccutan perteneciente a la empresa Roche Ecuador S.A., esta Dirección identificó como el período infractor desde abril 2016 a septiembre de 2018, dado que durante este tiempo, el precio por comprimido del medicamento colocado por la empresa fue de \$1,40 superior al precio techo establecido por el Decreto Ejecutivo 400 de \$1,21 (Ver Gráfico 20).

Gráfico 21. Tendencias de precios de venta al público del medicamento Roaccutan 20mg (2014-2018)



Fuente: Cuestionario I.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

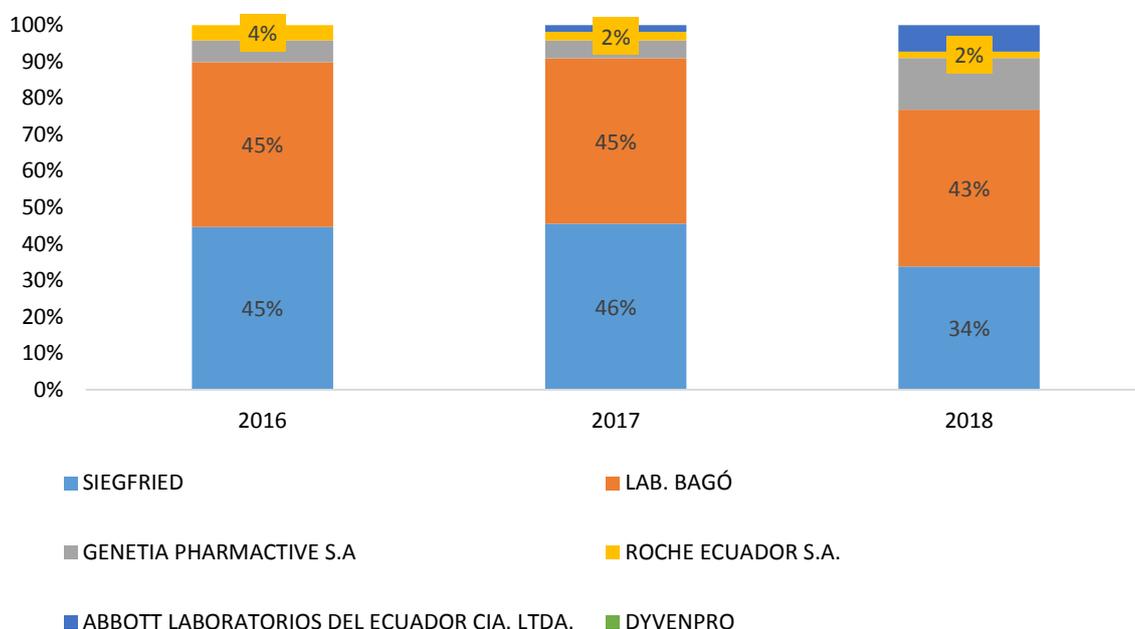


Con relación a la estructura del mercado del medicamento Roaccutan, en el período infractor este mercado aparece como un sector altamente concentrado, con un Índice HHI de 4.161 puntos.

Lo anterior puede ser explicado por la importante participación de las empresas Siegfried y Laboratorios Bagó, que en conjunto representarán más del 70% del mercado (Ver Gráfico 21).

Por su parte, la empresa Roche Ecuador S.A., no tuvo participaciones importantes durante el período de incumplimiento, pues, como se puede ver en el siguiente gráfico, sus participaciones se ubicaron entre 4% y 2%. En tal sentido, a criterio de esta Dirección, no se evidencia una participación importante por parte del operador económico investigado, que haga suponer que la empresa tenga la capacidad de afectar al régimen de competencia.

Gráfico 22. Participación del Mercado del Medicamento Roaccutan (2016-2018)



Fuente: Cuestionario XXXII.

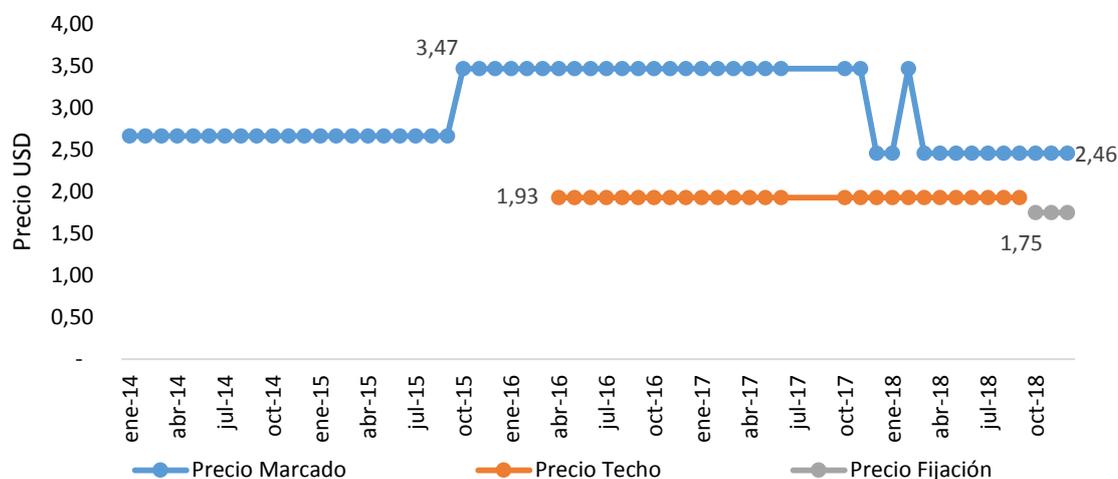
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

4.4.10. Urostat 400

El presente mercado corresponde a todos los sustitutos *Urostat 400* tanto por ATC3 y forma galénica, debidamente detallados en el análisis de sustitución realizado anteriormente.

El medicamento Urostat 400 de la empresa Química Ariston Ecuador S.A., incumplió el precio techo establecido en el Decreto Ejecutivo 400, durante el período abril 2016 a octubre 2018, como se evidencia en el siguiente gráfico:

Gráfico 23. Tendencia de los Precios de Venta al Público del Medicamento Urostat 400 (2014-2018)



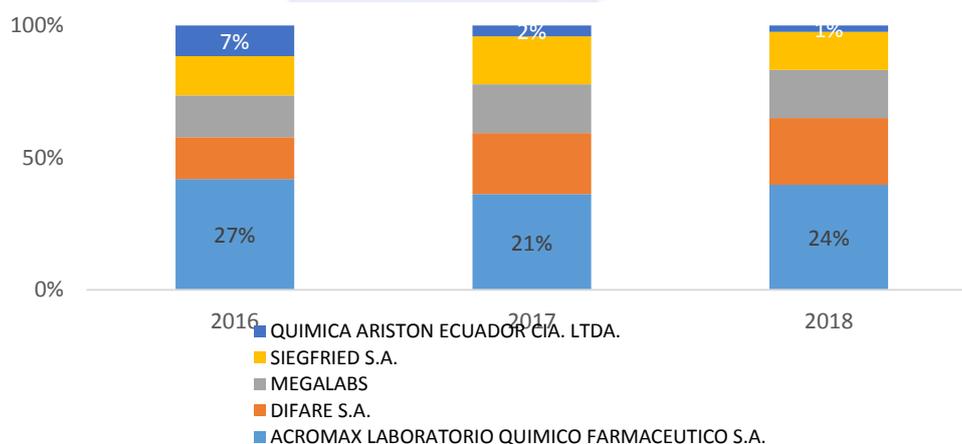
Fuente: Cuestionario I.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Como se puede ver en el siguiente gráfico, las empresas con mayores participaciones en este mercado fueron Acromax, Difare y Megalabs, con participaciones promedio durante este período de 24%, 13% y 11%, respectivamente. En este contexto, este mercado reflejó una estructura moderadamente concentrada, con un Índice HHI de 1130 puntos.

Respecto del operador económico Química Ariston Ecuador S.A., esta empresa presentó participaciones con tendencia decreciente durante el período de incumplimiento, pasando de 7% en 2016 a 1% en 2018, en este sentido, esta Dirección no evidencia una importante participación del operador económico investigado en este mercado.

Gráfico 24. Participaciones en el Mercado del Medicamento Urostat 400



Fuente: Cuestionario XXXII y XXXVII.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.



A manera de conclusión, en esta sección, la DNICPD analizó la estructura de los mercados relevantes de los medicamentos investigados durante los períodos de incumplimiento de los precios techo establecido por el Decreto Ejecutivo 400, todo esto, con la finalidad de identificar la posición de las empresas investigadas en sus respectivos mercados.

Con relación a los medicamentos 6 copin comprimidos, Kinex, y Gentamax 0,1% crema, como se hizo notar en el análisis del mercado temporal, estos medicamentos no incumplieron los precios techo establecidos en el Decreto Ejecutivo 400, en este sentido, esta Dirección no identificó un período infractor.

Al respecto, esta Intendencia conforme la información constante en el expediente y la analizada por la DNICPD, dentro de cada mercado relevante, identificó las siguientes cuotas de participaciones:

- Mercado corresponde a todos los sustitutos de **Estermax crema** tanto por ATC3 y forma galénica, el operador **Laboratorios Chalver del Ecuador Cia. Ltda.**, presentó una participación de 13% en el mercado del medicamento Estermax crema, ocupando el cuarto puesto después del operador Laboratorios Lacfarma S.A.
- Mercado corresponde a todos los sustitutos de **Mixgen crema dérmica** tanto por ATC3 y forma galénica, con relación a la empresa investigada, las participaciones de **Cormin S.A.**, durante este periodo, no han excedido el 8%.
- Mercado corresponde a todos los sustitutos de **Moxof Solución Oftálmica 0,5%** tanto por ATC3 y forma galénica, el principal competidor en los años 2016 y 2017 fue la empresa Laboratorios La Santé, con una participación promedio en el período de 67%, en segundo lugar se encuentra la empresa **Ecuaquímica** con participaciones del 26% y 18%, respectivamente.
- Mercado corresponde a todos los sustitutos de **Eurovit blispack** tanto por ATC3 y forma galénica, la participación de la empresa Kronos ha crecido paulatinamente, pasando de 38% en 2016 a 72% en 2018; mientras que, en el caso de **Sionpharma**, la participación de la empresa ha decrecido de 62% en 2016 a 28% en 2018.
- Mercado corresponde a todos los sustitutos de **Degraler Solución para Gotas Orales 5mg/ml** tanto por ATC3 y forma galénica. Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., su participación durante en el período infractor no superó el 6%.
- Mercado corresponde a todos los sustitutos de **Dermafen Crema** tanto por ATC3 y forma galénica. Química Ariston del Ecuador Cia. Ltda., la empresa obtuvo durante el periodo infractor participaciones de 6% y 5%.



- Mercado corresponde a todos los sustitutos **Dolovan gotas** tanto por ATC3 y forma galénica. Durante el período infractor, la empresa investigada Química Ariston del Ecuador Cia. Ltda., obtuvo mínimas participaciones, a saber, en los años 2016, 2017 y 2018 sus cuotas de mercado fueron 1%, 0,3%, 0,03%, respectivamente.
- Mercado corresponde a todos los sustitutos **Gembio 1g Inyectable Liofilizado** tanto por ATC3 y forma galénica. Medicamenta y Lab.Bagó, con representaciones promedio de 25% y 22%, respectivamente.
- Mercado corresponde a todos los sustitutos **Roaccutan 2mg** tanto por ATC3 y forma galénica, la empresa Roche Ecuador S.A., no tuvo participaciones importantes durante el período de incumplimiento, sus participaciones se ubicaron entre 4% y 2%.
- Mercado corresponde a todos los sustitutos **Urostat 400** tanto por ATC3 y forma galénica. Química Ariston Ecuador S.A., esta empresa presentó participaciones con tendencia decreciente durante el período de incumplimiento, pasando de 7% en 2016 a 1% en 2018.
- Respecto de los mercados comprendidos por los medicamentos, **6 copin comprimidos, Kinex, y Gentamax 0,1% crema**, como se analizó en el análisis del mercado temporal, estos medicamentos no incumplieron los precios techo establecidos en el Decreto Ejecutivo 400, por lo que, esta Intendencia tampoco identificó un período infractor.

Por lo tanto, como se desprende del análisis de la DNICPD, es criterio de esta Intendencia que en el caso de los medicamentos investigados se trata de mercados altamente concentrados, no obstante, los operadores económicos investigados Química Ariston del Ecuador Cia. Ltda (Dolovan, Dermafen y Urostat), Roche Ecuador S.A (Roaccutan), Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., (Degraler), Cormin S.A. (Mixgen) y Laboratorios Chalver del Ecuador Cia. Ltda (Estermax) no reflejan participaciones significativas, e incluso por sus características, en su mayoría, no han sido capaz de crear alguna distorsión al mercado. Sin embargo, en los casos de los operadores Sionpharma (Eurovit), Laboratorios Bagó del Ecuador S.A. (Gembio), Ecuaquímica (Moxof), que tienen una participación relevante, se deberá verificar otros factores adicionales, a fin, de verificar si su posición sería producto de las conductas desleales investigadas en el presente expediente.

- **Análisis del falseamiento del régimen de competencia generado por el cometimiento de prácticas desleales**

Esta Intendencia considera indispensable resaltar que el artículo 5 de la LORCPM establece que, para cada caso, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá determinar el mercado relevante; en particular establece lo siguiente:



Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado... (Énfasis añadido)

Es decir, en contexto con el artículo referido, la Intendencia en todos los casos, necesariamente debe determinar un mercado relevante. Por tal razón, para que la autoridad de competencia pueda conocer y eventualmente sancionar una conducta anticompetitiva, ésta deberá ocasionar un efecto real o potencial, en el mercado relevante determinado dentro de la investigación.

En este sentido, tanto la cláusula general y las conductas de competencia desleal se encuentran necesariamente concatenadas con los parámetros de cualificación contenidos en el artículo 26, y en el ya referido artículo 5 del mismo cuerpo legal.

De manera específica, el artículo 26 de la LORCPM, prohíbe y sanciona aquellas conductas desleales que afecten el orden público económico. Por lo que, solo serán objeto de prohibición y sanción en el marco de la LORCPM, los actos de competencia desleal que afecten real o potencialmente el régimen de competencia, es decir, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios dentro del mercado relevante determinado.

Con estos antecedentes referidos, esta Intendencia tiene en cuenta que el artículo 26 de la LORCPM, restringe la competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado únicamente para aquellos casos en que exista una afectación al orden público económico en el mercado relevante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LORCPM.

Por lo que, para que una conducta desleal sea prohibida o sancionable conforme la LORCPM, no basta con acreditar la simple existencia del acto o hecho deshonesto, sino que, además, resulta indispensable determinar si la conducta investigada impide, restringe, falsea o distorsiona el orden público en el mercado relevante.

Al respecto, en el marco de lo estatuido en el artículo 78 de la LORCPM, esta Intendencia considera relevante exponer el análisis del falseamiento del régimen de competencia realizado por la DNICPD, en los siguientes términos:

Al respecto, las prácticas desleales investigadas en este expediente tuvieron su origen en el incumplimiento del precio techo de medicamentos, establecidos por el Decreto Ejectuvio 400, por lo que, a criterio de la INICPD, mediante resolución de 10 de noviembre de 2020 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-0029-2019, se resolvió el inicio de la presente investigación por el presunto cometimiento de las prácticas desleales establecidas en los artículos 25 y, numeral 9 del 27 de la LORCPM.



En este sentido, esta Dirección analizó la estructura de los mercados investigados, en la medida en que, mercados más concentrados o con estructuras monopólicas u oligopólicas, sería más vulnerables ante el cometimiento de prácticas desleales.

Asimismo, se analizó las características de los operadores económicos investigados, con la finalidad de identificar si las actuaciones de los mismos podrían afectar el comportamiento de los demás participantes en estos mercados.

De igual manera, a fin de determinar la afectación al interés general, la DNICPD analizó el público afectado por el cometimiento de las prácticas desleales investigadas y cuantificó el alcance de presuntas las afectaciones.

A tal efecto, a continuación se expone la información utilizada por esta dependencia para el análisis del falseamiento de la competencia.

Tabla 3. Características de los Mercados Relevantes de los Medicamentos Investigados

Medicamento	Nivel de Concentración del Mercado¹	Participación Operador Investigado	Público objetivo²	Cuantificación de la afectación³
Estermax crema	2998	13%	0,44%	7%
Mixgen crema	4271	8%	1,21%	4%
Moxof	5102	18%	0,44%	6%
Eurovit blispack	5986	28%	1,40%	10%
Degraler	3631	6%	0,81%	2%
Dermafen	3292	5%	1,21%	5%
Dolovan	4076	0,30%	0,28%	1%
Gembio	1793	25%		1%
Roaccutan	4161	2%	0,11%	2%
Urostat 400	1130	1%	6,72%	0,06%

1.- Resultado del cálculo del índice HHI en el período infractor.

2.- Relación entre el número de atenciones en patologías relacionadas a los medicamentos investigados y el número total de atenciones en las casas de salud del Ministerio de Salud Pública, en el año 2019.

3.- Porcentaje de unidades vendidas de los medicamentos infractores del total de unidades vendidas en el respectivo mercado relevante.



Fuente: Análisis del mercado relevante del presente informe; Ministerio de Salud Pública.
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Como se puede ver en la Tabla 4, los niveles de concentración en los mercados relevantes de los siguientes medicamentos: *Estermax crema*, *Mixgen crema*, *Moxof*, *Eurovit blispack*, *Degraler*, *Dermafen*, *Dolovan*, *Roaccutan* dan muestra de una alta concentración; no obstante, las participaciones de los operadores económicos investigados no evidencian una capacidad suficientes (sic) para alterar o distorsionar los mercados relevantes determinados, tampoco se ha demostrado que ocasionen que sus actuaciones afecten el comportamiento de los demás participantes en estos mercados.

Con relación a los niveles de concentración de los mercados de los medicamentos *Gembio y Urostat*, estos evidencian que se tratan de mercados moderadamente concentrados, por lo que, resulta plausible considerar que el cometimiento de prácticas desleales en estos mercados tengan menos probabilidades de afectar al régimen de competencia. Asimismo, a criterio de esta Dirección, las participaciones de los operadores económicos investigados en estos mercados, no alcanzan una significancia tal, que sean capaz de generar una distorsión al mercado.

En este sentido, las prácticas desleales investigadas en este expediente, al ser cometidas por operadores económicos que no tienen una participación importante en sus respectivos mercados relevantes, no tendrían la capacidad de limitar la entrada de nuevos operadores al sector.

Respecto del segundo criterio para analizar el falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección considera que, los operadores económicos investigados no reflejan una posición significativa, en este sentido, concurrir al mercado con un precio superior a su competencia podría afectar su posición en el mercado, debido a que, dada la presencia de sustitutos, los consumidores podrían reemplazar su elección⁵⁶. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección no se afectaría la igualdad de condiciones de los operadores en este mercado de manera negativa, en su lugar, podría generar cierto beneficio para los demás participantes.

Por último, con relación a que las prácticas desleales investigadas puedan limitar la libertad de elección de los consumidores, esta Dirección considera que, el acto de violación de norma, así como, la infracción a la cláusula general, no impidió la participación de otros operadores en estos mercados; por lo que, el consumidor, en caso de medicamentos bajo prescripción, el médico, tenía una canasta disponible de otros medicamentos, considerados como sustitutos, para su elección.

Respecto a la afectación al interés general, esta Dirección consideró como el público afectado a los pacientes que necesitan adquirir las medicinas investigadas, en tal virtud, como se expuso en el

⁵⁶ En el caso de los mercados relevantes de medicamentos comercializados bajo receta médica, se considera como el consumidor al médico.



análisis de la demanda, los médicos sería los que toman la decisión sobre el fármaco que va a adquirir un paciente, en este sentido, podría existir cierta asimetría de información que ponga en un estado de vulnerabilidad al público afectado.

Sin embargo, con la finalidad de dimensionar las afectaciones generadas, esta Dirección analizó las participaciones de las patologías relacionadas con los medicamentos investigados, respecto del total de atenciones realizadas en las casas de salud del MSP, y encontró que, estas patologías no tienen una participación importante del total de atenciones que permita suponer que una proporción importante de la ciudadanía ecuatoriana se vea afectada (Ver Tabla 4, columna Público objetivo).

Además, la DNICPD cuantificó el alcance de las afectaciones generadas por el cometimiento de las prácticas desleales, para lo que, identificó el porcentaje de unidades comercializadas del medicamento infractor respecto del total de unidades comercializadas en los respectivos mercados relevantes, y evidenció que, los medicamentos investigados no reflejan una participación significativa, con una cuota máxima de 10% en el caso del medicamento Eurovit, por lo que, las prácticas desleales investigadas en este expediente no tuvieron un alcance significativo.

Por lo tanto, como se desprende del análisis del falseamiento del régimen de competencia, las prácticas desleales cometidas por los operadores económicos investigados no tuvieron la capacidad de distorsionar el mercado, debido a que sus porcentajes de participación no reflejan cierta dominancia en sus respectivos mercados relevantes.

Además, conforme lo describe la DNICPD y del análisis de la información constante dentro del expediente, el incumplimiento del precio techo por parte de los operadores económicos investigados no crearon barreras de entrada a nuevos competidores, asimismo, de las participaciones de los operadores investigados, esta Intendencia considera que no se trata de medicamentos con un fuerte posicionamiento de la marca, por lo que, concurrir al mercado con un precio techo superior al de la competencia pudo haber afectado a la misma empresa y beneficiado a los demás participantes, por lo que no se afectó a las condiciones de igualdad en este mercado. Y por último, debido a la identificación de sustitutos, no se habría limitado la capacidad de elección de los consumidores.

Con relación a la afectación al interés general, esta Intendencia concuerda con la evaluación de la DNICPD, y conforme los porcentajes de participación de las patologías tratadas con los medicamentos analizados, así como, los porcentajes de unidades comercializadas de los medicamentos investigados y las características de los operadores investigados y sus mercados, esta Intendencia considera que las prácticas desleales no tuvieron un alcance significativo, por lo que en el presente caso, los operadores económicos investigados no tuvieron la capacidad de afectar al régimen de competencia en cada uno de sus mercados relevantes determinados en la presente caso.

SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO

A efectos de realizar el análisis jurídico sobre el fondo de la investigación, esta Intendencia considera necesario resumir las argumentaciones de la resolución de inicio de investigación, así como el criterio de la DNICPD, recogido en su Informe de Resultados y la información constante en el presente expediente, a fin de analizar estos elementos y esbozar la argumentación que permita a esta Autoridad resolver conforme a derecho.

6.1. Resolución de inicio de la investigación

De cara a las explicaciones presentadas por los operadores económicos investigados, esta Intendencia había analizado los argumentos de Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., Química Ariston Ecuador Cía. Ltda., Acromax Laboratorio Químico Farmaceutico S.A., Sionpharm Cía. Ltda., Laboratorios Chalver del Ecuador Cía. Ltda., Psicofarma del Ecuador S.A. Psicodelcu, Roche Ecuador S.A., Ecuaquímica Ecuatoriana de Productos Químicos C.A., y Cormin Cía. Ltda. Luego consideró que en la etapa de investigación correspondía recoger elementos sobre la responsabilidad o no de cada uno de los operadores económicos, y resolvió:

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN

Por los fundamentos de hecho, de derecho y análisis económico realizado esta autoridad RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD029-2019, en contra de los operadores económicos:

- LABORATORIOS BAGO DEL ECUADOR S.A., QUIMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., SIONPHARM CÍA. LTDA., LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CÍA. LTDA., PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU, ROCHE ECUADOR S.A., ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS C.A.; y, CORMIN CIA. LTDA., por el presunto cometimiento de prácticas desleales, en la cláusula general determinada en el artículo 25 de la LORCPM y por el presunto cometimiento de violación de normas establecido en el artículo 27, número 9 de la LORCPM.

6.2. Informe de resultados de la Investigación

El Informe de resultados de la investigación arribó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

13. Las conclusiones

En virtud del análisis jurídico y económico desarrollado en el presente informe, esta Dirección concluye lo siguiente:



- Respecto del análisis económico:
- En el presente caso se identificó como los productos objeto de investigación a 13 medicamentos comercializados bajo receta médica.
- La determinación de mercados relevantes de medicamentos se diferencia de la delimitación de otros tipos de mercados relevantes, dado que, en este tipo de mercados el precio juega un papel secundario en la elección de consumo.
- Debido a la existencia de una demanda dirigida en el caso de medicamentos comercializados bajo receta médica, esta Dirección identificó como al consumidor al médico encargado de prescribir un fármaco.
- Desde el punto de vista de la demanda, se consideró como sustitutos a los medicamentos que formen parte de un mismo código ATC a nivel 3, y que sean sustitutos por su forma galénica.
- Del análisis de sustitución de la oferta, esta Dirección concluye que la sustitución en este mercado no cumple con las condiciones de rapidez y rentabilidad, en tal virtud, no se considera pertinente la ampliación de estos mercados relevantes.
- En el caso de los medicamentos investigados, esta Dirección determinó como el ámbito de competencia a nivel nacional, con excepción del medicamento Gembio que concentra sus ventas en 3 provincias, por lo que, en este caso se consideró un mercado regional.
- Para la determinación del mercado temporal, esta Dirección investigó el cometimiento de las prácticas desleales en el período de vigencia del Decreto Ejecutivo 400 (abril 2016 – octubre 2018), y en este marco, identificó el período infractor de cada medicamento.
- Del análisis del mercado relevante, esta Dirección identificó que en el caso de los medicamentos Estermax crema, Mixgen crema, Moxof, Eurovit blispack, Degraler, Dermafen, Dolovan, Roaccutan, sus índices de concentración evidencia que se tratan de mercados altamente concentrados, mientras que en el caso de los medicamentos Gembio y Urostat, se trataría de mercados moderadamente concentrados. No obstante, los operadores económicos investigados no reflejan participaciones significativas en los mercados relevantes determinados.
- Con relación al análisis del falseamiento de la competencia, esta Dirección analizó si las prácticas desleales investigadas en este expediente generaron efectos nocivos a los respectivos mercados relevantes, para lo cual, analizó si los actos desleales cometidos por los operadores económicos investigados tuvieron la capacidad de limitar la entrada de nuevos competidores, afectar las condiciones de igualdad de los participantes en un mercado, así como, limitar la libertad de elección de los consumidores. En este sentido, del análisis realizado en este informe, la Dirección consideró que las prácticas desleales cometidas por los operadores económicos investigados no tuvieron la capacidad de afectar el régimen de competencia.
- Para el análisis de las afectaciones al interés generado ocasionado por el falseamiento del régimen



de competencia, esta Dirección aproximó las afectaciones generadas por el cometimiento de las prácticas desleales, para lo cual, identificó la relación entre las atenciones realizadas en las patologías tratadas con los medicamentos investigados y el total de atenciones realizadas en el sistema de salud público, e identificó que no se evidencia participaciones significativas, en tal virtud, no se considera que las prácticas desleales cometidas afectaron a una parte importante de la ciudadanía ecuatoriana.

- Del análisis de las unidades comercializadas de los medicamentos infractores respecto del total de unidades comercializadas en sus respectivos mercados relevantes, esta Dirección no evidenció participaciones significativas, en la virtud, esta Dirección no considera que las prácticas desleales hayan tenido un alcance significativo en el mercado.

- Con relación a la obtención de una ventaja competitiva significativa, esta Dirección analizó las particiones en el mercado relevante de los medicamentos investigados, tanto en el período previo a la infracción, durante la infracción y una vez que las resoluciones de fijación de precios entraron en vigencia, de lo cual, esta Dirección concluye, que en el caso de los operadores económicos investigados no se aprecia un crecimiento significativo de sus participaciones en el período infractor, en tal sentido, no se considera que los operadores hayan obtenido una ventaja competitiva significativa por el cometimiento de las prácticas desleales investigadas.

- De la conducta desleal por cláusula general, esta Dirección concluye:

El hecho de haber comercializado el medicamento por encima del precio techo fijado por la autoridad competente, es un acto deshonesto o contrario a la moral y la ética, toda vez que los productos que en bajo este régimen, son aquellos considerados medicamentos estratégicos, es decir, aquellos definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, con criterios de salud pública, para garantizar el cumplimiento del derecho a la salud y la protección de las condiciones de salud de la población ecuatoriana . Bajo la óptica funcional de la competencia desleal, esta Dirección considera que habrían incurrido en la infracción de la cláusula general, aquellos operadores económicos que, a raíz de haber comercializado los medicamentos con un precio superior al autorizado por la autoridad competente, además les ha significado un beneficio frente a sus competidores que la haya servido para hacerse ilícitamente de la demanda disponible en el mercado en el que concurren, configurándose así una infracción a la buena fe comercial objetiva, y no únicamente un acto inmoral o contrario a la ética, que no es pertinente castigar a través del Derecho de Competencia Desleal. Bajo este paraguas, esta Dirección analizó cada caso concreto, evidenciándose que:

- En el caso de Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., a pesar de que habría comercializado los medicamentos GEMBIO 1G y DEGRALER por encima del precio techo fijado por la autoridad competente, y si bien la conducta empresarial es deshonesto, no es contraria a la buena fe objetiva toda vez que no ha tenido por objeto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, es decir, en ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro de los mercados relevantes de los medicamentos GEMBIO 1G y DEGRALER, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia en dichos mercados.



- En el caso de Química Ariston Ecuador Cía. Ltda., en cuando a su producto 6 copin, esta Dirección no identificó un período de incumplimiento del precio techo, ya que, desde que entró en vigencia el Decreto Ejecutivo 400 (abril 2016), la empresa mantuvo un precio por comprimido de 0,17, el cual es el mismo que el precio techo establecido por el decreto en referencia. En relación con los medicamentos Dermafen, y Dolovan, esta Dirección consideró que a pesar de que el mercado del primero es altamente concentrado, no evidencia suficientes características de los investigados para para distorsionarlo. Respecto de Urostat 400, existirían niveles de concentración moderado por lo que no sería plausible que el investigado tenga suficiente poder como para falsear la competencia económica.

En este contexto, si bien la conducta empresarial de comercializar los medicamentos DERMAFEN, UROSTAT 400 Y DOLOVAN por encima del precio techo es deshonesto, no es contraria a la buena fe objetiva toda vez que no ha tenido por objeto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, es decir, en ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro de los mercado relevantes de los medicamentos 6 COPIN, DERMAFEN, UROSTAT 400 Y DOLOVAN, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia en dichos mercados.

- En cuanto al operador económico ACROMAX, con su producto GENTAMAX 0.1%, esta Dirección consideró que bajo la lupa de la buena fe comercial objetiva, es decir, hay que analizar si la conducta del operador económico ha tenido un fin concurrencial, es decir, un acto de competencia que tenga por objeto distraer ilícitamente la clientela a su favor. Situación, que es ajena al operador económico por cuanto se evidenció que sus precios estarían apegados al precio techo, esto fue ratificado del análisis económico, que en su parte pertinente, se demostró que el medicamento Gentamax 0,1%, no incumplió con el precios techo establecidos en el Decreto Ejecutivo 400, en este sentido, esta Dirección no identificó un período infractor. En consecuencia, más allá de un caso aislado, no se evidencia elementos suficientes de las conductas investigadas en relación a éste medicamento.

- En relación con el operador económico Sionpharm Cía. Ltda., con su medicamento EUROVIT BLISPACK, esta Dirección estima que, si bien la conducta empresarial es deshonesto, no es contraria a la buena fe objetiva, es decir, en ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro del mercado relevante del medicamento Eurovit Blispack, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia en dicho mercado.

- Por otra parte, respecto de Laboratorios Chalver del Ecuador Cía. Ltda., con su medicamento ESTERMAX CREMA los estudios económicos dan muestra de una alta concentración; no obstante, no se evidencia una capacidad suficiente para alterar o distorsionar éste mercado, tampoco se ha demostrado que ocasionen que sus actuaciones afecten el comportamiento de los demás participantes en estos mercados.

- Respecto de Psicofarma del Ecuador S.A., con su producto Kinex 2mg, esta Dirección evidenció que estos medicamentos no incumplieron los precios techo establecidos en el Decreto Ejecutivo 400, en este sentido, esta Dirección no identifico un período infractor. En consecuencia, más allá de un caso aislado, no se evidencia elementos suficientes de las conductas investigadas en relación



a éste medicamento.

- Con relación a Roche Ecuador S.A., y su medicamento Roaccutan, si bien existiría una alta concentración en el mercado relevante del cual participa, el investigado no tendría la capacidad de falsear el régimen de competencia. Durante todo el período analizado (2014-2019), la empresa investigada mantuvo participaciones pequeñas respecto a otros operadores en el mercado. Esta DNICPD considera que si bien la conducta empresarial es deshonesta, no es contraria a la buena fe objetiva toda vez que no ha tenido por objeto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, es decir, en ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro del mercado relevante del medicamento ROACCUTAN 20mg, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia en dicho mercado.

- Ahora bien, en cuanto al operador económico Ecuaquímica Ecuatoriana de Productos Químicos C.A., con su medicamento MOXOF, esta Dirección, en ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro del mercado relevante del medicamento MOXOF, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia en dicho mercado.

- Finalmente, sobre el operador económico Cormin Cía. Ltda., con su medicamento MIXGEN CREAM, el operador económico CORMÍN CIA. LTDA., registró participaciones del 7%. Por otro lado, en el período infractor (2016-2018), la empresa registró participaciones de 8%, 6%, y 2%. En este sentido, no se aprecia un crecimiento significativo de la empresa en el período infractor, por el contrario, se evidencia una disminución progresiva de su participación en este mercado relevante. En conclusión, esta Dirección considera que si bien la conducta empresarial es deshonesta, no es contraria a la buena fe objetiva toda vez que no ha tenido por objeto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, es decir, en ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro del mercado relevante del medicamento MIXED, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia en dicho mercado.

Respecto de la conducta de violación de normas, esta Dirección consideró que las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto Ejecutivo 400, son de general cumplimiento en el mercado de comercialización de medicamentos regulados, y no un requisito de acceso a él. En tal virtud, es necesario, de conformidad con el artículo 27, número 9, inciso primero de la LORCPM, analizar el prevalecimiento en el mercado, producto de una ventaja competitiva obtenida debido a las infracciones a este Decreto.

En tal sentido, esta Dirección realizó en análisis de cada uno de los medicamentos investigados, que supuestamente habrían comercializado medicamentos por encima del precio techo fijado por la autoridad competente. En tal razón, esta autoridad arribó a los siguientes resultados o conclusiones:

- En cuanto a Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., se refiere esta Dirección ha concluido que al comercializar los medicamentos GEMBIO 1G y DEGRALER, si bien comercializó los productos por encima del respectivo precio techo, es decir, infringió la norma, no se evidenció la obtención de ventaja competitiva alguna.



- En relación con Química Ariston Ecuador Cía. Ltda., se refiere esta Dirección evidenció que no hay infracción de norma en cuanto al medicamento 6copin. En cuanto a los medicamentos Dermafen, Urostat 400, Dolovan si bien habrían infringido el precio techo de los medicamentos, no implicó el prevailecimiento del operador económico en el mercado.

- Respecto de Acromax Laboratorio Químico Farmacéutico S.A., el medicamento GENTAMAX 0.1% CREMA, esta Dirección considera que el incumplimiento identificado por las inspecciones de la ARCSA, corresponden a un evento específico, que no tuvo el alcance suficiente como para generar una ventaja competitiva al operador económico investigado.

- Sobre el operador Sionpharm Cía. Ltda., con su medicamento EUROVIT BLISPACK, esta Dirección considera que, el acto de violación de norma, así como, la infracción a la cláusula general, no impidió la participación de otros operadores en estos mercados; por lo que, el consumidor, en caso de medicamentos bajo prescripción, el médico, tenía una canasta disponible de otros medicamentos, considerados como sustitutos, para su elección. En este sentido, en el período previo a la infracción (2014 – 2015), la empresa reflejó una participación importante en este mercado. Sin embargo, contrario a la lógica de la obtención de una ventaja competitiva causado por el cometimiento de una violación de norma, la empresa decreció su participación durante el período 2016-2018 (infractor). Por otro lado, una vez que entró en vigencia la resolución de fijación directa del precio del medicamento Eurovit Blispack, la empresa reflejó una mejora en su participación, no obstante la empresa Kronos mantuvo su liderazgo, descartándose así la obtención de ventajas competitivas significativas.

- Por otra parte, en cuanto a Laboratorios Calver del Ecuador Cía. Ltda., con su producto Estermax, esta Dirección evidenció que, a partir de la vigencia del Decreto 400, el operador concurre al mercado con un precio superior al precio techo en el mes de abril de 2016, sin embargo, en criterio de esta Dirección, el operador económico Laboratorios Chalver del Ecuador Cía. Ltda., no obtuvo una ventaja competitiva como resultado del cometimiento de una práctica desleal de violación de norma, sumada a que la conducta desleal de violación de norma se habría cometido solo por un mes.

- Ahora bien, sobre los indicios en contra de Psicofarma del Ecuador S.A., con su producto Kinex 2mg, esta DNICPD verificó que la empresa no reflejó un incumplimiento del precio techo establecido en el Decreto Ejecutivo 400. Por lo que, esta Dirección considera que la infracción identificada por la ARCSA corresponde a un hallazgo específico que no tuvo el alcance suficiente como para generar la obtención de una ventaja competitiva al operador económico PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU.

- En referencia a Roche Ecuador S.A., con su producto Roaccutan, esta Dirección verificó que durante todo el período analizado (2014-2019), la empresa investigada mantuvo participaciones pequeñas respecto a otros operadores en el mercado, llegando a obtener una cuota máxima de 5% en 2014. En este contexto, esta Dirección considera que este operador no obtuvo una ventaja competitiva significativa en este mercado por el cometimiento de una práctica desleal de violación de norma.



- En torno al operador económico Ecuaquimica Ecuatoriana de Productos Químicos C.A., con su producto MOXOF, esta DNICPD evidenció que en el período previo al cometimiento de la infracción (2014-2015), dos, en el período infractor (2016-2018), y tres, en el mercado corregido por el régimen de fijación directa de precios (octubre 2018 - 2019), esta tendencia se mantuvo durante el período infractor, y durante el periodo en el que se aplicó la fijación directa de precios, esto puede ser explicado, en parte, por el incremento en la participación de otros operadores como NOVARTIS, por lo que se descarta la obtención de ventajas competitivas.

- Finalmente, en cuanto a Cormín Cía. Ltda., y su producto Mixgen, esta Dirección evidenció que en el período previo al cometimiento de la práctica desleal de violación de norma (2014-2015), el operador económico CORMÍN CIA. LTDA., registró participaciones del 7%. Por otro lado, en el período infractor (2016-2018), la empresa registró participaciones de 8%, 6%, y 2%. En este sentido, no se aprecia un crecimiento significativo de la empresa en el período infractor, por el contrario, se evidencia una disminución progresiva de su participación en este mercado relevante.

Como puede evidenciarse, en todos los casos se ha descartado la obtención de ventajas competitivas por parte de los operadores económico investigados, bien sea por que no cometieron la infracción en el periodo de vigencia del Decreto Ejecutivo 400, o bien sea porque efectivamente la infracción no representó la obtención de una ventaja frente a sus competidores, lo cual se reflejó en el análisis de mercado que evidenció un decrecimiento por parte de los infractores. En este sentido, al descartarse la obtención de dichas ventajas competitivas, se concluye que en ningún caso ha existido el prevailecimiento en el mercado.

14. Las recomendaciones, entre ellas que se continúe con el proceso investigativo sancionador o su archivo

Esta Dirección de conformidad con el análisis económico y jurídico esgrimido en el presente informe, recomienda a la Intendencia archivar la presente investigación, para los operadores económicos:

- LABORATORIOS BAGO DEL ECUADOR S.A., QUIMICA ARISTON ECUADOR CÍA. LTDA., ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., SIONPHARM CÍA. LTDA., LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CÍA. LTDA., PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU, ROCHE ECUADOR S.A., ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS C.A.; y, CORMIN CIA. LTDA., al no identificar elementos suficientes respecto del cometimiento de prácticas desleales, en la cláusula general determinada en el artículo 25 de la LORCPM y de violación de normas establecido en el artículo 27, número 9 de la LORCPM.

Al efecto, esta Intendencia procede a motivar su resolución, basándose en los elementos reflejados en el expediente y en el aludido Informe de Resultados de la Investigación.

6.3. Análisis sobre el cometimiento de las conductas investigadas

6.3.1. Sobre los elementos de configuración de la cláusula general de competencia

desleal

El artículo 1 de la LORCPM tiene como objetivo, *inter alia*, salvaguardar la efectiva competencia en el mercado, evitando actos de competencia desleal que falseen o distorsionen el mercado. Lo señalado evidencia que el bien jurídico tutelado por la norma, entre otros, es precisamente la concurrencia justa y competitiva de los operadores económicos en el mercado. El artículo 25 de la LORCPM, define a los actos de competencia desleal en los siguientes términos:

Art. 25.- Definición.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras...

De acuerdo con la doctrina y el derecho comparado, a los que se aludirá *ut infra*, esta definición legal constituye la denominada “cláusula general de competencia desleal”, que abarca a todas aquellas conductas contrarias a los usos o costumbres honestas de concurrencia en el mercado, con independencia de su inclusión en el catálogo estatuido en el artículo 27 de la LORCPM.

La investigación y/o sanción por parte de la autoridad de competencia, bajo la premisa de esta cláusula de tipificación abierta, no supone una carta abierta a la arbitrariedad de la autoridad de competencia para que aplique indiscriminadamente conceptos jurídicos indeterminados en la resolución de casos concretos, *in contrario sensu*, supone la obligación de esbozar una mayor carga argumentativa por parte del ente de control, esto con el fin de que las partes procesales tengan certeza de los parámetros utilizados por la administración para considerar como ilícita una conducta, reprochada por ser deshonesto desde un plano objetivo, o para de plano descartarla.

De esta forma, podemos afirmar que la cláusula general o abierta contenida en el artículo 25 de la LORCPM es compatible con el principio de tipicidad (parte del principio de legalidad), toda vez que de conformidad con la jurisprudencia y doctrina, una descripción rigurosa y cerrada de todos los tipos ilícitos de competencia desleal resulta imposible para el legislador. Un exceso de detalle en la tipificación de prácticas desleales podría devenir en un vaciamiento del contenido normativo de prohibición.

En este sentido, la DNICPD en su informe de resultados citó a Mauricio Inostroza Saéz, refiriéndose a la cláusula general de competencia desleal de la Ley de Competencia Desleal de Chile, precisando que es claro que ante:

... la imposibilidad del legislador para ponerse en todos los casos en que la astucia de los competidores pudiere afectar ilícitamente a sus pares, la ley chilena siguió la tendencia comparada de **tipificar de manera bastante amplia las conductas constitutivas de competencia desleal**, sin perjuicio de tipificar algunas conductas desleales específicas.

(Énfasis añadido)

El uso de tipos abiertos en materia de competencia económica, como técnica legislativa, es bastante común en el Derecho comparado. Así pues, muchas normas sobre competencia desleal también emplean esta forma jurídica. Así por ejemplo, la Ley 256 de 1996, de Colombia, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal, en su artículo 7 establece que:

Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 20 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

En línea con lo referido, la Ley de Represión de la Competencia Desleal de Perú tipifica:

Artículo 6º.- Cláusula general.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Asimismo, y conforme lo referido por la DNICPD, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial también define este tipo de conductas, y preceptúa: “*Art. 10bis.- (Competencia desleal).- [...] 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial*”.

Además, otro precedente de esta tipificación podemos encontrarla en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que tipifica:

Art. 258.- Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.

Por lo referido, todas las normas citadas, incluyendo la ecuatoriana, utilizan como delimitador para definir la competencia desleal, los términos usos honestos en materia mercantil, buenas costumbres mercantiles, buena fe, entre otros. Es decir, le corresponde a la autoridad de competencia desarrollar una mayor carga argumentativa que deje en claro las razones por las que,

de acuerdo con su criterio, una conducta puede ser considerada como deshonesta en el ámbito mercantil.

En este punto, es importante señalar, al igual que lo hizo la DNICPD en su informe de resultados, que la jurisprudencia ecuatoriana también cuenta con precedentes respecto de la interpretación que los operadores de justicia le han dado a este término. Así por ejemplo, la Resolución del Recurso de Casación, emitida por la ex Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 10 de junio del 2002, las 15h00, caso No. 296-2001, publicada en la Gaceta Judicial, año CIV, serie XVII, No. 11. Página 3652, que en su parte pertinente consideró:

Para considerar la existencia de competencia desleal habrá que verificar la presencia de acciones contrarias a los **usos o costumbres honestos**, ya sea usos de carácter nacional o internacional, como corresponda, elementos que deben ser objeto de prueba por quien alega deslealtad. (Énfasis añadido)

Así también, la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución de Casación No. 373-2012 de 01 de noviembre de 2012, las 10h25, establece:

... si bien la definición y clasificación de los actos que la ley considera como competencia desleal es amplia y general, corresponde hacer una interpretación restringida para calificar cada una de las conductas; en bien del intercambio comercial y de la seguridad jurídica, se debe partir del principio que los actos de competencia son leales, a menos que procesalmente se demuestre la deslealtad de los mismos.- 5.1.- **Los actos que pueden constituir competencia desleal no pueden ser tipificados de forma cerrada, se requiere de una "cláusula general"** que permita incorporar las nuevas y diversas conductas que van apareciendo con el tiempo y con el desarrollo del mercado. (Énfasis añadido)

En concordancia, la doctrina, la jurisprudencia, así como la legislación nacional y comparada sobre prácticas desleales han sido unánimes al aceptar que no es posible catalogar taxativamente todas aquellas conductas que han de considerarse como desleales, dada la propia naturaleza de las relaciones económicas que suelen ser bastante dinámicas, bastando con prohibir todas aquellas conductas comerciales contrarias a la honestidad en materia mercantil.

Recapitulando, las conductas descritas en el catálogo del artículo 27 de la LORCPM constituyen únicamente las modalidades más comunes de actos de competencia desleal por lo que no se lo puede entender como un catálogo taxativo y cerrado. En otras palabras, dicho artículo únicamente contiene una enumeración de las manifestaciones del tipo de la cláusula general. De ahí que el elemento principal de la deslealtad en materia económica es la contravención a la buena fe comercial, a través de actos concurrenciales o de competencia, y que, además cause el falseamiento del régimen de competencia económica, tutelado por la LORCPM.

En este sentido, la Dirección encontró necesario robustecer el concepto de competencia desleal,

como conducta típica, para lo cual consideró el criterio del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, plasmado en la interpretación prejudicial emitida en el marco del proceso 389-IP-2018, de 30 de abril de 2019, en donde se lee:

1.2. Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudiciar al competidor.

1.3. Un empresario puede campar más clientes si ofrece en el mercado productos o servicios a menores precios a menores precios, de mejor calidad, en mayor variedad y/o de más fácil acceso, beneficios todos que pueden resumirse en un solo concepto: eficiencia económica. Esta eficiencia se logra mejorando la administración de la empresa; investigando e innovando; reduciendo los costos de producción; optimizando los canales de comercialización; contratando a los mejores trabajadores, proveedores y distribuidores; ofreciendo servicios de posventa idóneos y oportunos, etc.

1.4. El esfuerzo empresarial legítimo, expresado como eficiencia económica, da como fruto la atracción de cliente y el incremento de las ventas. El daño concurrencial lícito ocurre precisamente cuando un empresario atrae una mayor clientela – lo que supone la pérdida de clientes de otro u otros empresarios – debido a su capacidad de ofrecer en el mercado algo más atractivo de que lo que ofrecen sus competidores. Y esta es la virtud del proceso competitivo: la presión existente en el mercado por ofrecer las mejores condiciones (precio calidad, variedad y/o acceso) en beneficio de los consumidores.

1.5. Lo ilícito, y que constituye un acto desleal o de competencia desleal, es atraer clientes o dañar al competidor, no sobre la base del esfuerzo empresarial legítimo (eficiencia económica), sino debido a actos contrarios a la buena fe comercial, actos que atentan contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que pueden perjudicar igualmente a los consumidores y al interés general...

En el contexto ecuatoriano, la LORCPM establece como prohibido la competencia desleal que falsee la competencia y afecte al interés general, lo que como se verá más adelante puede ocurrir tanto a nivel estructural, distorsionando el mercado, como a nivel funcional, incluyendo aquellas conductas de los competidores que utilicen medios ilícitos para atraer a la clientela. No está proscrito entonces, aquel daño concurrencial lícito a un competidor, siempre que no se realice a través de actos deshonestos.

Por lo que, es importante precisar lo que debemos comprender por actos contrarios a los usos honestos en materia mercantil, pues es evidente que, la redacción del artículo 25 de la LORCPM diferencia de un acto deshonesto en general de aquellos actos contrarios a los usos honestos en el ámbito del comercio. Bajo este contexto, como lo resaltó la Dirección, serán reprochables para el



Derecho de Competencia Desleal, únicamente aquellos actos contrarios a la buena fe comercial objetiva.

En línea con lo referido, esta diferencia es explicada en forma bastante clara por María Elena Jara, quien fue citada por la Dirección, en el siguiente sentido:

Adicionalmente, **los criterios fundamentados exclusivamente en una apreciación ética para valorar actos de competencia desleal también merecen ser fuertemente criticados “por cuanto la pluralidad de la sociedad civil comporta una pluralización de criterios morales que impediría el funcionamiento racional de una cláusula de remisión a la moral**, y, por otra parte, la existencia de prácticas concurrenciales, neutrales desde el punto de vista moral, hacen inviable la interpretación en la ética”.

En general, consideramos que **debe tenderse a adoptar criterios de carácter objetivo**, pues una evaluación de carácter subjetivo comporta un alto nivel de inseguridad jurídica. **Una alternativa que nos parece apropiada es la evaluación de la deslealtad de una conducta con fundamento en una visión funcional de la competencia**. En esta línea se encasilla la mención que hacen legislaciones como la española –matriz de las leyes especiales de Colombia y Perú- a criterios amplios como la “buena fe en sentido objetivo”, como una regla de conducta que se aprecia de acuerdo a la adecuación al cumplimiento de los postulados sociales, y no meramente como una guía de intención. [...]

Sobre este tema, encontramos pronunciamientos del TAJ, el mismo que se ha referido a "los deberes de (...) diligencia y corrección de cuya observancia o no se desprenden específicas consecuencias jurídicas, independientes del íntimo convencimiento que tenga el sujeto de la conducta, activa u omisiva".

Desde este punto de vista, la buena fe debe ser apreciada en todos quienes tienen una participación en un mercado determinado, sin que necesariamente sean comerciantes o mantengan entre sí una relación directa de competencia...⁵⁷

Al respecto, el Tribunal Español ha precisado:

6. La determinación según reiterada doctrina y jurisprudencia del tipo de deslealtad del art. 4 de la LCD como un tipo autónomo de los restantes preceptos, con perfiles propios y no un tipo subsidiario de los restantes, de antijuridicidad degradada, esto es, aplicable solamente si faltan a alguno de los requisitos para aplicar los otros

⁵⁷ María Elena Jara, *Ibíd.* p. 8 y 9.



preceptos, ha generado una doctrina jurisprudencial en que se analizan determinados supuestos de hechos bajo el prisma exclusivo del art. 4, siendo uno de estos supuestos el de captación de clientela.

7. La naturaleza jurídica del art.4 indicada se refleja en sentencias como la del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2014 que recuerda que dicho precepto debe ser dotado de **contenido autónomo, y debidamente concretado, para reprimir aquellos comportamientos que atentan contra la buena fe objetiva que debe regir en un sistema de libre mercado, basado en la eficiencia de las propias prestaciones, y que no estén especialmente tipificados en los artículos siguientes de la LCD.** por ello "no formula un principio general objeto de desarrollo y concreción en los artículos siguientes de la misma Ley (Sentencias 1169/2006, de 24 de noviembre , y 19/2011, de 11 de febrero), sino que tipifica un acto de competencia desleal en sentido propio, dotado de sustantividad frente a los actos de competencia desleal que la ley ha estimado tipificar en concreto (Sentencias 1169/2006, de 24 de noviembre , 311/2007, de 23 de marzo , y 1032/2007, de 8 de octubre)".

8. Se trata, en definitiva como señala la STS de 24 de noviembre de 2006, de establecer un límite jurídico al ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica en el mercado en concurrencia con otros, **que no puede ejercitarse a través de determinados comportamientos. Se trata de conseguir que los agentes económicos compitan por méritos o por eficiencia y no "mediante la realización de comportamientos que supriman, restrinjan o falseen la estructura competitiva del mercado, o la libre formación y desarrollo de las relaciones económicas del mercado".** (Énfasis añadido)

Como se señaló tanto en doctrina como en la jurisprudencia comparada, no es cualquier acto contrario a la ética lo que sanciona el derecho de competencia desleal, sino aquellos que tengan una consecuencia directa y objetiva en el mercado, desde un punto funcional de la competencia. Esto quiere decir que, esta reprimido por el artículo 25 de la LORCPM, aquella conducta de un agente de comercio, contraria a los usos honestos, que tenga como consecuencia directa la desviación de los consumidores o la captación de la demanda del mercado, a través de a la conducta desleal, ha de haberse inclinado por la oferta del comerciante deshonesto como efecto de su actuar desleal, y sin perjuicio de que tales hechos ocasionen un daño estructural.

Volviendo al caso concreto, esta Intendencia considera que, la comercialización de medicamentos estratégicos por encima del precio techo definido por la autoridad, es contrario a la ética corporativa y a la responsabilidad empresarial para con la sociedad. Al tratarse de medicamentos estratégicos, resulta ineludible para esta autoridad debe hacer referencia a la Constitución de la República del Ecuador, que en su Capítulo segundo, "Derechos del buen vivir", reconoce y regula el derecho a la salud, pues su artículo 32, señala que la realización de la salud "sustentan el buen vivir" de la ciudadanía en general.

Asimismo, en el Título VII, “Régimen del buen vivir”, la Constitución desarrolla el contenido de los derechos relacionados con dicho régimen, especificando las obligaciones del Estado para su realización, resaltando que la finalidad es la consecución del buen vivir. Lo propio, en el capítulo de la salud, la Constitución garantiza de forma específica la disponibilidad y el acceso a medicamentos, en su artículo 363.

Así también, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados, relacionada con el derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, sostiene que el precio de estos productos es un factor determinante al momento de analizar la accesibilidad de los mismos. En particular, la Corte ha señalado que:

92. Las personas tienen derecho a acceder a los medicamentos sin discriminación, incluidas las personas en situación de vulnerabilidad, desfavorecidas o marginadas, **sin barreras económicas (por ejemplo, precio)** o por falta de información. **Sin acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, cuando se requiera, no se puede alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud.** El acceso a medicamentos se debe garantizar en cada caso siempre que los medicamentos reúnan tres condiciones, que están determinadas en la Constitución y en la política andina de medicamentos⁵²: i) calidad, ii) seguridad y iii) eficacia. (Énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, la comercialización de medicamentos estratégicos con un precio superior al precio techo fijado por la autoridad competente es un acto deshonesto o contrario a la moral y la ética, conforme lo ha precisado acertadamente la Dirección, toda vez que de conformidad con el artículo 13 y 17 del Decreto Ejecutivo 400, los productos objeto de esta fijación son aquellos considerados medicamentos estratégicos, es decir, aquellos definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, con criterios de salud pública, para garantizar el cumplimiento del derecho a la salud y la protección de las condiciones de salud de la población ecuatoriana.

Es decir, el listado de medicamentos estratégicos contiene a aquellos necesarios y eficaces, de acuerdo a la evidencia científica, para el manejo de las condiciones de salud prevalentes en el Ecuador, los cuales serían básicos para que se garantice el acceso a las medicinas, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador⁵⁸.

Empero, bajo la óptica funcional de la competencia desleal, la Dirección consideró en su informe que habrían incurrido en la infracción de la cláusula general, aquellos operadores económicos que, a raíz de haber comercializado los medicamentos con un precio superior al autorizado por la

⁵⁸ Ministerio de Salud Pública del Ecuador, “Los precios de medicamentos estratégicos tendrán importante reducción”, tomado de: <https://www.salud.gob.ec/los-precios-de-medicamentos-estrategicos-tendran-importante-reduccion/>

autoridad competente, además les ha significado un beneficio frente a los demás concurrentes del mercado relevante, esto es, que les haya servido para hacerse ilícitamente de la demanda disponible en el mercado en el que concurren, configurándose así una infracción a la buena fe comercial objetiva, y no únicamente un acto inmoral o contrario a la ética, que no es pertinente castigar a través del Derecho de Competencia Desleal.

Finalmente, no está por demás precisar que la LORCPM únicamente proscribe aquellas conductas desleales que a más de ser consideradas objetivamente deshonestas, también falseen o distorsionen el mercado, tanto a nivel estructural como funcional. En palabras de José Massaguer,

... el falseamiento o distorsión de la libre competencia requeridas a estos efectos se entendieron tanto en clave estructural, como en clave funcional. Así, la doctrina del TDC señaló que esa distorsión consistía en un riesgo de eliminación de la competencia, como la que resultaría, sea de la eliminación u obstaculización de la permanencia de los competidores en el mercado, sea de la prevención de la aparición de competencia en el mercado. Pero no fueron menos los casos en que el falseamiento o la distorsión se concretaron en aspectos de orden funcional y, en particular, en un cambio significativo del comportamiento de la demanda, poniéndose especial énfasis en la aptitud de la conducta desleal enjuiciada para influir en la decisión de los consumidores en la elección entre distintas ofertas y en última instancia para provocar que una oferta no fuera tenida en cuenta o ara originar una desviación de clientela [...] de forma que el falseamiento derivado de la conducta desleal considerado a estos efectos sólo era el que alcanzara una entidad suficiente para alterar de forma significativa el desenvolvimiento normal del mercado, esto es, que tuviera trascendencia o relevancia significativas, no siendo necesario al efecto una prueba acabada sino simplemente que así fuera de esperar según la lógica de los hechos económicos.⁵⁹

Con base en este análisis, es pertinente analizar si en el presente caso se han configurado los actos de competencia desleal en la modalidad de la cláusula general que falseen la competencia, tanto a nivel funcional como en el evento de que haya trascendido a nivel estructural, a través de actos concurrenciales deshonestos atribuibles a los investigados, en los términos del artículo 25 de la LORCPM.

6.3.2. Sobre los elementos de configuración de los actos de violación de norma

Esta conducta desleal es descrita por el legislador en el artículo 27, número 9, en los siguientes términos:

... 9.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja

⁵⁹ José Massaguer, Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia, pp. 234 y 235.



significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

En ese sentido, del análisis exegético de la norma, a criterio de esta Autoridad, la práctica desleal por violación de normas tiene tres modalidades: 1) el abuso de procesos judiciales o administrativos; 2) el incumplimiento de una norma jurídica general o específica; y, 3) el incumplimiento de una norma de acceso al mercado.⁶⁰

El primer inciso tipifica como desleal la prevalencia en el mercado, mediante una ventaja competitiva significativa lograda a través del abuso de procesos judiciales o administrativos, así como, del incumplimiento de normas jurídicas de mandato o prohibición, es decir, aquellas normas que los operadores económicos deben cumplir dentro del giro propio de sus negocios.

Respecto al segundo inciso, la LORCPM se refiere a la infracción de normas de acceso al mercado, esto es, la infracción de normas cumplimiento obligatorio que regulan el acceso de los operadores económicos a un mercado determinado. En otras palabras, se exige entonces que los operadores económicos que participan en un mercado deben contar con las debidas autorizaciones, pues de lo contrario, ello devendría en una ventaja competitiva significativa respecto de los concurrentes que sí cuentan con estos requisitos de acceso concurrencial.

En cuando doctrina respecto de esta conducta, la Dirección citó a Guillermo Cabanellas de las Cuevas, quien señala:

“[...] La verificación del supuesto de hecho ilícito de violación de normas no se da ante cualquier infracción del ordenamiento jurídico realizada por un comerciante, sino solo respecto a aquellas violaciones normativas que otorgan una ventaja competitiva al infractor respecto a sus competidores, de tal suerte que sin dicha infracción la ventaja no existiría [...]”.⁶¹

Por otra parte, haciendo alusión al derecho comparado, encontramos la jurisprudencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, que ha sido bastante reiterativa en explicar en qué

⁶⁰ Entendiendo a esta como norma de acceso al mercado.

⁶¹ Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Derecho de la Competencia Desleal, Heliasta, Volumen 3, Buenos Aires Argentina, 2014, página 689

consiste la figura de obtención de una ventaja competitiva, como efecto de la violación de una norma:

La competencia desleal no sanciona el hecho violatorio de la ley, sino la adquisición de una ventaja competitiva significativa dentro del mercado, como consecuencia de la violación de ésta. Esta ventaja, se refleja en una disminución de costos o el acceso privilegiado de quien la obtiene frente a los demás participantes en el mercado, quienes cumpliendo cabalmente la ley, se enfrentan a costos significativamente superiores que le impiden competir con el infractor en igualdad de condiciones. [...]

Para que una conducta sea considerada como desleal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 (violación de normas), debe estar comprobado en el expediente lo siguiente: Que existe una violación a una norma jurídica diferente a la ley 256 de 1996; que como consecuencia directa de la violación a la norma jurídica invocada como infringida, el demandado ha adquirido una ventaja competitiva significativa frente a sus competidores; y que el demandado ha hecho efectiva en el mercado la realización de la ventaja competitiva significativa que ha adquirido como consecuencia directa de la infracción a la norma jurídica que se ha invocado como infringida.⁶²

En este orden de ideas, esta Intendencia concuerda con la Dirección respecto a que en el presente caso, la disposición contenida en el Decreto Ejecutivo 400 relativo a la fijación de precios techo de ciertos medicamentos, establece una obligación que debe ser cumplida por los concurrentes en el mercado, es decir, se trata de una norma de carácter general del sector.

En consecuencia, la LORCPM establece como un requisito *sine qua non* para la configuración de la práctica de violación de norma de carácter general del mercado, el prevalecer en el mercado mediante la obtención de una ventaja competitiva y que esta a su vez pueda ser considerada significativa, todo esto, con la finalidad de identificar “los beneficios que el infractor pueda obtener en el mercado producto de la infracción de normativa con la consecuente alteración de funcionamiento del mismo en términos de eficiencia”⁶³.

Para Bercovitz Rodríguez-Cano (2011), citado por la Dirección:

(...) el aspecto relevante del ilícito no es la infracción de normas jurídicas, sino que esa infracción tenga lugar en el marco de una estrategia competitiva: como una forma de obtener

⁶² Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 04987 de 2004, de 9 de marzo de 2004, Juan Pablo Montoya Roldán vs. Sociedad Productos Yupi S.A.

⁶³ Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2011.



ventajas en la lucha competitiva, (...), ya mediante ahorro de costes o ya para atraer clientela o para cualquier otra finalidad concurrencial.

Entonces, los beneficios obtenidos del cometimiento de la violación de norma se deberían ver reflejados en una mejor posición del operador económico en el mercado como resultado del cometimiento de la infracción. Al respecto, Alfaro Aguila-Real⁶⁴ (1991), también citado en el Informe de Resultados, recalca que:

El prevalimiento se produce cuando el infractor reinvierte lo ahorrado mediante la infracción en mejorar su posición competitiva. **Porque si se limita a reiterar lo ahorrado del patrimonio de la empresa e ingresarlo en su patrimonio personal, la *par conditio concurrentium* sigue desplegando todos sus efectos beneficiosos.** (Énfasis añadido)

Asimismo, para Manuel Bernet,

El supuesto de deslealtad denominado infracción de normas jurídicas se presenta cuando un agente obtiene una ventaja competitiva significativa en el mercado como consecuencia de una violación de una norma de Derecho Público, mejorando con ello su posición con relación al resto de sus rivales que cumplen la regla implicada. El fundamento de este ilícito es el respeto a la *par conditio concurrentium*, principio que garantiza la igualdad de todos los operadores en un sector y que, por tanto, rechaza toda ventaja que no sea fruto de la propia eficiencia o mérito de los agentes, como lo sería aquella mejora que tenga como nexo causal la infracción de una norma obligatoria para todos los partícipes.⁶⁵

Bajo esta perspectiva, no es cualquier infracción normativa la que es relevante para el Derecho de Competencia Desleal, sino únicamente aquella que le significa al infractor una ventaja competitiva respecto de quienes compiten sin cometer tal infracción, es decir, se refleja en una disminución de costos o el acceso privilegiado de quien la obtiene frente a los demás participantes en el mercado, volviéndose más atractivo, irrespectando la *par conditio concurrentium*.

A tal efecto, bajo la consideración que la ventaja competitiva impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene⁶⁶, en el presente caso, la Dirección consideró que es necesario analizar la obtención de la misma en tres momentos del mercado, 1) un mercado sin regulación,

64 Águila-Real, Alfaro. «Competencia Desleal por Violación de Norma.» Revista de Derecho Mercantil N° 202, 1991: 677-680.

65 Manuel Bernet, Uber y la Competencia Desleal, accedido el 03 de diciembre de 2021, en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904771&Path=/OD/CE/>.

66 Camargo Días, Emma. «Ventaja Competitiva Significativa: una propuesta para analizar la significatividad de la conducta.» Revista de Derecho y Economía, 2016: 55-66.

2) un mercado regulado con precios techo, y 3) un mercado corregido bajo el régimen de fijación directa. En este sentido, la Intendencia, coincide con la DNICPD, en la metodología para identificar dicha presunta ventaja por parte de los investigados, y de ser el caso, identificar el nexo causal entre la violación de la norma y la ventaja, para a partir de esta relación determinar la significancia de la misma.

En este contexto, en el Informe se analiza si el cometimiento de la violación de norma en el presente caso habría generado una ventaja competitiva significativa a los operadores económicos que incurrieron en la infracción, es decir, si se volvieron más atractivos frente a los consumidores. En este sentido, el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 400 prevé:

Art. 13.- Medicamentos Registrados Sujetos al Régimen Regulado. Los medicamentos de uso y consumo humano registrados, que estarán bajo éste régimen, serán los considerados como estratégicos de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento”. Los medicamentos estratégicos son aquellos que la Autoridad Sanitaria ha considerado como tal, en virtud de su importancia para garantizar el acceso a la salud de la población, tal y como lo establece el artículo 2, letra j del mismo cuerpo normativo.

Conforme lo analizado por la DNICPD, El listado de los medicamentos bajo el régimen regulado debía ser publicado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano en su portal web, indicando el precio techo y el segmento del mercado al que pertenecen, de conformidad con lo ordenado por el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 400.

El incumplimiento del régimen regulado le implica al infractor ser incluido en el régimen de fijación directa, tal y como lo establece el artículo 11 del aludido Decreto, mismo que preceptúa: “Art. 11.- Régimen de Fijación Directa. El Régimen de Fijación Directa de Precios es de excepción y consiste en la determinación unilateral que hace el Consejo de los precios de los medicamentos de uso y consumo humano, con sujeción a este Reglamento”.

Así, el artículo 21 determina las causales por las que motivan la aplicación del régimen de fijación directa, señalando que una de ellas se configura “**a) Cuando los precios de venta al público a los que se comercialice el medicamento, hubieren excedido los precios techo establecidos por el Consejo para el segmento de mercado correspondiente**”.

En ese orden de ideas, los precios techo de medicamentos establecidos mediante el Decreto Ejecutivo 400 tenía que ser acogido por los operadores, como fecha máxima, a partir del mes de abril de 2016, en consecuencia, el período previo a este momento constituiría el primer escenario, mientras que el periodo en el que un operador concurrió al mercado con precios superiores al precio techo sería considerado el período infractor, y por último, el tercer escenario sería el período en el cual entró en vigencia las resoluciones de fijación directa de precios.

6.3.3. Análisis individualizado de los indicios de responsabilidad de los



investigados

En este acápite, esta Intendencia analiza la configuración de los elementos de las prácticas desleales que se investiga, respecto de cada uno de los operadores económicos que fueron sujetos de investigación en esta etapa, tomando en cuenta las consyancias procesales que obran de este expediente, así como en concatenación con los escritos de explicaciones, y el informe de resultados elaborado por la Dirección.

Cabe precisar que, se presentará un análisis sobre los indicios relativos a la responsabilidad de cada uno de los investigados, tanto en lo atinente a la cláusula general, como a la conducta desleal de violación de normas, dado que en cada uno de los casos, esta Intendencia advierte que comparten los mismos presupuestos fácticos, esto es, la comercialización de medicamentos por encima del precio techo fijado por la autoridad competente.

En tal virtud, con base en las consideraciones antes expuestas, esta Autoridad procede a analizar la existencia de un beneficio económico, o una ventaja competitiva significativa adquirida por el cometimiento de una violación de norma y de la cláusula general, por parte de los operadores económicos investigados:

6.1.1.1. Sobre los indicios en contra de Laboratorios Bagó Del Ecuador S.A.

En relación con este operador económico, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Usos y Consumo Humano, mediante resolución STFP-044-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:

Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	Nº. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRESENTACIÓN COMERCIAL	PRECIO FIJACIÓN DIRECTA
VCPPE-CZ8-78-2017-4731	DEGRALER® SOLUCIÓN PARA GOTAS ORALES 5mg/ml	LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A.	27.362-1-02-12	LEVOCETIRICINA	5 mg/ml (25 mg/5 ml)	SOLUCIÓN PARA GOTAS ORALES	FRASCO X 15 ml	5,9995

Además, mediante resolución STFP-049-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:



Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	Nº. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACEUTICA	PRECIO FIJACIÓN DIRECTA X VIAL
VCPPE-CZ6-1-2018-183	GEMBIO 1G INYECTABLE LIOFILIZADO	LABORATORIOS BAGO DEL ECUADOR S.A.	29694-03-11	GEMCITABINA	1 g	POLVO LIOFILIZADO PARA INYECTABLE	199,9280

Según las explicaciones de Laboratorios Bagó, el informe preliminar emitido por la Dirección, no habría fundamentado la prevalencia en el mercado. También argumentó que la Dirección no había precisado cuál habría sido su ventaja competitiva significativa, supuestamente obtenida por la violación del precio techo de los medicamentos en cuestión.

Adicionalmente, argumentó que no incumplió el régimen de fijación de precios para los medicamentos GEMBIO 1G y DEGRALER, y que las resoluciones en las cuales se le sancionó no estarían en firme al haber interpuesto acciones subjetivas.

Sobre estos argumentos, esta Intendencia analizó en la resolución de inicio de investigación:

Ahora bien, como una primera consideración, el actual expediente se encuentra en la etapa previa a la investigación, por lo que, lo actuado por la Dirección se corresponde con la identificación de posibles indicios de las conductas investigadas.

En este sentido, la Dirección en su informe evidenció aquellos operadores, de los cuales existirían indicios de una posible infracción normativa y además tendrían una posible posición significativa en el mercado.

Ahora bien, conforme el indicio originado en las resoluciones emitidas por la Secretaría Técnica, las cuales gozan del principio de legalidad y legitimidad, Laboratorio Bagó habría incurrido en una infracción normativa y en virtud de su aparente posición en el mercado, esta Intendencia considera necesario identificar si dicha supuesta infracción pudo generar una ventaja competitiva y su eventual prevalencia.

Por lo que, dentro de la etapa de investigación, esta Dependencia deberá determinar el mercado relevante, así como, los efectos anticompetitivos que pudo haber generado el operador económico en él.

Por otra parte, en virtud de que las resoluciones emitidas por la Secretaría Técnica, sin bien habrían sido impugnadas en sede contencioso administrativo, las mismas no han perdido su



validez jurídica. Por lo que, tampoco pierde su calidad de indicio de la presente investigación. Lo indicado, sin perjuicio de que la Intendencia pueda hallar otros indicios que demuestren la eventual infracción normativa.

Finalmente, una vez agotado este ejercicio, la Intendencia deberá verificar si de acreditada la infracción normativa esta puede constituir una infracción al artículo 25 y 27, numeral 9 de la LORCPM.

En otro punto, de conformidad con el análisis sobre la violación a la cláusula general realizado *ut supra*, se colige que un comportamiento de este tipo podría ser considerado como un atentado a la moral y a la ética empresarial, pues, como señaló la Dirección, podría estar atentando contra el derecho a la salud de las personas a cambio de prevalecer el capital por encima del ser humano.

Sin embargo, desde la perspectiva de la buena fe comercial objetiva, la Dirección analizó si la conducta del operador económico ha tenido un fin concurrencial, es decir, un acto de competencia que tenga por objeto distraer ilícitamente la clientela a su favor, y que este hecho le haya significado, señalando lo siguiente:

A tal efecto, a continuación se expone la información utilizada por esta dependencia para el análisis del falseamiento de la competencia.

Tabla (...) Características de los Mercados Relevantes de los Medicamentos Investigados

Medicamento	Nivel de Concentración del Mercado ¹	Participación Operador Investigado	Público objetivo ²	Cuantificación de la afectación ³
Degraler	3631	6%	0,81%	2%
Gembio	1793	25%		1%

(...)

Como se puede ver en la Tabla 4, los niveles de concentración en los mercados relevantes de los siguientes medicamentos (...) *Degraler*, (...) dan muestra de una alta concentración; no obstante, las participaciones de los operadores económicos investigados no evidencian, una capacidad suficientes para alterar o distorsionar los mercados relevantes determinados, tampoco se ha demostrado que ocasionen que sus actuaciones afecten el comportamiento de los demás participantes en estos mercados.

Con relación a los niveles de concentración de los mercados de los medicamentos *Gembio* (...), estos evidencian que se tratan de mercados moderadamente concentrados, por lo que, resulta plausible considerar que el cometimiento de prácticas desleales en estos mercados tengan menos



probabilidades de afectar al régimen de competencia. Asimismo, a criterio de esta Dirección, las participaciones de los operadores económicos investigados en estos mercados, no alcanzan una significancia tal, que sean capaz de generar una distorsión al mercado.

En este sentido, las prácticas desleales investigadas en este expediente, al ser cometidas por operadores económicos que no tienen una participación importante en sus respectivos mercados relevantes, no tendrían la capacidad de limitar la entrada de nuevos operadores al sector.

Respecto del segundo criterio para analizar el falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección considera que, los operadores económicos investigados no reflejan una posición significativa, en este sentido, concurrir al mercado con un precio superior a su competencia podría afectar su posición en el mercado, debido a que, dada la presencia de sustitutos, los consumidores podrían reemplazar su elección⁶⁷. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección no se afectaría la igualdad de condiciones de los operadores en este mercado de manera negativa, en su lugar, podría generar cierto beneficio para los demás participantes.

Por último, con relación a que las prácticas desleales investigadas puedan limitar la libertad de elección de los consumidores, esta Dirección considera que, el acto de violación de norma, así como, la infracción a la cláusula general, no impidió la participación de otros operadores en estos mercados; por lo que, el consumidor, en caso de medicamentos bajo prescripción, el médico, tenía una canasta disponible de otros medicamentos, considerados como sustitutos, para su elección.

Respecto a la afectación al interés general, esta Dirección consideró como el público afectado a los pacientes que necesitan adquirir las medicinas investigadas, en tal virtud, como se expuso en el análisis de la demanda, los médicos sería los que toman la decisión sobre el fármaco que va a adquirir un paciente, en este sentido, podría existir cierta asimetría de información que ponga en un estado de vulnerabilidad al público afectado.

Sin embargo, con la finalidad de dimensionar las afectaciones generadas, esta Dirección analizó las participaciones de las patologías relacionadas con los medicamentos investigados, respecto del total de atenciones realizadas en las casas de salud del MSP, y encontró que, estas patologías no tienen una participación importante del total de atenciones que permita suponer que una proporción importante de la ciudadanía ecuatoriana se vea afectada (Ver Tabla 4, columna Público objetivo).

(...) Por lo tanto, esta DNICPD considera que en el presente caso, las prácticas desleales cometidas por los operadores económicos investigados no tuvieron la capacidad de afectar al régimen de competencia.

⁶⁷ En el caso de los mercados relevantes de medicamentos comercializados bajo receta médica, se considera como el consumidor al médico.

Conforme el análisis de la Dirección y de la información constante en el expediente, respeto de Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., a pesar de que habría comercializado los medicamentos GEMBIO 1G y DEGRALER por encima del precio techo fijado por la autoridad competente, y si bien la conducta empresarial es deshonesta, no es contraria a la buena fe objetiva toda vez que no ha tenido por objeto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, en tal sentido, al realizar un análisis estructural del mercado relevante, no se evidenció que el operador investigado, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia económica.

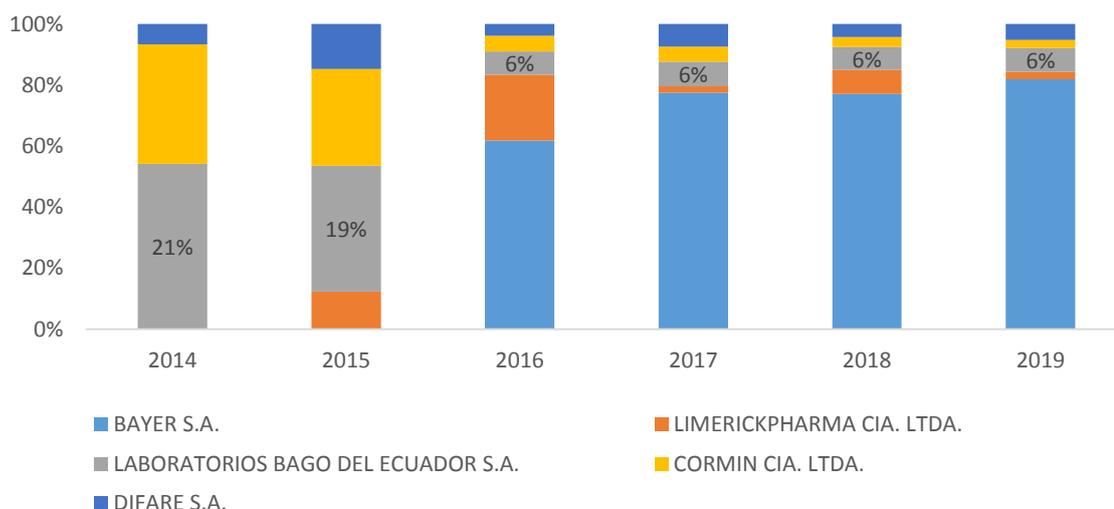
En complemento, conforme el análisis de la supuesta ventaja competitiva significativa, la Dirección, en su informe de resultados, identificó lo siguiente:

- **Degraler solución para gotas orales 5mg/ml**

Conforme la metodología planteada para el análisis de la obtención de una ventaja competitiva generada por el cometimiento de una práctica desleal de violación de norma, la Dirección analizó la participación de los operadores económicos en el mercado relevante del medicamento Degraler, en los siguientes momentos: 1) en el período previo al cometimiento de la práctica desleal, 2) durante el período de infracción, y 3) una vez que se corrigió la práctica mediante la resolución de fijación directa de precios.

Como se puede ver en el siguiente gráfico, durante el período previo a la infracción, la Dirección evidenció que Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., habría reportado participaciones del 21% en 2014 y 19% en 2015, no obstante, se verificó que durante el período infractor y en lo posterior, la participación del operador económico decreció de manera importante.

Gráfico 25. Participación del Mercado Relevante de Degraler Solución Para Gotas Orales (2014-2019)



Fuente: Cuestionario XXXIX, XLI, XV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

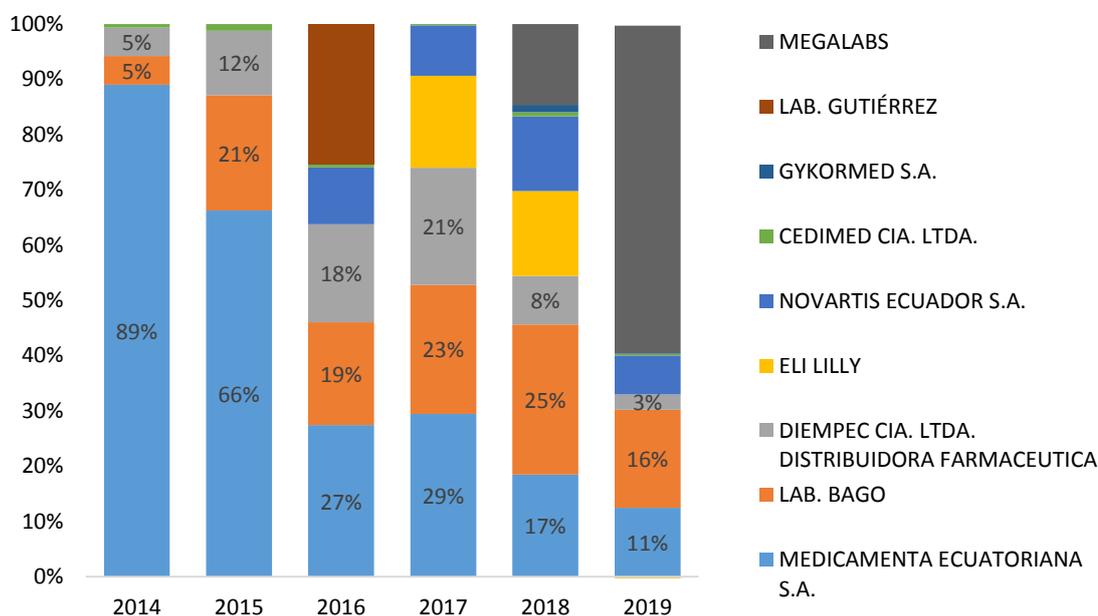
En consecuencia, para la Dirección, no se evidencia una mejor posición del operador en el mercado como consecuencia del cometimiento de una práctica desleal de violación de norma.

- **Gembio 1g Inyectable Liofilizado**

En el caso del medicamento Gembio 1g inyectable de la empresa Laboratorios Bagó, el período de incumplimiento del precio techo se habría dado desde abril 2016 a abril 2018.

Al realizar el análisis del período previo al cometimiento de la violación de norma, la participación del operador económico creció de manera importante del año 2014 al 2015, al pasar de 5% al 21%; esta tendencia se mantuvo durante el período infractor, con una participación promedio en los años 2016-2018 de 22%. Pero, la Dirección constató que, durante el período en el que entró en vigencia la resolución de fijación directa de precios, la participación de la empresa experimentó un decrecimiento de 4 puntos porcentuales en sus ventas, esto se explica por la disminución en el precio del producto, ya que, de la revisión de las unidades comercializadas, estas aumentaron en relación con años anteriores.

Gráfico 26. Participación en el Mercado Relevante de Gembio 1g Inyectable Liofilizado (2014-2019)



Fuente: Cuestionario XXXIV y XXXVI.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este sentido, la Dirección no identificó un crecimiento significativo en las participaciones del operador económico investigado, durante el período infractor, por lo que no consideró que exista



la obtención de una ventaja competitiva generada por el cometimiento de una práctica desleal de violación de norma.

En consecuencia, esta Intendencia concuerda con el criterio de la Dirección respecto de que si bien la conducta empresarial de Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., fue es deshonesta, no ha sido contraria a la buena fe, en un sentido objetivo para el Derecho de Competencia, pues no ha sido apta para acaparar la demanda del medicamento, es decir, en ámbito de la conducta de cláusula general. Tampoco se evidenció que el operador investigado dentro de los mercados relevantes de los medicamentos GEMBIO 1G y DEGRALER, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia en dichos mercados.

Ahora bien, en este punto, es importante señalar que mediante escrito de 10 de diciembre de 2021, con Id. 219051, el operador económico Laboratorios Bagó del Ecuador S.A. informó:

En virtud de las impugnaciones, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, emitió las sentencias definitivas, en dos de los procesos judiciales, declarando la ilegalidad de las resoluciones emitidas en contra de Laboratorios Bagó del Ecuador S.A., cuyas sentencias materializadas adjuntamos. En los otros dos casos, aún están pendiente de que se fijen las audiencias respectivas y se emita sentencia, sin embargo, se refieren a resoluciones que fueron emitidas con las mismas violaciones normativas.

En las sentencias antes mencionadas se declaró la nulidad de las resoluciones STFP-049-684-2018 con relación al medicamento GEMBIO 1G INYECTABLE LIOFILIZADOS (...)

Dentro del caso No. 17811-2019-00253 sobre la resolución STFP-049-683-2018 del medicamento GEMBIO 1G INYECTABLE LIOFILIZADO, el Tribunal Contencioso Administrativo en su sentencia manifestó lo siguiente:

Ha quedado demostrado en el proceso judicial que jamás la empresa accionante fue escuchado o se le dio la oportunidad para presentar descargos u observaciones a los informes técnicos emitidos. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76, números 1 y 7, letras a), b), c), h), y l) de la Constitución de la República del Ecuador ya que fueron inobservados, la resolución es nula, como así lo declara el Tribunal...

Al respecto, de la revisión de las materializaciones realizadas por el Notario Jaime Espinoza Cabrera de la Notaría Octava del Cantón Quito, constan las notificaciones electrónicas contenidas de las resoluciones emitidas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de la siguiente manera:

Dentro del Juicio No. 17811201900253



6.15.- Razón por la cual, este Tribunal al comprobar que se le negó el ejercicio al derecho al debido proceso y defensa, encuentra que la resolución impugnada también carece de motivación, pues los antecedentes fácticos del caso no han sido establecidos en debida forma, sobre este derecho la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Para este Organismo la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad.. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia de 02 de octubre de 2019 expedida dentro del Caso No. 1728-12-EP/19).

Así, aunque en la resolución en referencia se transcriben las normas constitucionales referentes a los derechos constitucionales invocados materialmente ha quedado comprobado en el proceso judicial que jamás la empresa accionante fue escuchada o se le dio la oportunidad para presentar descargos u observaciones a los informes técnicos emitidos. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76, números 1 y 7, letras a), b), c), h) y l) de la Constitución de la República del Ecuador ya que fueron inobservados, la resolución es nula, como así lo declara el Tribunal.

Las delicadas e importantes competencias entregadas al Consejo respecto al control de comercialización de medicamentos de uso humano exigen que, en ningún caso, sus actuaciones vulneren derechos constitucionales de parte alguna.

DECISIÓN: Conforme la motivación antes detallada, la Jueza y Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelven: Aceptar parcialmente la demanda deducida por la compañía LABORATORIOS BAGÓ S.A., y se declara la nulidad de la Resolución No. STFP-049-684-2018 de 24 de agosto de 2018.- Se rechazan las demás pretensiones de la parte actora.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

En este sentido, al menos del medicamento GEMBIO 1G INYECTABLE LIOFILIZADOS, el Tribunal declaró la nulidad de las resoluciones STFP-049-684-2018, por lo que, en este caso, tampoco se identificarían indicios respecto del incumplimiento normativo.

Ahora bien, respecto del otro medicamento DEGRALER, en criterio de esta Autoridad, la ausencia de una ventaja competitiva, derivada de la infracción normativa acusada, guarda relación con el hecho de que, por lo general, un precio por encima del punto de equilibrio fijado por las reglas de la oferta y la demanda puede ser perjudicial para el concurrente que lo aplica. En el presente caso, hay que considerar que ese punto de equilibrio indudablemente está influido por el precio techo fijado por la autoridad competente, por lo que el hecho de comercializar medicamentos estratégicos a un precio superior al mismo, no generó una ventaja al infractor, a nivel competitivo. Además, en el ámbito de violación de norma, tampoco se ha evidenciado una ventaja competitiva significativa, por lo que, en el presente caso, no existen los elementos suficientes tampoco de éste medicamento del Laboratorios Bagó del Ecuador S.A.

6.1.1.2. Sobre los indicios en contra de Química Ariston Ecuador Cía. Ltda.

Respecto de éste operador, el investigado habría manifestado a esta Intendencia que, en el presente caso la supuesta violación normativa no pudo generar una ventaja competitiva significativa, recalando que no comercializaría sus productos de manera directa a los consumidores.



En este sentido, esta Autoridad consideró:

En este sentido, la Intendencia deberá corroborar las afirmaciones realizadas y en especial si la posible variación del precio de sus productos, entre otros, podría generar una eventual ventaja competitiva significativa frente a sus competidores en el segmento del mercado analizado.

Por otra parte, resulta necesario analizar cuál sería el efecto que pueda generar tanto al mercado de importación como el de comercialización de medicamentos en el caso que se determine un eventual incumplimiento del régimen de fijación de precios.

En relación con la supuesta inexistencia de indicios que justifique la violación a la cláusula general, el operador económico señaló que esta tiene una aplicación residual, para aquellos casos en los que no se encuentre tipificada una conducta.

Por su parte, esta autoridad considera que más allá de la infracción normativa, el imponer precios superiores a los fijados dentro de un mercado regulado, podría implicar un aprovechamiento ilícito del excedente del consumidor y/o reportar ventajas frente a sus competidores, lo cual puede constituir un acto deshonesto conforme lo tipificado en el artículo 25 de la LORCPM.

Finalmente, llama la atención de esta autoridad que el párrafo final del acápite 5.5 del escrito de explicaciones el operador económico manifestó:

*“Finalmente, y no por ello menos importante, **conforme a los porcentajes de participación de Química Aristón como laboratorio nacional y sus propios porcentajes de participación en cada segmento, evidencian irrefutablemente la posibilidad real o potencial de alterar la estructura leal del mercado farmacéutico** imputado a nuestra representada en el informe de la dirección nacional”.*
(Énfasis añadido)

De dicho párrafo aparentemente se desprende que Química Aristón asegura de forma “irrefutable” que por su participación podría real o potencialmente alterar la estructura leal del mercado. Lo cual se contradice con varias de otras argumentaciones expresadas en su escrito.

Si bien, lo indicado puede responder a un error de redacción, lo cierto es que esta autoridad debe determinar la real existencia de la conducta anticompetitiva y si está atenta contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

En relación a éste operador económico la investigación inició por la comercialización de los siguientes medicamentos: 6 copin, Dermafen, Urostat 400 y Dolovan. La Dirección procedió a analizar cada uno de ellos en los siguientes términos:

- **6 copin comprimidos**

En el caso del medicamento 6 copin comprimidos perteneciente a la empresa Química Ariston, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Usos Humanos, mediante resolución STFP-035-684-2018, de 24 de agosto de 2018 decidió:

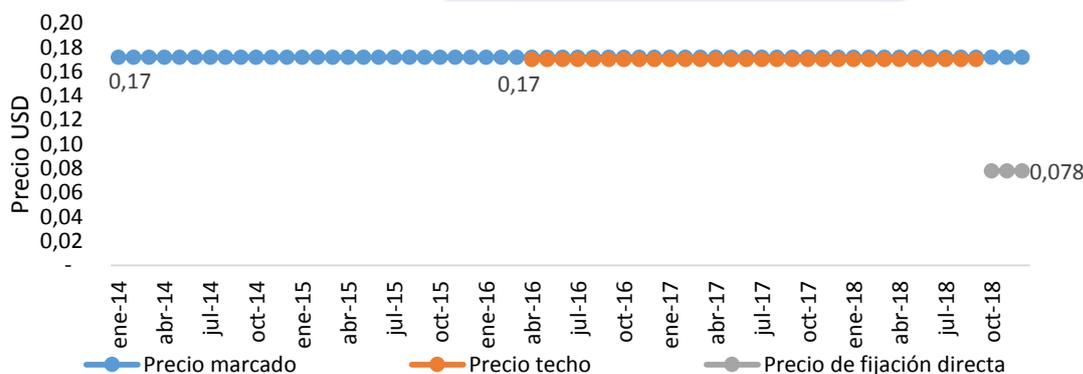
Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	No. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACEÚTICA	PRECIO UNITARIO DE FIJACIÓN DIRECTA *
VCPPE-C23-193-2017-1517	6 COPIN COMPRIMIDOS	QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA	6.878-2-10-62	CLORPROMAZINA	25 mg	COMPRIMIDO	0,0777

* La Fijación Directa de Precio se encuentra establecida por unidad.

La Dirección analizó los precios marcados en las etiquetas de los productos con base en información remitida por el operador económico investigado, así como, en información remitida por cadenas de farmacias a nivel nacional, sin identificar un período de incumplimiento del precio techo, ya que, como se puede ver en el siguiente gráfico, desde que entró en vigencia el Decreto Ejecutivo 400 (abril 2016), la empresa mantuvo un precio por comprimido de 0,17, el cual es el mismo que el precio techo establecido por el Decreto en referencia:

Gráfico 27. Tendencia del precio de 6 Copin comprimido (2014-2019)



Fuente: Cuestionarios XV, VII

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este sentido, esta Intendencia comparte el criterio de la Dirección de que el incumplimiento identificado mediante las inspecciones realizadas por ARCSA corresponden a un evento aislado, por lo que, en este escenario, la empresa no obtuvo ventaja competitiva significativa.

El operador económico argumentó que se trata de una conducta de cierre o subsidiaria, aplicable solo cuando no se encuentre tipificada la conducta. Empero, esta Intendencia comparte el criterio de la Dirección, y, discrepando del criterio del operador económico, considera que, la cláusula general no se aplica de forma subsidiaria cuando no está tipificada una determinada práctica desleal específica, toda vez que la cláusula general es en sí la tipificación de una conducta. En este sentido, se aplica la cláusula general de competencia desleal cuando la conducta analizada es contraria a la buena fe comercial objetiva, y no se encuentra en el catálogo del artículo 27, como lo ha explicado la jurisprudencia española en varios casos, verbigracia, la resolución con número 324/2021, de 6 de julio de 2021, citada *ut supra*. En este sentido, esta Intendencia analizó si, al no tener una ventaja competitiva significativa, el comportamiento del operador económico fue contrario a la buena fe objetiva, como parámetro de análisis desde un punto funcional de la competencia económica honesta.

En tal virtud, esta Autoridad ratifica la conclusión de que, más allá de un caso aislado, no se evidencia elementos suficientes de las conductas investigadas en relación a éste medicamento.

- **Respecto de los demás medicamentos Dermafen, Urostat 400, Dolovan**

Respecto de este medicamento, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Usos y Consumo Humano, mediante resolución STFP-047-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:

Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	No. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRECIO UNITARIO DE FIJACIÓN DIRECTA *
VCPPE-CZ3-42-2018-140	UROSTAT 400 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	QUIMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA.	02055-MAC-07-02	OFLAXACINO	400.00 mg	COMPRIMIDOS	1,7511

* La Fijación Directa de Precio se encuentra establecida por unidad.

Por otro lado, el medicamento DOLOVAN GOTAS, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Usos y Consumo Humano, mediante resolución STFP-054-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:



Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	No. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRESENTACIÓN COMERCIAL	PRECIO FIJACIÓN DIRECTA
VCPPE-CZ9-185-2018-32	DOLOVAN GOTAS	QUÍMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA.	02493-MAC-03-03	PARACETAMOL N-BUTILBROMURO DE HIOSCINA	(100 mg + 2 mg)/ml	SOLUCIÓN ORAL	FRASCO X 15 ml	1,7487

Por su parte, el medicamento DERMAFEN CREMA, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Usos y Consumo Humano, mediante resolución STFP-55-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:

Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	No. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRECIO UNITARIO DE FIJACIÓN DIRECTA *
VCPPE-CZ9-185-2018-296	DERMAFEN CREMA	QUÍMICA ARISTON ECUADOR CIA. LTDA.	03156-MAN-07-04	BETAMETASONA GENTAMICINA TOLNAFTATO CLIOQUINOL	0.50 mg/g 1.00 mg/g 10.00 mg/g 10.00 mg/g	CREMA	1,9440

* La Fijación Directa de Precio se encuentra establecida por unidad.

De conformidad con el análisis sobre la violación a la cláusula general realizado *ut supra*, el criterio de la Dirección, que es recogido por esta Intendencia, en relación a que un comportamiento de este tipo podría ser considerado como un atentado a la moral y a la ética empresarial, pues podría estar en contra del derecho a la salud de las personas a cambio de la prevalencia del capital por sobre el ser humano. Sin embargo, para efectos del análisis de competencia desleal, es necesario dilucidar estos hechos bajo la lupa de la buena fe comercial objetiva, es decir, hay que analizar si la conducta del operador económico ha tenido un fin concurrencial, es decir, un acto de competencia que tenga por objeto distraer ilícitamente la clientela a su favor.

Para dicho efecto, la Dirección identificó lo siguiente:

A tal efecto, a continuación se expone la información utilizada por esta dependencia para el análisis del falseamiento de la competencia.



Tabla (...) Características de los Mercados Relevantes de los Medicamentos Investigados

Medicamento	Nivel de Concentración del Mercado¹	Participación Operador Investigado	Público objetivo²	Cuantificación de la afectación³
Dermafen	3292	5%	1,21%	5%
Dolovan	4076	0,30%	0,28%	1%
Urostat 400	1130	1%	6,72%	0,06%

(...)

Como se puede ver en la Tabla 4, los niveles de concentración en los mercados relevantes de los siguientes medicamentos (...) *Dermafen*, *Dolovan* (...) dan muestra de una alta concentración; no obstante, las participaciones de los operadores económicos investigados no evidencian una capacidad suficientes para alterar o distorsionar los mercados relevantes determinados, tampoco se ha demostrado que ocasionen que sus actuaciones afecten el comportamiento de los demás participantes en estos mercados.

Con relación a los niveles de concentración de los mercados de los medicamentos *Urostat* (...), estos evidencian que se tratan de mercados moderadamente concentrados, por lo que, resulta plausible considerar que el cometimiento de prácticas desleales en estos mercados tengan menos probabilidades de afectar al régimen de competencia. Asimismo, a criterio de esta Dirección, las participaciones de los operadores económicos investigados en estos mercados, no alcanzan una significancia tal, que sean capaz de generar una distorsión al mercado.

En este sentido, las prácticas desleales investigadas en este expediente, al ser cometidas por operadores económicos que no tienen una participación importante en sus respectivos mercados relevantes, no tendrían la capacidad de limitar la entrada de nuevos operadores al sector.

Respecto del segundo criterio para analizar el falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección considera que, los operadores económicos investigados no reflejan una posición significativa, en este sentido, concurrir al mercado con un precio superior a su competencia podría afectar su posición en el mercado, debido a que, dada la presencia de sustitutos, los consumidores podrían reemplazar su elección⁶⁸. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección no se afectaría la igualdad de condiciones de los operadores en este mercado de manera negativa, en su lugar, podría

⁶⁸ En el caso de los mercados relevantes de medicamentos comercializados bajo receta médica, se considera como el consumidor al médico.



generar cierto beneficio para los demás participantes.

Por último, con relación a que las prácticas desleales investigadas puedan limitar la libertad de elección de los consumidores, esta Dirección considera que, el acto de violación de norma, así como, la infracción a la cláusula general, no impidió la participación de otros operadores en estos mercados; por lo que, el consumidor, en caso de medicamentos bajo prescripción, el médico, tenía una canasta disponible de otros medicamentos, considerados como sustitutos, para su elección.

Respecto a la afectación al interés general, esta Dirección consideró como el público afectado a los pacientes que necesitan adquirir las medicinas investigadas, en tal virtud, como se expuso en el análisis de la demanda, los médicos sería los que toman la decisión sobre el fármaco que va a adquirir un paciente, en este sentido, podría existir cierta asimetría de información que ponga en un estado de vulnerabilidad al público afectado.

Sin embargo, con la finalidad de dimensionar las afectaciones generadas, esta Dirección analizó las participaciones de las patologías relacionadas con los medicamentos investigados, respecto del total de atenciones realizadas en las casas de salud del MSP, y encontró que, estas patologías no tienen una participación importante del total de atenciones que permita suponer que una proporción importante de la ciudadanía ecuatoriana se vea afectada (Ver Tabla 4, columna Público objetivo).

(...) Por lo tanto, esta DNICPD considera que en el presente caso, las prácticas desleales cometidas por los operadores económicos investigados no tuvieron la capacidad de afectar al régimen de competencia.

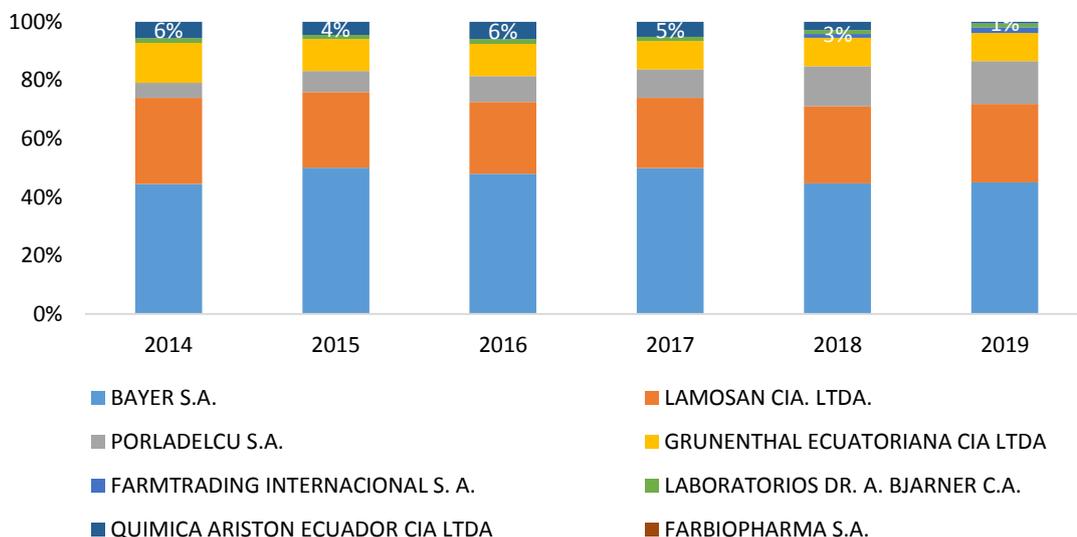
En complemento, conforme el análisis de la supuesta ventaja competitiva significativa, realizado por la Dirección recogido en el informe de resultados, se identifica lo siguiente:

- **Dermafen Crema**

Con la finalidad de identificar la existencia de una ventaja competitiva significativa generada por el cometimiento de una violación de norma, la Dirección realizó un cotejo de la evolución de las participaciones del operador económico Quimica Ariston Ecuador Cia. Ltda., previo al cometimiento de la práctica desleal, durante el período de incumplimiento, así como, una vez que la resolución de fijación directa de precios entró en vigencia (Octubre, 2018).

En este sentido, el Gráfico 27 refleja que el operador económico investigado en este mercado, presentó participaciones de 6% y 4% en los años previos al cometimiento de la violación de norma, estas participaciones se mantuvieron en el período infractor (2016-2017), con lo que, claramente se observa que no existió la obtención de una ventaja competitiva significativa generada por el cometimiento de una violación de norma.

Gráfico 28. Participación en el Mercado Relevante de Dermafen Crema (2014-2019)



Fuente: Cuestionario XXXII y XXXVII.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

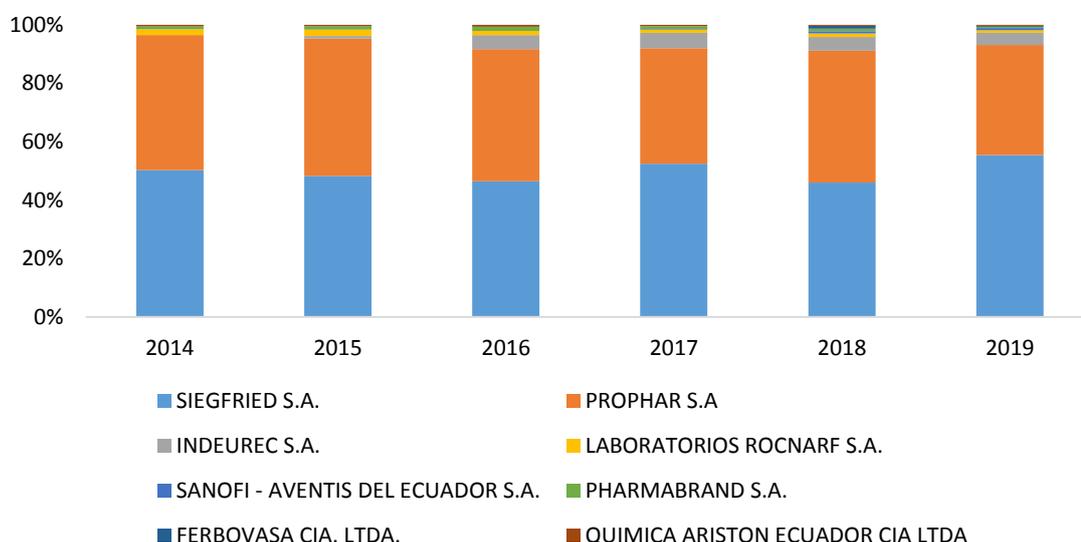
- **Dolovan Gotas**

En el caso del medicamento Dolovan gotas, el período infractor se identificó desde abril 2016 a septiembre 2018.

Al analizar las participaciones del operador económico investigado tanto en el período previo al cometimiento de la práctica desleal, en el período infractor, así como en un mercado corregido por el régimen de fijación directa de precios, vigente desde octubre de 2018, es evidente que no existe prevalencia en el mercado relevante del medicamento Dolovan gotas, en tal virtud, durante todo el período de análisis la empresa mantuvo participaciones menores o iguales al 1%.

En tal virtud, esta Intendencia considera que este operador no obtuvo una ventaja competitiva significativa generada por el incumplimiento del precio techo.

Gráfico 29. Particiones del Mercado Relevante de Dolovan Gotas (2014-2019)



Fuente: Cuestionario XXXVII y XL.

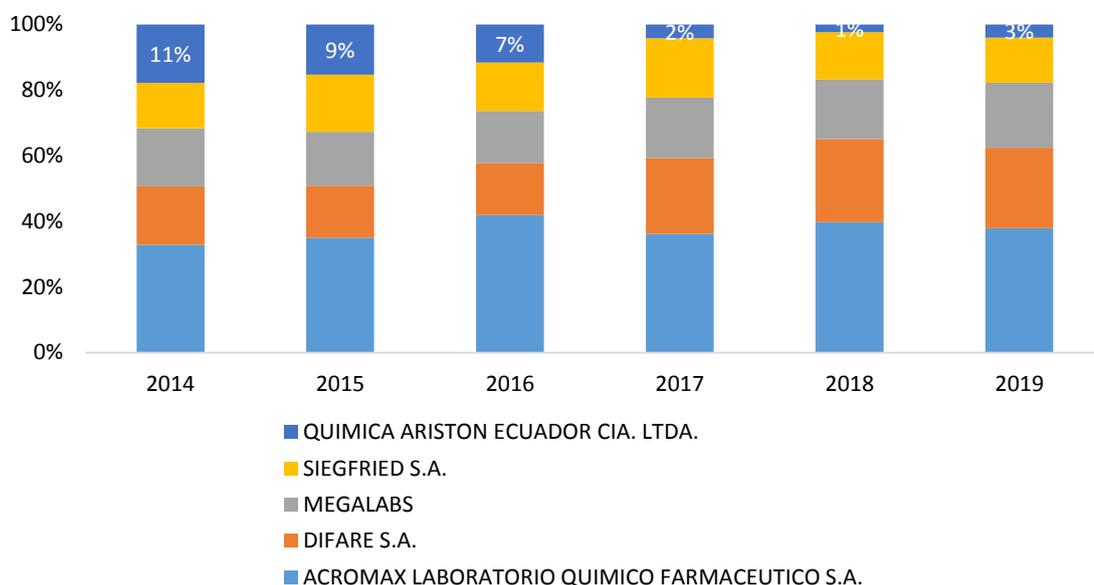
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

- **Urostat 400**

Al igual que en los casos anteriores, la Dirección analizó la participación de los operadores económicos en el mercado relevante del medicamento Urostat 400, en los siguientes momentos: 1) previo al cometimiento de la práctica desleal, 2) durante el período de infracción, y 3) una vez que se corrigió la práctica mediante la resolución de fijación directa de precios, dando como resultado que la participación de Química Ariston Ecuador S.A., durante el período previo a la infracción fue de 11% en 2014 a 9% en 2015, en este sentido, se considera que la empresa mantenía participaciones pequeñas en este mercado. Durante el período de la infracción, contrario a la lógica de la obtención de una ventaja competitiva, la empresa redujo su participación de manera importante, llegando a una cuota en 2018 de 1%; por último, en el año 2019, en el que estaba vigente la resolución de fijación directa, la empresa tuvo una ligera mejoría al pasar al 3% de participación.

En este contexto, esta Intendencia concuerda con la Dirección y considera que la empresa investigada en este mercado no obtuvo una ventaja competitiva significativa por el incumplimiento del precio techo del medicamento, durante el período 2016-2018.

Gráfico 30. Participación del Mercado de Urostat 400 (2014-2019)



Fuente: Cuestionario XXXII y XXXVII.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por lo mencionado, para esta Intendencia la conducta empresarial de comercializar los medicamentos DERMAFEN, UROSTAT 400 Y DOLOVAN por encima del precio techo es deshonesto, pero no puede ser considerada como contraria a la buena fe objetiva por cuanto no ha tenido por objeto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, es decir, en ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro de los mercados relevantes de los medicamentos 6 COPIN, DERMAFEN, UROSTAT 400 Y DOLOVAN, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia en dichos mercados. Además, en el análisis de la conducta de violación de norma, tampoco se ha evidenciado una ventaja competitiva significativa, por lo que, en el presente caso, no existen los elementos suficientes respecto del operador Química Ariston Ecuador S.A.

6.1.1.3. Sobre los indicios en contra de Acromax Laboratorio Químico Farmacéutico S.A.

Con relación a éste operador económico, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, mediante Resolución No. STPF-031-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió, respecto del medicamento GENTAMAX 0.1% CREMA:



RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	Nº. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACEUTICA	PRECIO UNITARIO DE FIJACIÓN DIRECTA *
VCPPE-CZ4-225-2017-295	GENTAMAX 0.1% CREMA	ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.	7.833-1-10-02	GENTAMICINA	1 mg/g	CREMA	0,5538

* La Fijación Directa de Precio se encuentra establecida por unidad.

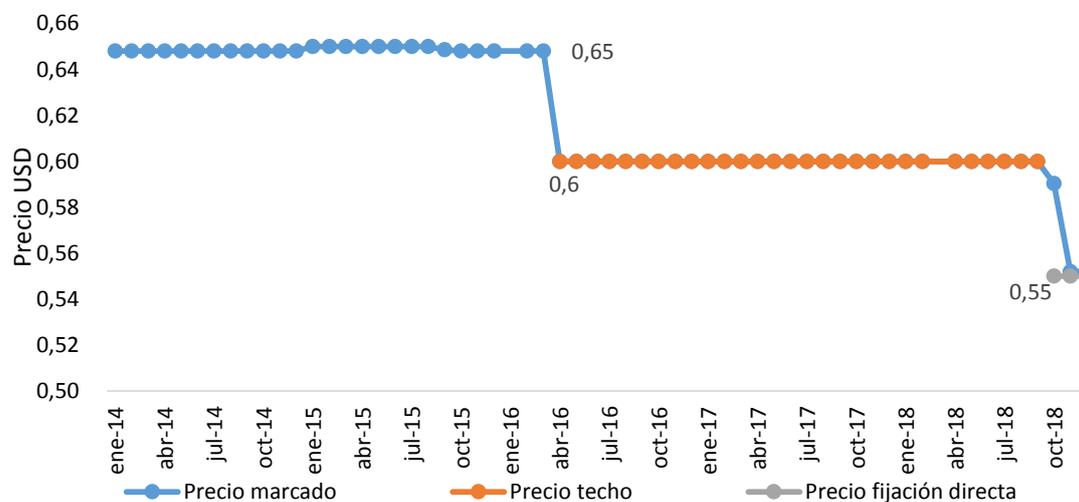
En sus explicaciones, el operador económico defendió que la sanción establecida por la Secretaría Técnica de Fijación de Precios derivaría de una única venta realizada por una farmacia ajena del operador económico y que en los demás casos habría respetado el precio fijado por la autoridad a pesar de haber recurrido dicha sanción en sede judicial. Por otra parte, también argumentó que no existiría una ventaja competitiva significativa que se la pueda atribuir a ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.

Sobre este argumento, esta Intendencia decidió el inicio de la investigación tomando en cuenta que:

... corresponde a esta autoridad determinar si efectivamente la violación de norma tuvo lugar, así como cuales fueron las consecuencias ocasionadas en los segmentos de mercado, en los competidores y consumidores.

Bajo este contexto, el Informe de Resultados de la Investigación dilucidó sobre la existencia de un período de incumplimiento del medicamento Gentamax 0,1% crema perteneciente a la empresa Acromax Laboratorio Químico Farmacéutico S.A. Conforme se desprende del gráfico plasmado en el informe, durante el período de vigencia del Decreto Ejecutivo 400 (abril 2016 – septiembre de 2018), la empresa colocó un precio por gramo del medicamento de \$0,60 centavos, es decir, no sobrepasó el precio techo.

Gráfico 31. Tendencia del precio del medicamento Gentamax 0,1% crema (2014-2018)



Fuente: Cuestionarios I, VII

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En consecuencia, esta Intendencia comparte el criterio de la Dirección, y considera que el incumplimiento identificado por las inspecciones de la ARCSA corresponde a un evento específico, por lo que resulta imposible que haya tenido un alcance suficiente como para generar una ventaja competitiva al operador económico investigado.

Por otra parte, de conformidad con el análisis sobre la violación a la cláusula general realizado *ut supra*, esta autoridad señala que un comportamiento de este tipo podría ser considerado como un atentado a la moral y a la ética empresarial, pues podría estar atentando contra el derecho a la salud de las personas a cambio de prevalecer el capital por encima del ser humano.

Sin embargo, al analizar la infracción de la buena fe comercial objetiva, es evidente que la conducta del operador económico no ha tenido un fin concurrencial, es decir, un acto de competencia que tenga por objeto distraer ilícitamente la clientela a su favor, toda vez que la investigación evidenció que sus precios estarían apegados al precio techo. Esto fue ratificado del análisis económico, que en su parte pertinente, demostró que:

Con relación a los medicamentos (...) Gentamax 0,1%, (...), como se hizo notar en el análisis del mercado temporal, estos medicamentos no incumplieron los precios techo establecidos en el Decreto Ejecutivo 400, en este sentido, esta Dirección no identificó un período infractor.

Por lo que, más allá de un caso aislado, esta Intendencia no evidencia elementos suficientes de las conductas investigadas en relación a éste medicamento del operador ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.



6.1.1.4. Sobre los indicios en contra de Sionpharm Cía. Ltda.

Con relación a este operador económico, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos, mediante resolución No. STFP-039-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	Nº. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRECIO UNITARIO DE FIJACIÓN DIRECTA *
VCPPE-CZ3-42-2017-1244	EUROVIT BLISPACK	SIONPHARM CIA. LTDA.	365930613	TIAMINA (VITAMINA B1) PIRIDOXINA HCL (VITAMINA B6) HIDROXOCOBALAMINA (VITAMINA B12)	100 mg/2 ml 100 mg/2 ml 10.000 mcg/2 ml	SOLUCIÓN INYECTABLE	3,9232

* La Fijación Directa de Precio se encuentra establecida por unidad.

SIONPHARM CIA. LTDA., argumentó que habría cumplido a cabalidad la Ley y que el medicamento EUROVIT BLISPACK sería comercializado en cumplimiento del precio fijado. Replicó también que, existirían medicamentos de otros competidores que se comercializarían a precios superiores, que no habrían sido considerados por la Dirección en su informe preliminar.

Sobre este argumento, esta Intendencia aclaró que:

... la DNICPD utilizó como indicio de la presente investigación lo resuelto por la Secretaría Técnica de Fijación de precios, sin que exista resolución alguna que haya sido notificada a esta autoridad sobre los productos competidores que fueron referidos por el investigado.

En adición, corresponde en la etapa de investigación formal el verificar la existencia de las posibles conductas desleales investigadas y su eventual efecto pernicioso en el mercado.

En tal virtud, esta Autoridad considera que existen indicios respecto del posible cometimiento de presuntos actos violación de normas e infracción a la cláusula general por parte del operador económico SIONPHARM CIA. LTDA., lo que amerita la apertura de la etapa de investigación en el presente expediente para su profundo análisis.

Al respecto, de conformidad con el análisis sobre la violación a la cláusula general realizado *ut supra*, esta autoridad tiene en cuenta que un comportamiento de este tipo podría ser considerado como un atentado a la moral y a la ética empresarial, pues podría atentar contra el derecho a la salud de las personas, a cambio de hacer prevalecer el capital por encima del ser humano.



No obstante, es menester analizar estos hechos bajo la lupa de la buena fe comercial objetiva, es decir, hay que analizar si la conducta del operador económico ha tenido un fin concurrencial que se traduce en un acto de competencia que tenga por objeto distraer ilícitamente la clientela a su favor, sin perjuicio de verificarse también un daño a la estructura del mercado. En el presente caso la Dirección analizó que:

A tal efecto, a continuación se expone la información utilizada por esta dependencia para el análisis del falseamiento de la competencia.

Tabla (...) Características de los Mercados Relevantes de los Medicamentos Investigados

Medicamento	Nivel de Concentración del Mercado ¹	Participación Operador Investigado	Público objetivo ²	Cuantificación de la afectación ³
Eurovit blispack	5986	28%	1,40%	10%

(...)

Como se puede ver en la Tabla 4, los niveles de concentración en los mercados relevantes de los siguientes medicamentos (...) *Eurovit blispack*, (...) dan muestra de una alta concentración; no obstante, las participaciones de los operadores económicos investigados no evidencia, una capacidad suficientes para alterar o distorsionar los mercados relevantes determinados, tampoco se ha demostrado que ocasionen que sus actuaciones afecten el comportamiento de los demás participantes en estos mercados(...)

En este sentido, las prácticas desleales investigadas en este expediente, al ser cometidas por operadores económicos que no tienen una participación importante en sus respectivos mercados relevantes, no tendrían la capacidad de limitar la entrada de nuevos operadores al sector.

Respecto del segundo criterio para analizar el falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección considera que, los operadores económicos investigados no reflejan una posición significativa, en este sentido, concurrir al mercado con un precio superior a su competencia podría afectar su posición en el mercado, debido a que, dada la presencia de sustitutos, los consumidores podrían reemplazar su elección⁶⁹. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección no se afectaría la igualdad de condiciones de los operadores en este mercado de manera negativa, en su lugar, podría

⁶⁹ En el caso de los mercados relevantes de medicamentos comercializados bajo receta médica, se considera como el consumidor al médico.



generar cierto beneficio para los demás participantes.

Por último, con relación a que las prácticas desleales investigadas puedan limitar la libertad de elección de los consumidores, esta Dirección considera que, el acto de violación de norma, así como, la infracción a la cláusula general, no impidió la participación de otros operadores en estos mercados; por lo que, el consumidor, en caso de medicamentos bajo prescripción, el médico, tenía una canasta disponible de otros medicamentos, considerados como sustitutos, para su elección.

Respecto a la afectación al interés general, esta Dirección consideró como el público afectado a los pacientes que necesitan adquirir las medicinas investigadas, en tal virtud, como se expuso en el análisis de la demanda, los médicos sería los que toman la decisión sobre el fármaco que va a adquirir un paciente, en este sentido, podría existir cierta asimetría de información que ponga en un estado de vulnerabilidad al público afectado.

Sin embargo, con la finalidad de dimensionar las afectaciones generadas, esta Dirección analizó las participaciones de las patologías relacionadas con los medicamentos investigados, respecto del total de atenciones realizadas en las casas de salud del MSP, y encontró que, estas patologías no tienen una participación importante del total de atenciones que permita suponer que una proporción importante de la ciudadanía ecuatoriana se vea afectada (Ver Tabla 4, columna Público objetivo).

Además, la DNICPD cuantificó el alcance de las afectaciones generadas por el cometimiento de las prácticas desleales, para lo que, identificó el porcentaje de unidades comercializadas del medicamento infractor respecto del total de unidades comercializadas en los respectivos mercados relevantes, y evidenció que, los medicamentos investigados no reflejan una participación significativa, con una cuota máxima de 10% en el caso del medicamento Eurovit, por lo que, las prácticas desleales investigadas en este expediente no tuvieron un alcance significativo.

(...) Por lo tanto, esta DNICPD considera que en el presente caso, las prácticas desleales cometidas por los operadores económicos investigados no tuvieron la capacidad de afectar al régimen de competencia.

En complemento, en cuanto a la supuesta ventaja competitiva significativa, la Dirección identificó lo siguiente:

- **Eurovit Blispack**

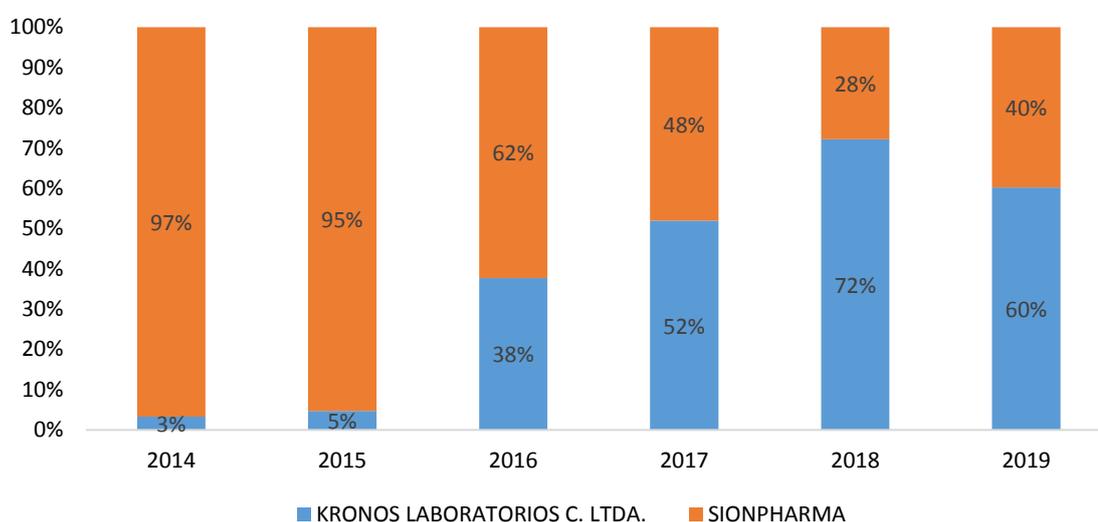
La Dirección analizó las participaciones de la empresa Sionpharma tanto en el periodo previo a la infracción, durante la infracción, así como, después de la corrección al mercado mediante la



aplicación del régimen de fijación directa de precios⁷⁰.

A partir de dicho análisis, la Dirección se cercioró sobre el periodo de incumplimiento del precio techo del medicamento Eurovit blispack e identificó el mismo abarca desde abril de 2016 a septiembre de 2018. En el período previo a la infracción (2014 – 2015), dicha compañía habría reflejado una participación importante en este mercado, empero, contrario a la lógica de la obtención de una ventaja competitiva causada por el cometimiento de una violación de norma, la empresa decreció su participación durante el período 2016-2018 (infractor). De otra parte, una vez que entró en vigencia la resolución de fijación directa del precio del medicamento Eurovit Blispack, la empresa reflejó una mejora en su participación, a pesar de lo cual la empresa Kronos mantuvo su liderazgo.

Gráfico 32. Participación del Mercado Relevante de Eurovit Blispack (2014-2019)



Fuente: Operadores económicos (Cuestionarios XXXII y I)

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En consecuencia, esta Intendencia concuerda con el criterio de la Dirección y descarta que el operador económico Sionpharma haya prevalecido en el mercado mediante la obtención de una ventaja competitiva significativa, causada por el cometimiento de una violación de norma, pues, como se mencionó en el párrafo anterior, la empresa reflejó un decrecimiento en sus ventas durante el período infractor.

⁷⁰ Consejo Nacional de Revisión y Control de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano. “Resolución STFP-039-684-2018.” Quito, 24 de agosto de 2018.

En conclusión, esta Intendencia estima que si bien la conducta empresarial es deshonesta, no es contraria a la buena fe objetiva por cuanto no ha tenido por objeto ni efecto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, por lo que en lo que respecta a la configuración de la cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro del mercado relevante del medicamento Eurovit Blispack, haya falseado el régimen de competencia en dicho mercado, tanto a nivel funcional como estructural. Además, en el ámbito de violación de norma, tampoco se ha evidenció una ventaja competitiva significativa, por lo que, en el presente caso, no existen los elementos suficientes respecto del operador Sionpharm Cia. Ltda.

6.1.1.5. Sobre los indicios en contra de Laboratorios Chalver del Ecuador Cía. Ltda.

Del operador Laboratorios Chalver del Ecuador Cía. Ltda., el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos, mediante resolución No. STFP-041-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:

Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	Nº. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	PRECIO FIJACION DIRECTA
VCPPE-C28-1-2017-12363	ESTERMAX CREMA	LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CIA LTDA	3438-MAE-02-05	ESTROGENOS CONJUGADOS	62.50 mg/100 g (0.625 mg/g)	CREMA	TUBO x 40 g	8.3574

El investigado a través de su escrito de explicaciones señaló que en su caso no se configuraría el primer elemento de la conducta de violación de norma por cuanto las resoluciones administrativas impuestas por la Secretaría Técnica de Fijación de Precios habrían sido impugnadas, es decir, no estarían en firme; y recalcó que no existiría una ventaja competitiva significativa producto del supuesto incumplimiento de la norma indicada. Finalmente, el operador económico realizó un análisis de los posibles sustitutos que competirían con el segmento de mercado con ESTERMAX CREMA.

Al respecto, esta Intendencia, en la resolución de inicio de investigación, consideró lo que se cita a continuación:

... que la DNICPD utilizó como indicio de la presente investigación lo resuelto por la Secretaría Técnica de Fijación de precios, en tanto dicha resolución constituye únicamente un indicio de la existencia de las posibles conductas investigadas; sin perjuicio, que en la etapa de

investigación la Intendencia halle otros elementos que permitan acreditar o descartar la existencia de las mismas, así como su eventual efecto pernicioso en el mercado.

Por otra parte, una vez determinado el mercado relevante, la Intendencia podrá verificar o no la existencia de la posible ventaja competitiva significativa, así como la eventual prevalencia que pueda tener el operador económico en el mercado. [...]

Respecto del primer punto, esto es, que las resoluciones de fijación directa de precios de medicamentos no estarían en firme al haber sido impugnadas en la vía judicial, es necesario recordar al operador económico que de conformidad con el artículo 329 del COGEP, el acto administrativo, incluso si es impugnado en vía judicial, se presume legítimo y ejecutorio, por lo que, al no haberse acreditado en este expediente una sentencia judicial ejecutoriada que declara la nulidad e ilegalidad del acto administrativo aludido por el operador económico, no es válido su argumento, pues de lo contrario, bajo la infundada tesis de Laboratorios Chalver, la SCPM debería esperar hasta que el Tribunal Contencioso Administrativo se pronuncie, o incluso a que exista un fallo de casación, lo que podría suponer que las acciones procesales por competencia desleal puedan prescribir, dependiendo del caso concreto, lo que obviamente raya en lo inconcebible.

En línea con el análisis que esta Intendencia ha venido realizando respecto de los demás operadores económicos sobre la violación a la cláusula general de competencia desleal, en criterio de esta Intendencia, el comportamiento del operador económico de comercializar medicamentos estratégicos considerados como tal por la autoridad competente, a un precio de venta al público superior al precio techo fijado por la Secretaría de Fijación de Precios podría ser considerado como un atentado a la moral y a la ética empresarial, pues podría estar atentando contra el derecho a la salud de las personas a cambio de prevalecer el capital por encima del ser humano.

Sin embargo, es menester analizar estos hechos bajo la lupa de la buena fe comercial objetiva, es decir, hay que analizar si la conducta del operador económico ha tenido un fin concurrencial, esto es, un acto de competencia que tenga por objeto distraer ilícitamente la clientela a su favor. En el presente caso la Dirección, dentro de su análisis económico identificó lo siguiente:

A tal efecto, a continuación se expone la información utilizada por esta dependencia para el análisis del falseamiento de la competencia.

Tabla (...) Características de los Mercados Relevantes de los Medicamentos Investigados

Medicamento	Nivel de Concentración del Mercado¹	Participación Operador Investigado	Público objetivo²	Cuantificación de la afectación³
Estermax crema	2998	13%	0,44%	7%



(...)

Como se puede ver en la Tabla 4, los niveles de concentración en los mercados relevantes de los siguientes medicamentos *Estermax crema*, (...) dan muestra de una alta concentración; no obstante, las participaciones de los operadores económicos investigados no evidencian una capacidad suficiente para alterar o distorsionar los mercados relevantes determinados, tampoco se ha demostrado que ocasionen que sus actuaciones afecten el comportamiento de los demás participantes en estos mercados (...)

En este sentido, las prácticas desleales investigadas en este expediente, al ser cometidas por operadores económicos que no tienen una participación importante en sus respectivos mercados relevantes, no tendrían la capacidad de limitar la entrada de nuevos operadores al sector.

Respecto del segundo criterio para analizar el falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección considera que, los operadores económicos investigados no reflejan una posición significativa, en este sentido, concurrir al mercado con un precio superior a su competencia podría afectar su posición en el mercado, debido a que, dada la presencia de sustitutos, los consumidores podrían reemplazar su elección⁷¹. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección no se afectaría la igualdad de condiciones de los operadores en este mercado de manera negativa, en su lugar, podría generar cierto beneficio para los demás participantes.

Por último, con relación a que las prácticas desleales investigadas puedan limitar la libertad de elección de los consumidores, esta Dirección considera que, el acto de violación de norma, así como, la infracción a la cláusula general, no impidió la participación de otros operadores en estos mercados; por lo que, el consumidor, en caso de medicamentos bajo prescripción, el médico, tenía una canasta disponible de otros medicamentos, considerados como sustitutos, para su elección.

Respecto a la afectación al interés general, esta Dirección consideró como el público afectado a los pacientes que necesitan adquirir las medicinas investigadas, en tal virtud, como se expuso en el análisis de la demanda, los médicos sería los que toman la decisión sobre el fármaco que va a adquirir un paciente, en este sentido, podría existir cierta asimetría de información que ponga en un estado de vulnerabilidad al público afectado.

Sin embargo, con la finalidad de dimensionar las afectaciones generadas, esta Dirección analizó las participaciones de las patologías relacionadas con los medicamentos investigados, respecto del

⁷¹ En el caso de los mercados relevantes de medicamentos comercializados bajo receta médica, se considera como el consumidor al médico.

total de atenciones realizadas en las casas de salud del MSP, y encontró que, estas patologías no tienen una participación importante del total de atenciones que permita suponer que una proporción importante de la ciudadanía ecuatoriana se vea afectada (Ver Tabla 4, columna Público objetivo).

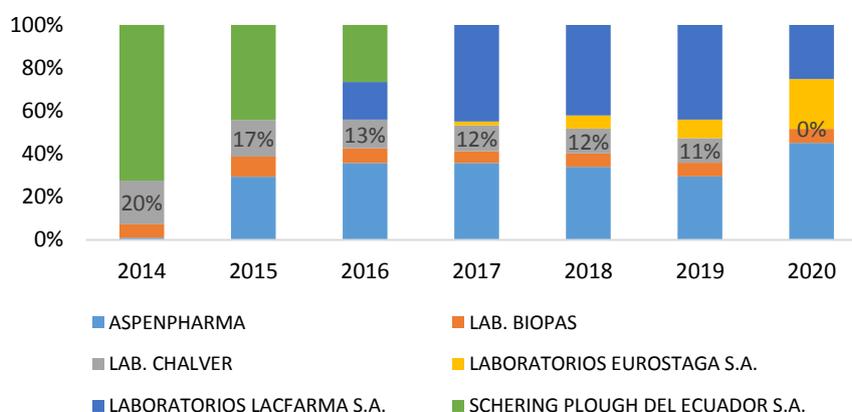
(...) Por lo tanto, esta DNICPD considera que en el presente caso, las prácticas desleales cometidas por los operadores económicos investigados no tuvieron la capacidad de afectar al régimen de competencia.

En adición, conforme el análisis de la supuesta ventaja competitiva significativa realizado por la Dirección, se evidencia lo siguiente:

- **Estermax Crema:**

En el caso del medicamento Estermax crema, el análisis de la Dirección reflejó que a partir de la vigencia del Decreto 400, el operador concurrió al mercado con un precio superior al precio techo en el mes de abril de 2016. Por otra parte, la Resolución Nro. STFP-041-684-2018⁷², mediante la que se emitió el precio bajo el régimen de fijación directa, entró en vigencia a partir de octubre 2018. En este sentido, la Dirección realizó el análisis de la estructura del mercado en los tres escenarios antes señalados, dando como resultado lo mostrado en el siguiente gráfico:

Gráfico 33. Estructura del Mercado de Estermax Crema (2014-2019)



Fuente: Operadores económicos (Cuestionarios XXXII y XV)

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Conforme se aprecia en el gráfico, en el período previo a la infracción (2014-2015), el operador

⁷² Consejo Nacional de Revisión y Control de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano. “Resolución STFP-041-684-2018.” Quito, 24 de agosto de 2018.

económico Chalver presentó participaciones de 20% y 17%, respectivamente; para el año 2016, en el que la infracción se cometió, la participación del operador económico decreció a 13%, en tal sentido, esta Intendencia comparte el criterio de la Dirección respecto de que no se aprecia una mejor posición del operador como resultado del cometimiento de una práctica desleal, es decir, a pesar de haber tenido una cuota de mercado importante y de tener cierta capacidad de falsear la competencia, en la práctica tal riesgo no se ha concretado, razón por la cual no es posible concluir que en dicho periodo haya falseado la competencia económica.

Asimismo, con relación al período en el que la presunta práctica desleal se corrige, la empresa mantiene la tendencia a la baja en su participación, por lo que Laboratorios Chalver del Ecuador Cia. Ltda., no obtuvo una ventaja competitiva como resultado del cometimiento de una práctica desleal de violación de norma, sumada a que dicha práctica desleal se habría cometido solo por un mes.

En consecuencia, para esta Intendencia tiene en cuenta que, si bien la conducta empresarial es deshonesto, no es contraria a la buena fe objetiva toda vez que no ha tenido por objeto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, es decir, en ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro del mercado relevante del medicamento ESTERMAX CREMA, haya falseado el régimen de competencia en dicho mercado, incluso a pesar de tener una cuota importante de mercado. Además, en el ámbito de violación de norma, tampoco se ha evidenciado una ventaja competitiva significativa, por lo que, en el presente caso, no existen los elementos suficientes respecto del operador Laboratorios Chalver del Ecuador Cia. Ltda.

6.1.1.6. Sobre los indicios en contra de Psicofarma del Ecuador S.A. Psicodelcu

Al respecto, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos, mediante resolución No. STFP-042-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:

Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	Nº. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRECIO UNITARIO DE FIJACIÓN DIRECTA *
VCPPE-CZ6-1-2017-12418	KINEX TABLETAS 2MG	PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU	25.961-10-04	BIPIRIDENO	2 mg	TABLETAS	0,0752

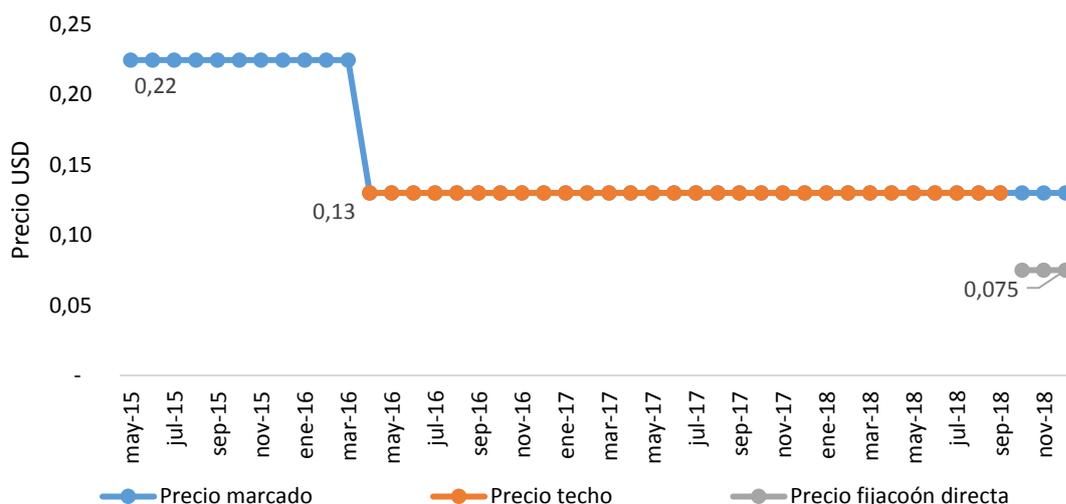
* La Fijación Directa de Precio se encuentra establecida por unidad.

El operador económico señaló que una vez impuesta la fijación de precio por parte de la Secretaría Técnica de Fijación de Precios habría comercializado el medicamento Kinex 2mg en el valor en \$ 0,0752.

En tal sentido, esta Intendencia consideró en su resolución que lo aseverado por el operador económico debía ser verificado dentro de la etapa de investigación, para así determinar o descartar la existencia de las posibles conductas desleales investigadas y su eventual efecto pernicioso en el mercado.

Durante la etapa de investigación, la Dirección concluyó que durante el período de incumplimiento del precio techo del medicamento Kinex perteneciente a la empresa PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU, como se puede ver a continuación, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 400 (abril 2016 – septiembre 2018), la empresa mantuvo un precio por comprimido de \$ 0,13 centavos, es decir un precio igual al precio techo establecido.

Gráfico 34. Tendencia del Precio del Medicamento Kinex Tableta 2mg (2014-2018)



Fuente: Cuestionarios VII

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En tal virtud, como se desprende de la tendencia del precio del medicamento KINEX (Ver gráfico 33), la empresa no reflejó un incumplimiento del precio techo establecido en el Decreto Ejecutivo 400. Por lo que, esta Intendencia concuerda con la Dirección y considera que la infracción identificada por la ARCSA corresponde a un hallazgo específico que no tuvo el alcance suficiente como para generar la obtención de una ventaja competitiva al operador económico PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU.

En consecuencia, más allá de un caso aislado, no se evidencia elementos suficientes de las

conductas investigadas en relación al medicamento del operador PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU.

6.1.1.7. Sobre los indicios en contra de Roche Ecuador S.A.

Al respecto, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Usos y Consumo Humano, mediante resolución STFP-044-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:

Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	No. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRECIO UNITARIO DE FIJACIÓN DIRECTA *
VCPPE-CZ8-75-2017-545	ROACCUTAN 20MG CAPSULAS	ROCHE ECUADOR S.A.	22.997-1-12-08	ISOTRETINOINA	20 mg	CAPSULA	1,0458

* La Fijación Directa de Precio se encuentra establecida por unidad.

El investigado fundamentó su escrito de explicaciones en tres puntos esenciales: a) que en el informe de la Dirección se habrían considerado productos cuya forma farmacéutica no se comercializarían en Ecuador; b) que no existiría violación de norma; y c) no existiría una ventaja competitiva significativa de Roche Ecuador S.A.

En lo principal, esta Intendencia señaló:

... en relación con el argumento que no existiría la infracción normativa esta autoridad tiene en consideración que, los actos administrativos gozan del principio de legalidad y legitimidad, por lo que la resolución emitida por la Secretaría Técnica de Fijación de Precios constituye un indicio válido para el presente expediente. Sin perjuicio que, en la etapa de investigación la Intendencia pueda recabar otros elementos que acrediten o no la existencia de la infracción señalada.

En tal sentido, esta Intendencia considera que lo aseverado por el operador económico debe ser verificado dentro de la etapa de investigación, así como el determinar o descarta la existencia de las posibles conductas desleales investigadas y su eventual efecto pernicioso en el mercado.

En línea con este argumento, y en lo que respecta al análisis sobre la violación a la cláusula general realizado *ut supra*, en criterio de la Dirección, un comportamiento de este tipo podría ser considerado como contrario a la moral y a la ética empresarial, pues podría atentar contra el

derecho a la salud de las personas, haciendo prevalecer el capital por encima del ser humano.

Sin embargo, conforme esta Intendencia ha precisado en los casos anteriores, es menester analizar estos hechos bajo la lupa de la buena fe comercial objetiva, es decir, hay que analizar si la conducta del operador económico ha tenido un fin concurrencial, es decir, un acto de competencia que tenga por objeto distraer ilícitamente la clientela a su favor. Al respecto, la Dirección, precisó el siguiente análisis económico:

A tal efecto, a continuación se expone la información utilizada por esta dependencia para el análisis del falseamiento de la competencia.

Tabla (...) Características de los Mercados Relevantes de los Medicamentos Investigados

Medicamento	Nivel de Concentración del Mercado ¹	Participación Operador Investigado	Público objetivo ²	Cuantificación de la afectación ³
Roaccutan	4161	2%	0,11%	2%

(...)

Como se puede ver en la Tabla 4, los niveles de concentración en los mercados relevantes de los siguientes medicamentos (...) *Roaccutan*, (...) dan muestra de una alta concentración; no obstante, las participaciones de los operadores económicos investigados no evidencian, una capacidad suficientes para alterar o distorsionar los mercados relevantes determinados, tampoco se ha demostrado que ocasionen que sus actuaciones afecten el comportamiento de los demás participantes en estos mercados (...)

En este sentido, las prácticas desleales investigadas en este expediente, al ser cometidas por operadores económicos que no tienen una participación importante en sus respectivos mercados relevantes, no tendrían la capacidad de limitar la entrada de nuevos operadores al sector.

Respecto del segundo criterio para analizar el falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección considera que, los operadores económicos investigados no reflejan una posición significativa, en este sentido, concurrir al mercado con un precio superior a su competencia podría afectar su posición en el mercado, debido a que, dada la presencia de sustitutos, los consumidores



podrían reemplazar su elección⁷³. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección no se afectaría la igualdad de condiciones de los operadores en este mercado de manera negativa, en su lugar, podría generar cierto beneficio para los demás participantes.

Por último, con relación a que las prácticas desleales investigadas puedan limitar la libertad de elección de los consumidores, esta Dirección considera que, el acto de violación de norma, así como, la infracción a la cláusula general, no impidió la participación de otros operadores en estos mercados; por lo que, el consumidor, en caso de medicamentos bajo prescripción, el médico, tenía una canasta disponible de otros medicamentos, considerados como sustitutos, para su elección.

Respecto a la afectación al interés general, esta Dirección consideró como el público afectado a los pacientes que necesitan adquirir las medicinas investigadas, en tal virtud, como se expuso en el análisis de la demanda, los médicos sería los que toman la decisión sobre el fármaco que va a adquirir un paciente, en este sentido, podría existir cierta asimetría de información que ponga en un estado de vulnerabilidad al público afectado.

Sin embargo, con la finalidad de dimensionar las afectaciones generadas, esta Dirección analizó las participaciones de las patologías relacionadas con los medicamentos investigados, respecto del total de atenciones realizadas en las casas de salud del MSP, y encontró que, estas patologías no tienen una participación importante del total de atenciones que permita suponer que una proporción importante de la ciudadanía ecuatoriana se vea afectada (Ver Tabla 4, columna Público objetivo).

(...) Por lo tanto, esta DNICPD considera que en el presente caso, las prácticas desleales cometidas por los operadores económicos investigados no tuvieron la capacidad de afectar al régimen de competencia.

En complemento, conforme el análisis de la supuesta ventaja competitiva significativa y en virtud del análisis realizado por la DNICPD y de la información constante en el expediente, esta Intendencia precisa que:

- **Roaccutan 20mg**

Conforme el enfoque planteado por la Dirección para el análisis de la ventaja competitiva, en lo atinente a las participaciones de la empresa Roche Ecuador S.A., se señaló que es necesario analizar el mercado, tanto en el periodo previa a la infracción, durante la infracción, así como, después de la corrección al mercado mediante la fijación de régimen directo de precios⁷⁴. En este

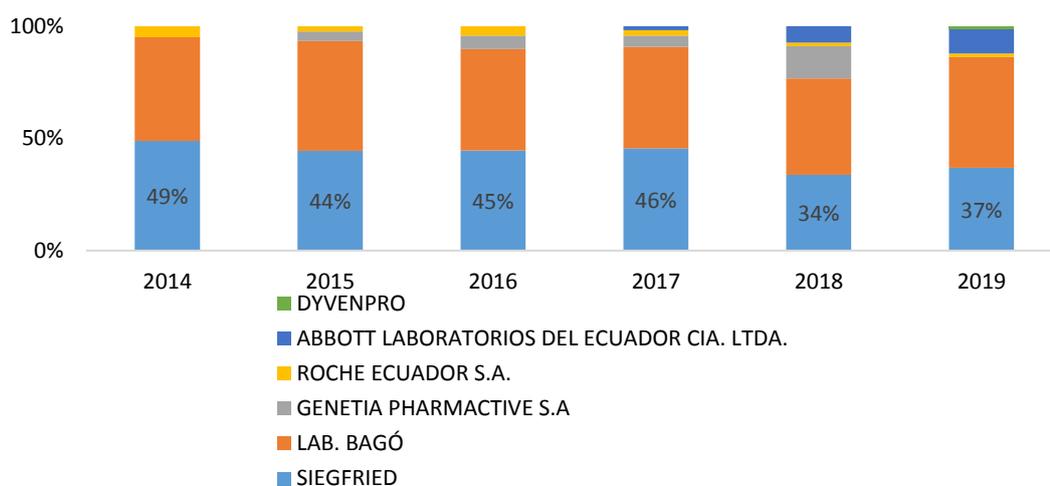
⁷³ En el caso de los mercados relevantes de medicamentos comercializados bajo receta médica, se considera como el consumidor al médico.

⁷⁴ Consejo Nacional de Revisión y Control de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano. “Resolución STFP-



contexto, durante todo el período analizado (2014-2019), la empresa investigada mantuvo participaciones pequeñas respecto a otros operadores en el mercado, llegando a obtener una cuota máxima de 5% en 2014. En este contexto, esta Dirección considera que este operador no obtuvo una ventaja competitiva significativa en este mercado por el cometimiento de una práctica desleal de violación de norma.

Gráfico 35. Participación del Mercado Relevante de Roaccutan 20mg (2014-2019)



Fuente: Cuestionario XXXII.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En virtud del análisis realizado, esta Intendencia concuerda con el criterio de la DNICPD y estima que si bien la conducta empresarial es deshonesta, no puede ser considerada como contraria a la buena fe objetiva, por cuanto no ha tenido por objeto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, es decir, en el ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro del mercado relevante del medicamento ROACCUTAN 20mg, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia en dicho mercado, tanto a nivel funcional como estructural. Además, en el ámbito de violación de norma, tampoco se ha evidenciado una ventaja competitiva significativa, por lo que, en el presente caso, no existen los elementos suficientes respecto del operador Roche Ecuador S.A.

6.1.1.8. Sobre los indicios en contra de Ecuaquímica Ecuatoriana de Productos Químicos C.A.

039-684-2018." Quito, 24 de agosto de 2018.

Respecto de este operador económico, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Usos y Consumo Humano, mediante resolución STFP-050-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:

Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	Nº. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRESENTACIÓN COMERCIAL	PRECIO FIJACIÓN DIRECTA
VCPPE-CZT-108-2018-10	MOXOF SOLUCION OFTALMICA 0.5%	ECUAQUIMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS C.A.	28054-01-08	MOXIFLOXACINO	0.500 g / 100 ml 0.5 %	SOLUCION OFTALMICA	FRASCO X 5 ml	10.7667

En lo principal, el operador económico señaló que la Dirección no habría “probado” en la etapa de investigación preliminar la obtención de una ventaja competitiva significativa. En adición, señaló que ECUAQUÍMICA se ubicaría en el décimo cuarto lugar entre los competidores en este segmento y finalmente indicó que, para el período de agosto de 2017 a agosto de 2018, las ventas del medicamento MOXOF habría decrecido del 1% al 0,8% del mercado.

Sin embargo, esta Intendencia, en su resolución de inicio de investigación, consideró:

... en la etapa de investigación preliminar no se requiere de “probar” la existencia de las conductas investigadas, por el contrario, en dicha etapa, la administración esta conminada únicamente a hallar la existencia de indicios de posibles conductas desleales, así como un análisis preliminar del mercado.

En este sentido, de conformidad con el análisis sobre la violación a la cláusula general realizado *ut supra*, un comportamiento empresarial como el realizado por el investigado, al comercializar medicamentos estratégicos a un valor superior respecto del precio techo fijado por la Secretaría Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos podría ser considerado como un atentado a la moral y a la ética empresarial, pues podría estar atentando contra el derecho a la salud de las personas a cambio de prevalecer el capital por encima del ser humano.

No obstante, es menester analizar estos hechos bajo la lupa de la buena fe comercial objetiva, es decir, hay que analizar si la conducta del operador económico ha tenido un fin concurrencial, en otras palabras, un acto de competencia que tenga por objeto distraer ilícitamente la clientela a su favor.

En este orden de ideas, a continuación se expone la información utilizada por la Dirección para el

análisis del falseamiento de la competencia.

Tabla (...) Características de los Mercados Relevantes de los Medicamentos Investigados

Medicamento	Nivel de Concentración del Mercado ¹	Participación Operador Investigado	Público objetivo ²	Cuantificación de la afectación ³
Moxof	5102	18%	0,44%	6%

(...)

Como se puede ver en la Tabla 4, los niveles de concentración en los mercados relevantes de los siguientes medicamentos (...) *Moxof*, (...) dan muestra de una alta concentración; no obstante, las participaciones de los operadores económicos investigados no evidencia, una capacidad suficientes para alterar o distorsionar los mercados relevantes determinados, tampoco se ha demostrado que ocasionen que sus actuaciones afecten el comportamiento de los demás participantes en estos mercados (...)

En este sentido, las prácticas desleales investigadas en este expediente, al ser cometidas por operadores económicos que no tienen una participación importante en sus respectivos mercados relevantes, no tendrían la capacidad de limitar la entrada de nuevos operadores al sector.

Respecto del segundo criterio para analizar el falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección considera que, los operadores económicos investigados no reflejan una posición significativa, en este sentido, concurrir al mercado con un precio superior a su competencia podría afectar su posición en el mercado, debido a que, dada la presencia de sustitutos, los consumidores podrían reemplazar su elección⁷⁵. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección no se afectaría la igualdad de condiciones de los operadores en este mercado de manera negativa, en su lugar, podría generar cierto beneficio para los demás participantes.

Por último, con relación a que las prácticas desleales investigadas puedan limitar la libertad de elección de los consumidores, esta Dirección considera que, el acto de violación de norma, así como, la infracción a la cláusula general, no impidió la participación de otros operadores en estos

⁷⁵ En el caso de los mercados relevantes de medicamentos comercializados bajo receta médica, se considera como el consumidor al médico.



mercados; por lo que, el consumidor, en caso de medicamentos bajo prescripción, el médico, tenía una canasta disponible de otros medicamentos, considerados como sustitutos, para su elección.

Respecto a la afectación al interés general, esta Dirección consideró como el público afectado a los pacientes que necesitan adquirir las medicinas investigadas, en tal virtud, como se expuso en el análisis de la demanda, los médicos sería los que toman la decisión sobre el fármaco que va a adquirir un paciente, en este sentido, podría existir cierta asimetría de información que ponga en un estado de vulnerabilidad al público afectado.

Sin embargo, con la finalidad de dimensionar las afectaciones generadas, esta Dirección analizó las participaciones de las patologías relacionadas con los medicamentos investigados, respecto del total de atenciones realizadas en las casas de salud del MSP, y encontró que, estas patologías no tienen una participación importante del total de atenciones que permita suponer que una proporción importante de la ciudadanía ecuatoriana se vea afectada (Ver Tabla 4, columna Público objetivo).

(...) Por lo tanto, esta DNICPD considera que en el presente caso, las prácticas desleales cometidas por los operadores económicos investigados no tuvieron la capacidad de afectar al régimen de competencia.

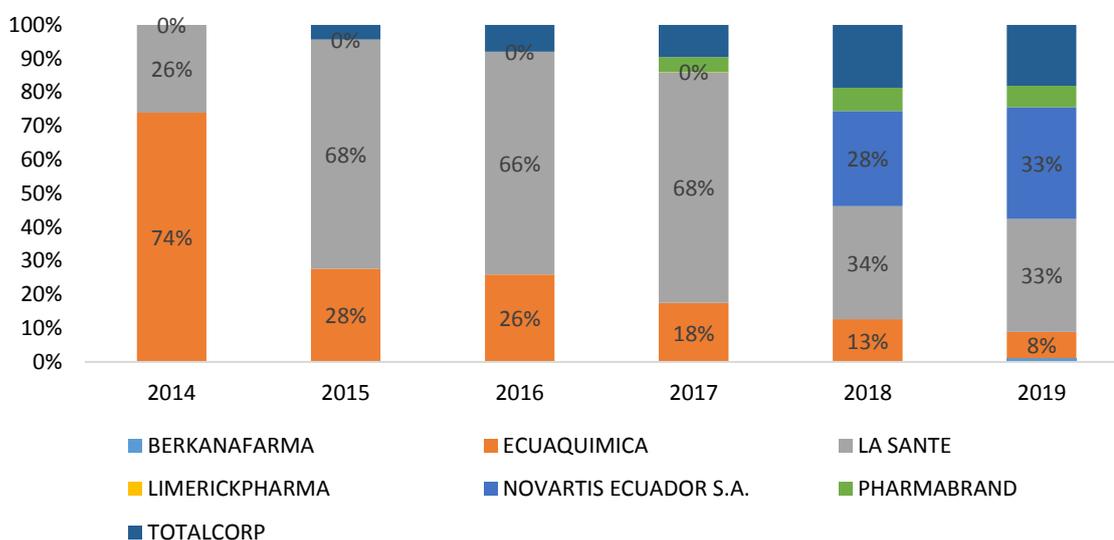
Conforme el análisis de la supuesta ventaja competitiva significativa plasmado en el informe de resultados de la investigación, esta Intendencia evidencia lo siguiente

- **Moxof Solución Oftálmica**

Al realizar el análisis de la posición de mercado de la empresa Ecuaquimica en tres momentos del mercado del medicamento Moxof, esta Intendencia se ha estudiado el período previo al cometimiento de la infracción (2014-2015), dos, en el período infractor (2016-2018), y tres, en el mercado corregido por el régimen de fijación directa de precios (octubre 2018 - 2019)⁷⁶.

Gráfico 36. Participaciones Mercado Relevante de Moxof (2014-2019)

⁷⁶ Consejo Nacional de Revisión y Control de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano. “Resolución STFP-050-684-2018.” Quito, 24 de agosto de 2018.



Fuente: Operadores económicos (Cuestionarios XXXII y I).
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

De conformidad con los datos graficados, en el período previo a la infracción, el operador económico descendió su participación de manera importante del año 2014 al 2015. Esta tendencia se habría mantenido incluso durante el período infractor, y en el periodo en el que se aplicó la fijación directa de precios, esto puede ser explicado, en parte, por el incremento en la participación de otros operadores como NOVARTIS.

En tal virtud, del análisis de las participaciones de la empresa Ecuaquimica, esta Intendencia concuerda con la Dirección en el entendido de que no existe un nexo causal entre la violación de norma y la ventaja competitiva, siendo que, el operador refleja una disminución en sus particiones.

En conclusión, respecto del cometimiento de la cláusula general de competencia desleal, esta Intendencia considera que si bien la conducta empresarial es deshonestas, no es contraria a la buena fe objetiva toda vez que no ha tenido por objeto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, es decir, en ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro del mercado relevante del medicamento MOXOF, haya falseado el régimen de competencia. Además, en el ámbito de violación de norma, tampoco se ha evidenció una ventaja competitiva significativa, por lo que, en el presente caso, no existen los elementos suficientes para presumir que el operador Ecuaquimica Ecuatoriana de Productos Químicos C.A., haya cometido la conducta desleal de violación de normas.

6.1.1.9. Sobre los indicios en contra de CORMÍN Cía. Ltda.

Finalmente, en relación con este operador económico, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión

de Precios de Medicamentos de Usos y Consumo Humano, mediante resolución STFP-053-684-2018, de 24 de agosto de 2018, resolvió:

Art. 1.- Aprobar el precio del Régimen de Fijación Directa por el plazo de tres (3) años para el medicamento descrito, debido a que el mismo se encuentra comercializando a un precio superior al precio techo fijado y aprobado por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo.

NRO. INFORME DE CONTROL POSTERIOR	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO	Nº. DE REGISTRO SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO (Denominación Común Internacional)	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRESENTACIÓN COMERCIAL	PRECIO FIJACIÓN DIRECTA
VCPPE-C28-75-2018-39	MIXGEN CREMA DERMICA	CORMIN CIA. LTDA.	20.653-1-06-03	BETAMETASONA GENTAMICINA	(0.05 g + 0.100 g)/100 g (0,5mg + 1 mg)/g	CREMA	TUBO X 15 g	1,4077

Entre sus principales explicaciones, Cormín Cía. Ltda., manifestó que no habría comercializado el producto MIXGEN CREAM por encima del precio techo, por lo que no podría haberse beneficiado o afectado al mercado. En adición, afirmó que a raíz de la fijación del precio por parte de la Secretaría Técnica habría retirado del mercado su producto por no ser financieramente viable.

En tal sentido, esta Intendencia decidió abrir la investigación en contra de este operador económico considerando que lo aseverado por el operador económico debe ser verificado dentro de la etapa de investigación, para así determinar o descartar la existencia de las posibles conductas desleales investigadas y su eventual efecto pernicioso en el mercado.

Ahora bien, de conformidad con el análisis sobre la violación a la cláusula general realizado *ut supra*, un comportamiento de este tipo podría ser considerado como un atentado a la moral y a la ética empresarial, pues podría estar atentando contra el derecho a la salud de las personas, haciendo prevalecer el capital por encima del ser humano.

Sin embargo, es menester analizar estos hechos bajo la lupa de la buena fe comercial objetiva, es decir, hay que analizar si la conducta del operador económico ha tenido un fin concurrencial, es decir, un acto de competencia que tenga por objeto distraer ilícitamente la clientela a su favor. En el presente caso la Dirección, esbozó el siguiente análisis:

A tal efecto, a continuación se expone la información utilizada por esta dependencia para el análisis del falseamiento de la competencia.

Tabla (...) Características de los Mercados Relevantes de los Medicamentos Investigados



Medicamento	Nivel de Concentración del Mercado ¹	Participación Operador Investigado	Público objetivo ²	Cuantificación de la afectación ³
Mixgen crema	4271	8%	1,21%	4%

(...)

Como se puede ver en la Tabla 4, los niveles de concentración en los mercados relevantes de los siguientes medicamentos (...) *Mixgen crema* (...) dan muestra de una alta concentración; no obstante, las participaciones de los operadores económicos investigados no evidencian una capacidad suficiente para alterar o distorsionar los mercados relevantes determinados, tampoco se ha demostrado que ocasionen que sus actuaciones afecten el comportamiento de los demás participantes en estos mercados (...)

En este sentido, las prácticas desleales investigadas en este expediente, al ser cometidas por operadores económicos que no tienen una participación importante en sus respectivos mercados relevantes, no tendrían la capacidad de limitar la entrada de nuevos operadores al sector.

Respecto del segundo criterio para analizar el falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección considera que, los operadores económicos investigados no reflejan una posición significativa, en este sentido, concurrir al mercado con un precio superior a su competencia podría afectar su posición en el mercado, debido a que, dada la presencia de sustitutos, los consumidores podrían reemplazar su elección⁷⁷. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección no se afectaría la igualdad de condiciones de los operadores en este mercado de manera negativa, en su lugar, podría generar cierto beneficio para los demás participantes.

Por último, con relación a que las prácticas desleales investigadas puedan limitar la libertad de elección de los consumidores, esta Dirección considera que, el acto de violación de norma, así como, la infracción a la cláusula general, no impidió la participación de otros operadores en estos mercados; por lo que, el consumidor, en caso de medicamentos bajo prescripción, el médico, tenía una canasta disponible de otros medicamentos, considerados como sustitutos, para su elección.

Respecto a la afectación al interés general, esta Dirección consideró como el público afectado a los pacientes que necesitan adquirir las medicinas investigadas, en tal virtud, como se expuso en el

⁷⁷ En el caso de los mercados relevantes de medicamentos comercializados bajo receta médica, se considera como el consumidor al médico.



análisis de la demanda, los médicos sería los que toman la decisión sobre el fármaco que va a adquirir un paciente, en este sentido, podría existir cierta asimetría de información que ponga en un estado de vulnerabilidad al público afectado.

Sin embargo, con la finalidad de dimensionar las afectaciones generadas, esta Dirección analizó las participaciones de las patologías relacionadas con los medicamentos investigados, respecto del total de atenciones realizadas en las casas de salud del MSP, y encontró que, estas patologías no tienen una participación importante del total de atenciones que permita suponer que una proporción importante de la ciudadanía ecuatoriana se vea afectada (Ver Tabla 4, columna Público objetivo).

(...) Por lo tanto, esta DNICPD considera que en el presente caso, las prácticas desleales cometidas por los operadores económicos investigados no tuvieron la capacidad de afectar al régimen de competencia.

En cuanto a la obtención de una ventaja competitiva significativa, esta Intendencia consideró la información constante en el presente expediente y lo analizado por la DNICPD, en su informe de resultados, conforme lo siguiente:

- **Mixgen Crema Dérmica:**

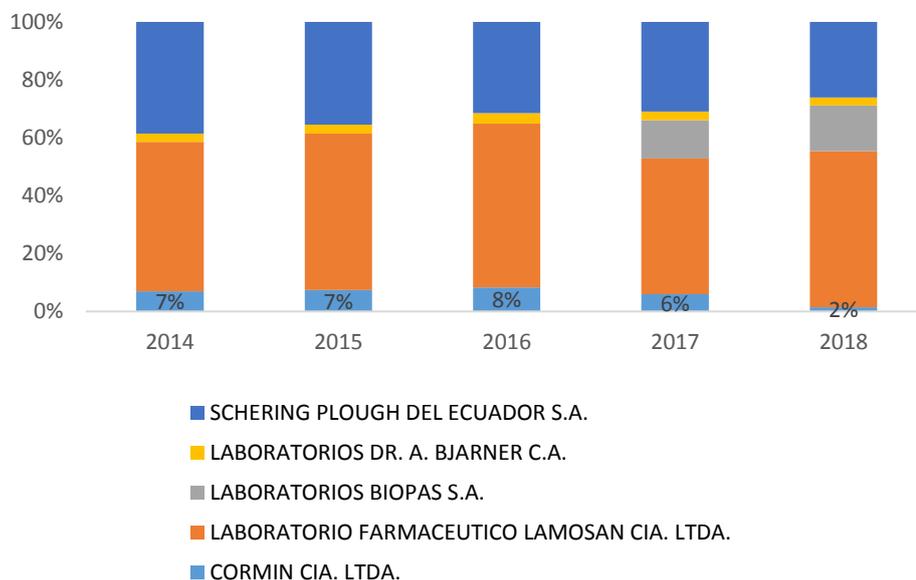
Respecto de este medicamento, la Dirección realizó igualmente el análisis de los tres momentos del mercado, con la finalidad de identificar si el operador económico CORMÍN CIA.LTDA., obtuvo una ventaja competitiva significativa como resultado del cometimiento de una violación de norma.

En este sentido, en el período previo al cometimiento de la práctica desleal de violación de norma (2014-2015), de acuerdo con el análisis de la Dirección, el operador económico CORMÍN CIA. LTDA., registró participaciones del 7%. Por otro lado, en el período infractor (2016-2018), la empresa registró participaciones de 8%, 6%, y 2%. En este sentido, esta Intendencia concuerda con la Dirección respecto a que no se aprecia un crecimiento significativo de la empresa en el período infractor, por el contrario, se evidencia una disminución progresiva de su participación en este mercado relevante.

Sin embargo, vale la pena resaltar lo precisado por la Dirección, respecto a que el escenario en el que se reflejaría la corrección del mercado generado por la fijación directa de precios, dado que el operador económico habría concurrido en el mercado hasta noviembre de 2018, por lo que, no se cuenta con los datos para analizar la estructura de mercado en este período.

No obstante, dado el poco crecimiento de la empresa CORMIN CIA. LTDA., en este mercado, para la Dirección la empresa investigada no ha logrado un prevalecer u obtener una ventaja competitiva significativa como resultado del cometimiento de la violación de norma investigada en este expediente.

Gráfico 37. Estructura del Mercado Relevante de Mixgen Crema (2014-2018)



Fuente: Operadores económicos (Cuestionarios XXXII y I)
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En consecuencia, esta Intendencia coincide con el criterio de la Dirección y estima que si bien la conducta empresarial es deshonestas, no es contraria a la buena fe objetiva toda vez que no ha tenido por objeto acaparar ilegítimamente la demanda del medicamento, es decir, en ámbito de la conducta de cláusula general, no se evidenció que el operador investigado dentro del mercado relevante del medicamento MIXED, haya tenido la capacidad de falsear el régimen de competencia en dicho mercado, y en efecto, no lo ha hecho. Además, en el ámbito de violación de norma, tampoco se ha evidenció una ventaja competitiva significativa, por lo que, en el presente caso, no existen los elementos suficientes respecto del operador CORMÍN CIA. LTDA.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con base en los fundamentos de hecho, de derecho y análisis económico y jurídico realizado, esta Autoridad **RESUELVE**:

PRIMERO: Acoger el informe de resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-017-2021-I, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, con fecha 30 de noviembre de 2021.

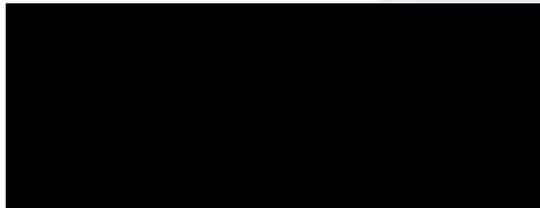
SEGUNDO.- Archivar la presente investigación, en los términos referidos en la presente resolución, respecto de los operadores económicos LABORATORIOS BAGÓ DEL ECUADOR S.A., QUÍMICA ARISTÓN ECUADOR CIA. LTDA., ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO



FARMACÉUTICO S.A., SIONPHARM CIA. LTDA., LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CÍA. LTDA., PSICOFARMA DEL ECUADOR S.A. PSICODELCU, ROCHE ECUADOR S.A., ECUAQUÍMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A., CORMÍN CIA. LTDA., por descartar el presunto cometimiento de prácticas desleales que falseen la competencia, mediante infracción a la cláusula general de competencia desleal y violación de normas, conductas tipificadas en los artículos 25, 26, y 27, número 9 de la LORCPM.

TERCERO.- Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, notifíquese la presente resolución a la Intendencia General Técnica y se proceda a la publicación de la misma en su versión pública conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

CUARTO.- Actue como secretaria de sustanciación temporal la abogada Wendy Betancourt Zurita.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**